SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.

BOLETÍN N° 9.369-03

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
LEY N° 19.496, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES	"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:		"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:
Artículo 2º.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor; b) Los actos de comercialización de sepulcros o sepulturas; c) Los actos o contratos en que el proveedor se obligue a suministrar al consumidor o usuario el uso o goce de un inmueble por períodos determinados, continuos o discontinuos, no superiores a tres meses, siempre que lo sean amoblados y para fines de descanso o turismo; d) Los contratos de educación de la	1) Reemplázase en la letra d) del		1) Reemplázase en la letra d) del

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, **y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes**, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren. No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época del ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados sustancialmente, en forma arbitraria, sin perjuicio de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades de educación; e) Los contratos de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias y por los Servicios de Vivienda y Urbanización, en lo que no diga relación con las normas sobre calidad contenidas en la ley Nº 19.472, y f) Los actos celebrados o ejecutados	artículo 2°, la frase “y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes” por la frase “y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante el Servicio o los tribunales correspondientes”.		artículo 2°, la frase “y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes” por la frase “y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante el Servicio o los tribunales correspondientes”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.			
Artículo 6°.- Las asociaciones de consumidores se regirán por lo dispuesto en esta ley, y en lo no previsto por ella por el decreto ley N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo.		**o o o o o** **--**Intercalar a continuación del número 1) otro, nuevo, del siguiente tenor: "2) Intercálase en el artículo 6º entre la frase "Ministerio del Trabajo" y el punto final (.), lo siguiente: ", exclusivamente respecto de su constitución, su disolución y lo preceptuado en los artículos 16, 21, 22 y 23 de dicho cuerpo legal. En lo demás, se regirán subsidiariamente por las normas contenidas en el Título II de la ley N° 20.500 y serán consideradas como organizaciones de interés público en los términos que dispone el artículo 15 de la precitada ley.".". (**Indicaciones N° 5, 6, 7, 8 y 9, con modificaciones). (Unanimidad. 3x0).** **o o o o o**	**2) Intercálase en el artículo 6º entre la frase "Ministerio del Trabajo" y el punto final (.), lo siguiente: ", exclusivamente respecto de su constitución, su disolución y lo preceptuado en los artículos 16, 21, 22 y 23 de dicho cuerpo legal. En lo demás, se regirán subsidiariamente por las normas contenidas en el Título II de la ley N° 20.500 y serán consideradas como organizaciones de interés público en los términos que dispone el artículo 15 de la precitada ley.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 8º.- Las organizaciones a que se refiere el presente párrafo **sólo podrán ejercer las siguientes funciones**: a) Difundir el conocimiento de las disposiciones de esta ley y sus regulaciones complementarias; b) Informar, orientar y educar a los consumidores para el adecuado ejercicio de sus derechos y brindarles asesoría cuando la requieran; c) Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección de los derechos de los consumidores y efectuar o apoyar investigaciones en el área del consumo; d) Representar a sus miembros y ejercer las acciones a que se refiere esta ley en defensa de aquellos consumidores que le otorguen el respectivo mandato**, y** e) Representar tanto el interés individual, como el interés colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio	2) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el encabezado, la frase “solo podrán ejercer las siguientes funciones” por “podrán realizar las siguientes actividades”. b) Reemplázase en el literal d), la expresión “,y” por “;”. c) Agrégase al literal e) a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto aparte, el párrafo siguiente: “El ejercicio de esta actividad incluye la	**Número 2)** **Pasa a ser número 3)**	**3)** Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el encabezado, la frase “solo podrán ejercer las siguientes funciones” por “podrán realizar las siguientes actividades”. b) Reemplázase en el literal d), la expresión “,y” por “;”. c) Agrégase al literal e) a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto aparte, el párrafo siguiente: “El ejercicio de esta actividad incluye la

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
de las acciones y recursos que procedan<u>:</u>	representación individual de los consumidores en las causas que ante los tribunales de justicia se inicien para la determinación de la indemnización de perjuicios;".		representación individual de los consumidores en las causas que ante los tribunales de justicia se inicien para la determinación de la indemnización de perjuicios;".
f) Participar en los procesos de fijación de tarifas de los servicios básicos domiciliarios, conforme a las leyes y reglamentos que los regulen<u>.</u>	d) Reemplázase en el literal f) el punto final por un punto y coma.		d) Reemplázase en el literal f) el punto final por un punto y coma.
	e) Agrégase el literal g) siguiente:	**Letra e)**	e) Agrégase el literal g) siguiente:
	"g) Ejecutar y celebrar actos y contratos civiles y mercantiles para cumplir sus objetivos, y destinar los frutos de dichos actos y contratos al financiamiento de sus actividades propias;".	**--**Intercálase antes del punto y coma (;), lo siguiente: ", con las limitaciones señaladas en el artículo 9°". **(Indicación N° 10, con modificaciones). (Unanimidad, 3x0).**	"g) Ejecutar y celebrar actos y contratos civiles y mercantiles para cumplir sus objetivos, y destinar los frutos de dichos actos y contratos al financiamiento de sus actividades propias**, con las limitaciones señaladas en el artículo 9**;".
		Letra f)	
		--Sustituirla por la siguiente:	
	f) Agréganse los siguientes literales h) e i):	"f) Agréganse los siguientes literales h) e i):	**f) Agréganse los siguientes literales h) e i):**
	"h) Realizar cualquier otra actividad destinada a proteger, informar y educar a los consumidores, e	"h) Realizar, a solicitud de un consumidor, mediaciones individuales, y	**"h) Realizar, a solicitud de un consumidor, mediaciones individuales, y**
	i) Realizar, a solicitud de un consumidor, mediaciones individuales.".	i) Efectuar, de conformidad a esta ley, cualquier otra actividad destinada a proteger, informar y educar a los consumidores.". (**Indicación N° 10, con modificaciones). (Unanimidad,**	**i) Efectuar, de conformidad a esta ley, cualquier otra actividad destinada a proteger, informar y educar a los consumidores.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		3x0).	
Artículo 9º.- Las organizaciones de que trata este párrafo en ningún caso podrán:	3) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:	**Número 3)** **Pasa a ser número 4)** **o o o o o** --Contemplar como letra a), nueva, la siguiente:	**4)** Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido: **--Contemplar como letra a), nueva, la siguiente:**
	a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:	“a) Constituirse u operar con la finalidad de redistribuir sus fondos a sus miembros fundadores, directores, socios o personas relacionadas con los anteriores en los términos del artículo 100 de la ley N°18.045.”. **o o o o o** **Letra a)** **Pasa a ser letra b)** **--** Introducir las siguientes modificaciones:	**“a) Constituirse u operar con la finalidad de redistribuir sus fondos a sus miembros fundadores, directores, socios o personas relacionadas con los anteriores en los términos del artículo 100 de la ley N°18.045.”.** **b)** Reemplázase la letra a), que pasa a ser letra b), por la siguiente:
a) Desarrollar actividades lucrativas, con excepción de aquellas necesarias para el financiamiento o recuperación de costos en el desarrollo y cumplimiento de actividades que les son propias;	“a) Repartir excedentes, utilidades o beneficios pecuniarios de sus actividades entre sus miembros fundadores, directores, socios, personas relacionadas con los anteriores de conformidad con el artículo 100 de la ley N°18.045, o trabajadores, sin perjuicio de las gratificaciones legales que le correspondan. Los ingresos que obtengan con sus actividades servirán	i.- Intercalar entre “Repartir” y “excedentes”, lo siguiente: “costas procesales y personales,”;	“b) Repartir **costas procesales y personales,** excedentes, utilidades o beneficios pecuniarios de sus actividades entre sus miembros fundadores, directores, socios, personas relacionadas con los anteriores de conformidad con el artículo 100 de la ley N°18.045, o trabajadores, sin perjuicio de las gratificaciones legales que le correspondan. Los ingresos que

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	exclusivamente para su financiamiento, desarrollo institucional, investigación, estudios o para el apoyo de sus objetivos;”.	ii.- Sustituir el punto y coma (;) por un punto seguido (.), y agregar, a continuación, lo siguiente: “Los ingresos que obtengan con sus actividades servirán exclusivamente para su financiamiento, desarrollo institucional, investigación, estudios o para el apoyo de sus objetivos.”, y iii.- Incorporar el siguiente inciso segundo: “Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de la remuneración de sus trabajadores y de la facultad del directorio para fijar una retribución adecuada a su representante legal, a sus miembros fundadores, socios o personas relacionadas con los anteriores de conformidad con el artículo 100 de la ley N°18.045, por los servicios que prestaren a la asociación. Asimismo, las personas enumeradas en el párrafo anterior, tendrán derecho a ser reembolsadas de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función;”. **Indicaciones N°s. 13, 16 y 17, con modificaciones). (Unanimidad, 3x0).**	obtengan con sus actividades servirán exclusivamente para su financiamiento, desarrollo institucional, investigación, estudios o para el apoyo de sus objetivos. **Los ingresos que obtengan con sus actividades servirán exclusivamente para su financiamiento, desarrollo institucional, investigación, estudios o para el apoyo de sus objetivos.** **Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de la remuneración de sus trabajadores y de la facultad del directorio para fijar una retribución adecuada a su representante legal, a sus miembros fundadores, socios o personas relacionadas con los anteriores de conformidad con el artículo 100 de la ley N°18.045, por los servicios que prestaren a la asociación. Asimismo, las personas enumeradas en el párrafo anterior, tendrán derecho a ser reembolsadas de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función;**”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		o o o o o **--**Incorporar a continuación de la letra a), que pasa a ser letra b) la siguiente letra c, nueva: “c) En la letra c), que pasa a ser letra d), sustituir los términos “ayudas o subvenciones” por “donaciones, subvenciones, subsidios o ayudas”. (**Artículo 121 del Reglamento de la Corporación). (Unanimidad, 4x0).** **o o o o o**	**c) En la letra c), que pasa a ser letra d), sustituir los términos “ayudas o subvenciones” por “donaciones, subvenciones, subsidios o ayudas**”.
b) Incluir como asociados a personas jurídicas que se dediquen a actividades empresariales;			
c) Percibir ayudas o subvenciones de empresas o agrupaciones de empresas que suministren bienes o servicios a los consumidores;			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
d) Realizar publicidad o difundir comunicaciones no meramente informativas sobre bienes o servicios, ni	b) Intercálase la siguiente letra e), nueva, pasando la actual letra e) a ser letra f): “e) Constituirse u operar con la principal finalidad de redistribuir sus fondos a sus miembros fundadores, directores, socios o personas relacionadas con los anteriores en los términos del artículo 100 de la ley N°18.045.”.	--Elimínese la letra b (**Artículo 121 del Reglamento de la Corporación). (Unanimidad, 4x0).**	
e) Dedicarse a actividades distintas de las señaladas en el artículo anterior.			
La infracción grave y reiterada de las normas contenidas en el presente artículo será sancionada con la cancelación de la personalidad jurídica de la organización, por sentencia judicial, a petición de cualquier persona, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
que incurran quienes las cometan.			
Artículo 11 bis.- Créase un Fondo Concursable, destinado al financiamiento de iniciativas que las Asociaciones de Consumidores constituidas según lo dispuesto en la presente ley desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos, **con exclusión de las actividades a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8º.** Dicho Fondo estará compuesto por los aportes que cada año se contemplen en el presupuesto del Servicio Nacional del Consumidor y por las donaciones que realicen para dicho efecto organizaciones sin fines de lucro nacionales o internacionales. Un reglamento establecerá la constitución y composición del Consejo de Administración del Fondo, preservando la autonomía de las Asociaciones de Consumidores y de la gestión del Fondo.	4) Modifícase el artículo 11 bis en el siguiente sentido: a) Elimínase en el inciso primero la frase: ", con exclusión de las actividades a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8°".	**Número 4)** **Pasa a ser número 5)** **o o o o o** --Consultar a continuación de la letra a), las siguientes letras, nuevas: "b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la palabra "internacionales", lo siguiente: "y por los remanentes no transferidos ni reclamados provenientes de soluciones alcanzadas a través de mediaciones o en el contexto de juicios colectivos, de conformidad a lo establecido en los artículos 53 B, 53 C y 54 P.". c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: "Un Reglamento suscrito por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá la constitución y composición del Consejo de Administración del Fondo, preservando la autonomía de las Asociaciones de Consumidores y de la gestión del Fondo. La Secretaría Ejecutiva de	**5)** Modifícase el artículo 11 bis en el siguiente sentido: a) Elimínase en el inciso primero la frase: ", con exclusión de las actividades a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8°". **b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la palabra "internacionales", lo siguiente: "y por los remanentes no transferidos ni reclamados provenientes de soluciones alcanzadas a través de mediaciones o en el contexto de juicios colectivos, de conformidad a lo establecido en los artículos 53 B, 53 C y 54 P.".** **c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:** **"Un Reglamento suscrito por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá la constitución y composición del Consejo de Administración del Fondo, preservando la autonomía de las Asociaciones de Consumidores y de la gestión del Fondo. La Secretaría**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		dicho Consejo estará radicada en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de acuerdo a lo que se disponga en dicho Reglamento.”.”. **(Indicación N° 18, con modificaciones). (Unanimidad. 3x0).**	**Ejecutiva de dicho Consejo estará radicada en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de acuerdo a lo que se disponga en dicho Reglamento.”.**
		o o o o o	
	b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:	**Letra b)** **Pasa a ser letra d)**	**d)** Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:
	“Las bases de los concursos que se lleven a efecto para asignar dichos fondos especificarán los medios de verificación del cumplimiento de las normas de este Párrafo 2°.		“Las bases de los concursos que se lleven a efecto para asignar dichos fondos especificarán los medios de verificación del cumplimiento de las normas de este Párrafo 2°.
	Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá los plazos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se destinarán recursos del Fondo a aquellas Asociaciones de Consumidores que ejerzan las funciones señaladas en las letras d) y e) del artículo 8° de la ley.”.	**Inciso quinto propuesto** --Reemplazar la frase: “Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo” por la siguiente: “El Reglamento”. **(Indicación N° 19). (Unanimidad. 3x0).**	**El Reglamento** establecerá los plazos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se destinarán recursos del Fondo a aquellas Asociaciones de Consumidores que ejerzan las funciones señaladas en las letras d) y e) del artículo 8° de la ley.”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		o o o o o --Consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica: “6) Intercálase el siguiente artículo 11 ter, nuevo: “Artículo 11 ter.- Se reconocerá el carácter de Asociación Nacional de Consumidores a aquellas asociaciones que operen en ocho o más regiones del país, lo que deberá ser debidamente acreditado ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo conforme al procedimiento que establezca el Reglamento. El Fondo concursable al que se refiere el artículo anterior considerará una línea especial de financiamiento permanente a dichas asociaciones para el desarrollo de sus funciones.”.”. **(Indicación N° 21). (Unanimidad. 3x0).** **o o o o o**	**6)** Intercálase el siguiente artículo 11 ter, nuevo: “Artículo 11 ter.- Se reconocerá el carácter de Asociación Nacional de Consumidores a aquellas asociaciones que operen en ocho o más regiones del país, lo que deberá ser debidamente acreditado ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo conforme al procedimiento que establezca el Reglamento. El Fondo concursable al que se refiere el artículo anterior considerará una línea especial de financiamiento permanente a dichas asociaciones para el desarrollo de sus funciones.”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		o o o o o --Consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica: “7) Agrégase el siguiente artículo 12 B, nuevo: “Artículo 12 B.- Los proveedores de servicios de telecomunicaciones que realicen ofertas conjuntas, deberán ofrecer individualmente cada uno de los servicios y planes que componen las mismas. De esta forma, no podrán atar, ligar o supeditar, bajo ningún modo o condición, la contratación de un servicio cualquiera a la contratación de otro.”. **(Indicación N° 23, con modificaciones). (Unanimidad. 3x0).** **o o o o o**	**7) Agrégase el siguiente artículo 12 B, nuevo:** **“Artículo 12 B.- Los proveedores de servicios de telecomunicaciones que realicen ofertas conjuntas, deberán ofrecer individualmente cada uno de los servicios y planes que componen las mismas. De esta forma, no podrán atar, ligar o supeditar, bajo ningún modo o condición, la contratación de un servicio cualquiera a la contratación de otro.”.**
Artículo 16.- No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que: a) Otorguen a una de las partes la		**Número 5** **Pasa a ser número 8 , sin modificaciones**	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o de suspender unilateralmente su ejecución, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio, por muestrario, usando medios audiovisuales, u otras análogas, y sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen; b) Establezcan incrementos de precio por servicios, accesorios, financiamiento o recargos, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén consignadas por separado en forma específica; c) Pongan de cargo del consumidor los efectos de deficiencias, omisiones o errores administrativos, cuando ellos no le sean imputables; d) Inviertan la carga de la prueba en perjucio del consumidor; e) Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio;			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
f) Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o inutilizados antes de que se suscriba el contrato, y g) En contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales. Si en estos contratos se designa árbitro, el consumidor podrá recusarlo sin necesidad de expresar causa y solicitar que se nombre otro por el juez letrado competente. Si se hubiese designado más de un árbitro, para actuar uno en subsidio de otro, podrá ejercer este derecho respecto de todos o parcialmente respecto de algunos. Todo ello de conformidad a las reglas del Código Orgánico de Tribunales. En todo contrato de adhesión en que			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
se designe un árbitro, será obligatorio incluir una cláusula que informe al consumidor de su derecho a recusarlo, conforme a lo establecido en el inciso anterior. **Lo que se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el tribunal competente.**	5) Reemplázase en el artículo 16 inciso final, la frase “Lo que se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el tribunal competente” por “Lo que se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el Servicio o el tribunal competente”.		**8)** Reemplázase en el artículo 16 inciso final, la frase “Lo que se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el tribunal competente” por “Lo que se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el Servicio o el tribunal competente”.
Artículo 17 K.- El incumplimiento por parte de un proveedor de lo dispuesto en los artículos 17 B a 17 J y de los reglamentos dictados para la ejecución de estas normas, **que afecte a uno o más consumidores, será sancionado como una sola infracción, con multa de hasta setecientas cincuenta unidades tributarias mensuales.**	6) Reemplázase en el artículo 17 K, la parte final, a continuación de la frase “para la ejecución de estas normas,” y hasta el punto aparte, por lo siguiente: “será sancionado con una multa de hasta mil quinientas unidades tributarias mensuales.”.	**Número 6** **Pasa a ser número 9, sin modificaciones**	**9)** Reemplázase en el artículo 17 K, la parte final, a continuación de la frase “para la ejecución de estas normas,” y hasta el punto aparte, por lo siguiente: “será sancionado con una multa de hasta mil quinientas unidades tributarias mensuales.”.
Artículo 23.- Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.		**Número 7)** **Pasa a ser número 10)** **--**Sustituirlo por el siguiente:	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Serán sancionados con multa de **cien a trescientas** unidades tributarias mensuales, los organizadores de espectáculos públicos, incluidos los artísticos y deportivos, que pongan en venta una cantidad de localidades que supere la capacidad del respectivo recinto. Igual sanción se aplicará a la venta de sobrecupos en los servicios de transporte de pasajeros, con excepción del transporte aéreo.	7) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 23, la frase "cien a trescientas" por "100 a 3.000".	"10) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 23, la frase "cien a trescientas" por "hasta 3.000". **(Indicación N° 32, con modificaciones). (Unanimidad. 3x0).**	**10) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 23, la frase "cien a trescientas" por "hasta 3.000".**
Artículo 24.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta **50** unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente. La publicidad falsa o engañosa difundida por medios de comunicación social, en relación a cualquiera de los elementos indicados en el artículo 28, hará incurrir al infractor en una multa de hasta **750** unidades tributarias mensuales. En caso de que incida en las cualidades de productos o servicios que afecten la salud o la seguridad de la población o el medio ambiente, hará incurrir al anunciante infractor en una multa de hasta **1.000** unidades tributarias mensuales.	8) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido: a) En el inciso primero, reemplázase el guarismo "50" por "300". b) En el inciso segundo, reemplázanse los guarismos "750" y "1.000" por "1.500" y "3.000", respectivamente.	**Número 8)** **Pasa a ser número 11)** **Letra c)**	**11)** Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido: a) En el inciso primero, reemplázase el guarismo "50" por "300". b) En el inciso segundo, reemplázanse los guarismos "750" y "1.000" por "1.500" y "3.000", respectivamente.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		--Sustituirla por la siguiente:	
El juez, en caso de reincidencia, podrá elevar las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente al proveedor que sea sancionado por infracciones a esta ley dos veces o más dentro del mismo año calendario.	c) En el inciso tercero, reemplázanse los vocablos “El juez” por la frase “El Servicio o el juez”.	“c) Derógase el inciso tercero.”. **(Indicación N° 36). (Unanimidad. 3x0).**	**c) Derógase el inciso tercero.**
		Letra d)	
		--Reemplazarla por la que sigue:	
	d) Reemplázase el inciso final por los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:	“d) Reemplázase el inciso final por los siguientes incisos tercero y siguientes:	**d) Reemplázase el inciso final por los siguientes incisos tercero y siguientes:**
Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor.	“Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, así como de las medidas que se adopten para prevenir y,o corregir la infracción cometida, el Servicio o el tribunal deberán considerar especialmente la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, la cantidad de infracciones cometidas por parte del proveedor, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad, la calidad de reincidente del infractor, su situación económica, su pertenencia a alguna de las categorías a las que se refiere el inciso segundo del Artículo Segundo de la ley	“Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el Servicio o el tribunal correspondiente deberán aplicar las reglas señaladas en los incisos siguientes, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas para determinadas infracciones. Se considerarán circunstancias atenuantes: a) El haberse reparado el daño causado al consumidor, antes de dictarse la resolución o sentencia sancionatoria, según corresponda. b) Que el proveedor sea empresa de menor tamaño en los términos a que se refiere el inciso segundo del artículo segundo de la ley N° 20.416.	**“Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el Servicio o el tribunal correspondiente deberán aplicar las reglas señaladas en los incisos siguientes, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas para determinadas infracciones.** **Se considerarán circunstancias atenuantes:** **a) El haberse reparado el daño causado al consumidor, antes de dictarse la resolución o sentencia sancionatoria, según corresponda.** **b) Que el proveedor sea empresa de menor tamaño en los términos a que se refiere el inciso segundo del artículo segundo de la ley N° 20.416.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	N°20.416 y la colaboración que haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la fiscalización o investigación o durante el procedimiento judicial. Asimismo, se podrá excepcionalmente autorizar el pago parcializado de la multa, hasta en seis cuotas, cuando el infractor acredite por medios fehacientes la imposibilidad económica para proveer a dicho pago de una sola vez. Adicionalmente, tratándose de infracciones que afecten el interés colectivo o difuso de los consumidores, el tribunal graduará las multas de acuerdo al número de consumidores afectados, pudiendo aplicar una multa por cada uno de ellos, tomando en consideración la naturaleza de la infracción. Las multas que se impusieren podrán alcanzar como máximo el 30% de las ventas obtenidas por el infractor durante el período en que la infracción se haya prolongado o el doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción. Para efectos de lo dispuesto en este artículo respecto de las facultades sancionatorias del Servicio, este deberá dictar normas de orden interno que señalen lineamientos relativos a la manera en la que se ponderará cada	c) La colaboración que el infractor haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante el procedimiento sancionatorio administrativo o judicial. Se considerarán circunstancias agravantes: a) La reincidencia del proveedor. Se entenderá por reincidencia el haber sido sancionado con anterioridad por la misma infracción dentro de los treinta y seis meses anteriores. En caso de tratarse de una micro o pequeña empresa en los términos del inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416, sólo se considerará reincidente si ha sido sancionada por la misma infracción dentro de los doce meses anteriores. b) El haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores, o haber dañado su integridad física o psíquica o su dignidad, o haber puesto en riesgo la seguridad e integridad física de los consumidores o de la comunidad aun no habiéndose causado daño. La determinación de las multas se efectuará considerando las	**c) La colaboración que el infractor haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante el procedimiento sancionatorio administrativo o judicial.** **Se considerarán circunstancias agravantes:** **a) La reincidencia del proveedor. Se entenderá por reincidencia el haber sido sancionado con anterioridad por la misma infracción dentro de los treinta y seis meses anteriores. En caso de tratarse de una micro o pequeña empresa en los términos del inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416, sólo se considerará reincidente si ha sido sancionada por la misma infracción dentro de los doce meses anteriores.** **b) El haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores, o haber dañado su integridad física o psíquica o su dignidad, o haber puesto en riesgo la seguridad e integridad física de los consumidores o de la comunidad aun no habiéndose causado daño.** **La determinación de las multas se efectuará considerando las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas en los incisos**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	uno de los criterios considerados para la aplicación de las multas.”.	circunstancias atenuantes y agravantes señaladas en los incisos precedentes conforme a los siguientes parámetros: a) En aquellas infracciones respecto de las cuales concurren tres atenuantes, se aplicará hasta el 40% del máximum de la multa que corresponda. b) En aquellas infracciones respecto de las cuales concurren dos atenuantes, se aplicará hasta el 60% del máximum de la multa que corresponda. c) En aquellas infracciones respecto de las cuales concurre un atenuante, se aplicará hasta el 80% del máximum de la multa que corresponda. d) En aquellas infracciones respecto de las cuales concurre un agravante, se aplicará al menos el 60% del máximum de la multa que corresponda. e) En aquellas infracciones respecto de las cuales concurren dos agravantes, se aplicará al menos el 80% del máximum de la multa que corresponda. En caso de concurrir tanto	**precedentes conforme a los siguientes parámetros:** **a) En aquellas infracciones respecto de las cuales concurren tres atenuantes, se aplicará hasta el 40% del máximum de la multa que corresponda.** **b) En aquellas infracciones respecto de las cuales concurren dos atenuantes, se aplicará hasta el 60% del máximum de la multa que corresponda.** **c) En aquellas infracciones respecto de las cuales concurre un atenuante, se aplicará hasta el 80% del máximum de la multa que corresponda.** **d) En aquellas infracciones respecto de las cuales concurre un agravante, se aplicará al menos el 60% del máximum de la multa que corresponda.** **e) En aquellas infracciones respecto de las cuales concurren dos agravantes, se aplicará al menos el 80% del máximum de la multa que corresponda.** **En caso de concurrir tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el Servicio o el tribunal**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		circunstancias atenuantes como agravantes, el Servicio o el tribunal deberán ponderar racionalmente cada una de éstas, a fin de que, graduando el valor de unas y otras, al caso concreto se aplique una sanción proporcional a la intensidad de la afectación provocada en los derechos del consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, la procedencia de un agravante determinará la aplicación de al menos el 40% del máximum de la multa, aun cuando concurran una o más circunstancias atenuantes. Este último límite no aplicará en caso de tratarse de una micro o pequeña empresa en los términos del inciso segundo del artículo segundo de la ley N° 20.416. Dentro de los límites que se sigan de aplicar las reglas establecidas en los incisos precedentes, las multas se determinarán considerando prudencialmente los siguientes criterios: los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor: el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción: la cantidad de infracciones cometidas por parte del proveedor y su situación	**deberán ponderar racionalmente cada una de éstas, a fin de que, graduando el valor de unas y otras, al caso concreto se aplique una sanción proporcional a la intensidad de la afectación provocada en los derechos del consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, la procedencia de un agravante determinará la aplicación de al menos el 40% del máximum de la multa, aun cuando concurran una o más circunstancias atenuantes. Este último límite no aplicará en caso de tratarse de una micro o pequeña empresa en los términos del inciso segundo del artículo segundo de la ley N° 20.416.** **Dentro de los límites que se sigan de aplicar las reglas establecidas en los incisos precedentes, las multas se determinarán considerando prudencialmente los siguientes criterios: los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor: el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción: la cantidad de infracciones cometidas por parte del proveedor y su situación económica.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		económica. Tratándose de infracciones que afecten el interés colectivo o difuso de los consumidores, el tribunal graduará las multas de acuerdo al número de consumidores afectados, pudiendo aplicar una multa por cada uno de ellos, tomando en consideración la naturaleza de la infracción. Con todo, el total de las multas que se impusieren en estos casos, no podrán exceder el 30% de las ventas de la línea de producto o servicio objeto de la infracción, efectuadas por el infractor durante el periodo en que ésta se haya prolongado o el doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción. En caso de tratarse de un proveedor que pertenezca a alguna de las categorías contenidas en el inciso segundo del artículo segundo de la ley N° 20.416, el total de las multas no podrá exceder el 10% de las ventas de la línea de producto o servicio objeto de la infracción efectuadas por el infractor durante el periodo en que ésta se haya prolongado, o el doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción.	**Tratándose de infracciones que afecten el interés colectivo o difuso de los consumidores, el tribunal graduará las multas de acuerdo al número de consumidores afectados, pudiendo aplicar una multa por cada uno de ellos, tomando en consideración la naturaleza de la infracción. Con todo, el total de las multas que se impusieren en estos casos, no podrán exceder el 30% de las ventas de la línea de producto o servicio objeto de la infracción, efectuadas por el infractor durante el periodo en que ésta se haya prolongado o el doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción. En caso de tratarse de un proveedor que pertenezca a alguna de las categorías contenidas en el inciso segundo del artículo segundo de la ley N° 20.416, el total de las multas no podrá exceder el 10% de las ventas de la línea de producto o servicio objeto de la infracción efectuadas por el infractor durante el periodo en que ésta se haya prolongado, o el doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción.** **Para determinar las medidas que se adopten para prevenir o corregir infracciones, de conformidad a esta ley, el Servicio o el tribunal, según**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		Para determinar las medidas que se adopten para prevenir o corregir infracciones, de conformidad a esta ley, el Servicio o el tribunal, según corresponda, deberán considerar especialmente los criterios referidos en los incisos cuarto, quinto y octavo del presente artículo.”. **(Indicaciones N° 37, 41, 42, 43, 44 y 45, con modificaciones). (Unanimidad, 4x0).**	**corresponda, deberán considerar especialmente los criterios referidos en los incisos cuarto, quinto y octavo del presente artículo.”.**
Artículo 25.- El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta **150** unidades tributarias mensuales.	9) Modifícase el artículo 25 del siguiente modo: a) En el inciso primero, reemplázase el guarismo “150” por “750”.	Número 9) Pasa a ser número 12)	**12)** Modifícase el artículo 25 del siguiente modo: a) En el inciso primero, reemplázase el guarismo “150” por “750”.
Cuando el servicio de que trata el inciso anterior fuere de agua potable, gas, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono o recolección de basura o elementos tóxicos, los responsables serán sancionados con multa de hasta **300** unidades tributarias mensuales.	b) En el inciso segundo, reemplázase el guarismo “300” por “1.500”.	Letra b) --Intercalar entre “segundo,” y “reemplázase”, lo siguiente: “agregar, a continuación de “energía eléctrica,”, lo siguiente: “telecomunicaciones,” y”. **(Indicación N° 48, con modificaciones). (Unanimidad, 4x0).**	b) En el inciso segundo, **agregar, a continuación de “energía eléctrica,”, lo siguiente: “telecomunicaciones,” y** reemplázase el guarismo “300” por “1.500”.
	c) Agréganse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual tercero a	**Letra c)**	c) Agréganse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual tercero a

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
El proveedor no podrá efectuar cobro alguno por el servicio durante el tiempo en que se encuentre interrumpido y, en todo caso, estará obligado a descontar o reembolsar al consumidor el precio del servicio en la proporción que corresponda.	ser quinto: “En los casos señalados en el inciso anterior y, sin perjuicio del ejercicio del derecho establecido en el artículo 3°, inciso primero, letra e), de esta ley, el proveedor deberá indemnizar por vía punitiva al consumidor afectado, por cada día de suministro, con un monto equivalente al cobro efectuado por el consumo del mes anterior, con un tope máximo de doce días. Dicho monto deberá descontarse del o de los cobros siguientes al de la suspensión, paralización o no prestación del servicio. La indemnización punitiva de que trata este inciso tendrá lugar en aquellos casos en que las leyes especiales respectivas no contemplen una indemnización de esta naturaleza. Se entenderá como un día sin suministro, cada vez que el servicio haya sido interrumpido, paralizado o no prestado por cuatro horas o más en forma continua.”.	**Inciso tercero propuesto** --Sustituir la expresión “tendrá lugar” por “sólo tendrá lugar”. **(Indicación N° 51). (Unanimidad, 4x0).**	ser quinto: “En los casos señalados en el inciso anterior y, sin perjuicio del ejercicio del derecho establecido en el artículo 3°, inciso primero, letra e), de esta ley, el proveedor deberá indemnizar por vía punitiva al consumidor afectado, por cada día de suministro, con un monto equivalente al cobro efectuado por el consumo del mes anterior, con un tope máximo de doce días. Dicho monto deberá descontarse del o de los cobros siguientes al de la suspensión, paralización o no prestación del servicio. La indemnización punitiva de que trata este inciso **sólo tendrá lugar** en aquellos casos en que las leyes especiales respectivas no contemplen una indemnización de esta naturaleza. Se entenderá como un día sin suministro, cada vez que el servicio haya sido interrumpido, paralizado o no prestado por cuatro horas o más en forma continua.”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	10) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:	**Números 10 a 19** **Pasan a ser números 13 a 22, sin modificaciones**	**13)** Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:
Artículo 26.- Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de **seis meses**, contado desde que **se haya incurrido en** la infracción respectiva**.**	a) En el inciso primero, reemplázanse las palabras “seis meses” por la expresión “dos años”.		a) En el inciso primero, reemplázanse las palabras “seis meses” por la expresión “dos años”.
	b) En el inciso primero, reemplázase la frase “se haya incurrido en” por “haya cesado”.		b) En el inciso primero, reemplázase la frase “se haya incurrido en” por “haya cesado”.
	c) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, las acciones civiles prescribirán conforme a las normas establecidas en el Código Civil o leyes especiales.”.		c) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, las acciones civiles prescribirán conforme a las normas establecidas en el Código Civil o leyes especiales.”.
El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el **mediador o el Servicio** Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo**.**	d) En el inciso segundo, intercálanse las expresiones “denuncia ante” entre las palabras “mediador o” y “el Servicio”, y, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente oración: “Asimismo, dicho plazo se suspenderá por la intervención del Servicio, entendiendo por esta la comunicación formal del acto a través del cual se efectúe el primer requerimiento referido a la infracción en cuestión, el que en todo caso deberá ser suscrito por el funcionario		d) En el inciso segundo, intercálanse las expresiones “denuncia ante” entre las palabras “mediador o” y “el Servicio”, y, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, agrégase la siguiente oración: “Asimismo, dicho plazo se suspenderá por la intervención del Servicio, entendiendo por esta la comunicación formal del acto a través del cual se efectúe el primer requerimiento referido a la infracción en cuestión, el que en todo caso deberá ser suscrito por el funcionario

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Las sanciones impuestas por dichas contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria.	competente, por requerir el afectado la intervención del Servicio o por el inicio de oficio de un procedimiento administrativo sancionatorio.”. e) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “Las multas impuestas por dichas contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la resolución administrativa o la sentencia condenatoria, en su caso.”.		competente, por requerir el afectado la intervención del Servicio o por el inicio de oficio de un procedimiento administrativo sancionatorio.”. e) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “Las multas impuestas por dichas contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la resolución administrativa o la sentencia condenatoria, en su caso.”.
Artículo 29.- El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expenda o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa **de cinco a cincuenta** unidades tributarias mensuales.	11) Reemplázase en el artículo 29, la frase “de cinco a cincuenta” por “de hasta 300”.	**Número 11** **Pasa a ser número 14, sin modificaciones**	**14)** Reemplázase en el artículo 29, la frase “de cinco a cincuenta” por “de hasta 300”.
Artículo 31.- En las denuncias que se formulen por publicidad falsa, el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la suspensión de las emisiones publicitarias cuando la gravedad de los hechos y los antecedentes acompañados lo ameriten. Podrá, asimismo, exigir al	12) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente: “Artículo 31.- En las denuncias que se formulen por publicidad falsa, el tribunal competente, de oficio o previa solicitud del Servicio o del particular afectado, podrá disponer la suspensión de las emisiones publicitarias cuando la gravedad de los hechos y los antecedentes acompañados lo	**Número 12** **Pasa a ser número 15, sin modificaciones**	**15)** Reemplázase el artículo 31 por el siguiente: “Artículo 31.- En las denuncias que se formulen por publicidad falsa, el tribunal competente, de oficio o previa solicitud del Servicio o del particular afectado, podrá disponer la suspensión de las emisiones publicitarias cuando la gravedad de los hechos y los antecedentes acompañados lo

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
anunciante que, a su propia costa, realice la publicidad correctiva que resulte apropiada para enmendar errores o falsedades.	ameriten. Podrá, asimismo, exigir al anunciante que, a su propia costa, realice la publicidad correctiva que resulte apropiada para enmendar errores o falsedades, dentro del plazo fatal de diez días hábiles. Previo a que el tribunal competente, actuando de oficio o a petición de parte interesada o del Servicio, aplique la suspensión de una publicidad por ser denunciada esta como falsa, tendrá el denunciado la oportunidad para hacer valer sus alegaciones en una audiencia citada para tal efecto, dentro de tercero día. En caso de que el denunciado no concurra a dicha audiencia y el tribunal acogiere la denuncia, la resolución que así lo determine será inapelable y se notificará por el estado diario. Si el tribunal la acogiere habiendo concurrido el denunciado a la audiencia, la resolución que así lo determine será apelable en el solo efecto devolutivo y se notificará de la misma forma.”.		ameriten. Podrá, asimismo, exigir al anunciante que, a su propia costa, realice la publicidad correctiva que resulte apropiada para enmendar errores o falsedades, dentro del plazo fatal de diez días hábiles. Previo a que el tribunal competente, actuando de oficio o a petición de parte interesada o del Servicio, aplique la suspensión de una publicidad por ser denunciada esta como falsa, tendrá el denunciado la oportunidad para hacer valer sus alegaciones en una audiencia citada para tal efecto, dentro de tercero día. En caso de que el denunciado no concurra a dicha audiencia y el tribunal acogiere la denuncia, la resolución que así lo determine será inapelable y se notificará por el estado diario. Si el tribunal la acogiere habiendo concurrido el denunciado a la audiencia, la resolución que así lo determine será apelable en el solo efecto devolutivo y se notificará de la misma forma.”.
Artículo 34.- Como medida prejudicial preparatoria del ejercicio de su acción en los casos de publicidad falsa o engañosa, podrá el denunciante	13) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente: “Artículo 34.- En los casos de publicidad falsa o engañosa, podrá el Servicio o el tribunal competente, de oficio o a solicitud del denunciante,	**Número 13** **Pasa a ser número 16, sin modificaciones**	**16)** Reemplázase el artículo 34 por el siguiente: “Artículo 34.- En los casos de publicidad falsa o engañosa, podrá el Servicio o el tribunal competente, de oficio o a solicitud del denunciante,

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
solicitar del juez competente se exija, en caso necesario, del respectivo medio de comunicación utilizado en la difusión de los anuncios o de la correspondiente agencia de publicidad, la identificación del anunciante o responsable de la emisión publicitaria.	exigir del respectivo medio de comunicación utilizado en la difusión de los anuncios o de la correspondiente agencia de publicidad, la identificación del anunciante, su representante legal o responsable de la emisión publicitaria en los términos del artículo 50 D, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contados desde el requerimiento formal.”.		exigir del respectivo medio de comunicación utilizado en la difusión de los anuncios o de la correspondiente agencia de publicidad, la identificación del anunciante, su representante legal o responsable de la emisión publicitaria en los términos del artículo 50 D, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contados desde el requerimiento formal.”.
Artículo 35.- En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración. No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un notario. En caso de rehusarse el proveedor al cumplimiento de lo ofrecido en la promoción u oferta, el consumidor podrá requerir del **juez competente** que ordene su cumplimiento forzado, pudiendo éste disponer una prestación equivalente en caso de no ser posible el cumplimiento en especie de lo ofrecido.	14) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 35, la frase “juez competente” por “Servicio o el juez competente, en su caso,”.	**Número 14** **Pasa a ser número 17, sin modificaciones**	**17)** Reemplázase en el inciso tercero del artículo 35, la frase “juez competente” por “Servicio o el juez competente, en su caso,”.
Artículo 41.- El prestador de un servicio, incluido el servicio de reparación, estará obligado a señalar por escrito en la boleta, recibo u otro		**Número 15** **Pasa a ser número 18, sin modificaciones**	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
documento, el plazo por el cual se hace responsable del servicio o reparación. En todo caso, el consumidor podrá reclamar del desperfecto o daño ocasionado por el servicio defectuoso dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha en que hubiere terminado la prestación del servicio o, en su caso, se hubiere entregado el bien reparado. **Si el tribunal estimare procedente el reclamo, dispondrá se preste nuevamente el servicio sin costo para el consumidor o, en su defecto, la devolución de lo pagado por éste al proveedor. Sin perjuicio de lo anterior, quedará subsistente la acción del consumidor para obtener la reparación de los perjuicios sufridos.** Para el ejercicio de los derechos a que se refiere el presente párrafo, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de esta ley.	15) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 41, las oraciones "Si el tribunal estimare procedente el reclamo dispondrá se preste nuevamente el servicio sin costo para el consumidor o, en su defecto, la devolución de lo pagado por este al proveedor. Sin perjuicio de lo anterior, quedará subsistente la acción del consumidor para obtener la reparación de los perjuicios sufridos." por las siguientes: "Si el Servicio o el juez competente estimaren procedente el reclamo, dispondrán que se preste nuevamente el servicio sin costo para el consumidor o, en su defecto, la devolución de lo pagado por este al proveedor. Sin perjuicio de lo anterior, quedará subsistente la acción del consumidor para obtener la reparación de los perjuicios sufridos.".		**18)** Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 41, las oraciones "Si el tribunal estimare procedente el reclamo dispondrá se preste nuevamente el servicio sin costo para el consumidor o, en su defecto, la devolución de lo pagado por este al proveedor. Sin perjuicio de lo anterior, quedará subsistente la acción del consumidor para obtener la reparación de los perjuicios sufridos." por las siguientes: "Si el Servicio o el juez competente estimaren procedente el reclamo, dispondrán que se preste nuevamente el servicio sin costo para el consumidor o, en su defecto, la devolución de lo pagado por este al proveedor. Sin perjuicio de lo anterior, quedará subsistente la acción del consumidor para obtener la reparación de los perjuicios sufridos.".
Artículo 45.- Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la		**Número 16** **Pasa a ser número 19, sin modificaciones**	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos en idioma español, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible. En lo que se refiere a la prestación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resulten necesarias para que aquélla se realice en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieren verse afectados por tales riesgos de las providencias preventivas que deban observarse. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos incisos precedentes será sancionado con multa de hasta **750** unidades tributarias mensuales.	16) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 45, el guarismo “750” por “3.000”.		**19)** Reemplázase en el inciso tercero del artículo 45, el guarismo “750” por “3.000”.
Artículo 49.- El incumplimiento de las obligaciones contempladas en este párrafo sujetará al responsable a las sanciones contravencionales correspondientes y lo obligará al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se ocasionen, no obstante la pena aplicable en caso de que los hechos sean constitutivos de delito. **El juez podrá**, en todo caso, disponer	17) Reemplázase en el inciso segundo	**Número 17** **Pasa a ser número 20, sin modificaciones**	**20)** Reemplázase en el inciso segundo

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
el retiro del mercado de los bienes respectivos, siempre que conste en el proceso, por informes técnicos, que se trata de productos peligrosos para la salud o seguridad de las personas, u ordenar el decomiso de los mismos si sus características riesgosas o peligrosas no son subsanables.	del artículo 49, la frase “El juez podrá” por “El Servicio o el juez, según corresponda, podrán”.		del artículo 49, la frase “El juez podrá” por “El Servicio o el juez, según corresponda, podrán”.
TITULO IV **Del procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley y del procedimiento para la defensa del interés colectivo o difuso**	18) Reemplázase el epígrafe del TÍTULO IV, por el siguiente: “De los procedimientos a que da lugar la aplicación de esta ley”. ´´	**Número 18** **Pasa a ser número 21, sin modificaciones**	**21)** Reemplázase el epígrafe del TÍTULO IV, por el siguiente: “De los procedimientos a que da lugar la aplicación de esta ley”.
Artículo 50.- Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos	19) Reemplázase el artículo 50, por el siguiente: “Artículo 50.- Las denuncias y acciones que derivan de esta ley se ejercerán	**Número 19** **Pasa a ser número 22, sin modificaciones**	**22)** Reemplázase el artículo 50, por el siguiente: “Artículo 50.- Las denuncias y acciones que derivan de esta ley se ejercerán

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda. El ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado. Son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual.	frente a actos, omisiones o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las denuncias o acciones correspondientes, destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, a anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, a obtener la prestación de la obligación incumplida, a hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, o a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda. El ejercicio de las denuncias puede realizarse a título individual. El ejercicio de las acciones puede efectuarse tanto a título individual como en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Se considerarán de interés individual a las denuncias o acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado. Se considerarán de interés colectivo a las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable		frente a actos, omisiones o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las denuncias o acciones correspondientes, destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, a anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, a obtener la prestación de la obligación incumplida, a hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, o a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda. El ejercicio de las denuncias puede realizarse a título individual. El ejercicio de las acciones puede efectuarse tanto a título individual como en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Se considerarán de interés individual a las denuncias o acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado. Se considerarán de interés colectivo a las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan, de conformidad a las normas señaladas en el párrafo 2º de este Título, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados.	de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan con motivo de denuncias y acciones será necesario acreditar el daño. Asimismo, en el caso de acciones de interés colectivo se deberá acreditar el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados.”.		de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan con motivo de denuncias y acciones será necesario acreditar el daño. Asimismo, en el caso de acciones de interés colectivo se deberá acreditar el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados.”.
	20) Reemplázase el artículo 50 A, por el siguiente:	**Número 20)** **Pasa a ser número 23)** **Artículo 50 A** **Inciso primero** --Sustituirlo por el siguiente:	**23)** Reemplázase el artículo 50 A, por el siguiente:
Artículo 50 A.- Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.	“Artículo 50 A.- Las denuncias presentadas en defensa del interés individual serán de conocimiento de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor que corresponda a la comuna del domicilio del consumidor.	“Artículo 50 A.- Las denuncias presentadas en defensa del interés individual podrán interponerse, a elección del consumidor, ante el Servicio Nacional del Consumidor o ante el Juzgado de Policía Local correspondiente a su domicilio o al domicilio del proveedor. Se prohíbe la	“**Artículo 50 A.- Las denuncias presentadas en defensa del interés individual podrán interponerse, a elección del consumidor, ante el Servicio Nacional del Consumidor o ante el Juzgado de Policía Local correspondiente a su domicilio o al domicilio del proveedor. Se prohíbe**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
En el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior, será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor.		prórroga de competencia por vía contractual.". **(Indicaciones N°s. 62 y 69, esta última con modificaciones). (Unanimidad, 3x0).**	**la prórroga de competencia por vía contractual.**
Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2º bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.	En las causas cuya cuantía exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales, así como en aquellas que versen sobre materias que no tienen una determinada apreciación pecuniaria, el consumidor podrá escoger entre denunciar ante el Servicio o ante el juzgado de policía local que corresponda a su domicilio. La cuantía se determinará de acuerdo al monto de lo denunciado o demandado por el consumidor, sin que se considere para estos efectos el monto de la multa aplicable.	**Inciso segundo** --Reemplazarlo por el siguiente: "Las denuncias presentadas ante el Servicio serán de conocimiento de la Dirección Regional que corresponda a la comuna del domicilio del consumidor o del proveedor, a elección del consumidor.". **(Indicación N° 68). (Unanimidad, 4x0).** **Inciso tercero** **--**Suprimirlo. **(Indicaciones N°s 71 y 72). (Unanimidad, 4x0).**	**Las denuncias presentadas ante el Servicio serán de conocimiento de la Dirección Regional que corresponda a la comuna del domicilio del consumidor o del proveedor, a elección del consumidor.**
	Lo dispuesto en los incisos anteriores no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas		Lo dispuesto en los incisos anteriores no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	generales. El conocimiento de la acción para obtener la debida indemnización de los perjuicios que tuvieren lugar con infracción a esta ley corresponderá a los juzgados de policía local, siendo competente aquel que corresponda al domicilio del consumidor o del proveedor, a elección del primero, sin que sea admisible la prórroga de competencia por la vía contractual. El procedimiento se iniciará por demanda del consumidor, la que deberá presentarse por escrito y con el patrocinio de abogado habilitado. En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia deje constancia de cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe	**Inciso quinto** --Suprimirlo. **(Indicación N° 75). (Unanimidad, 4x0).** **Incisos sexto a undécimo** --Suprimirlos. **(Indicaciones N°s. 77, 78 y 80). (Unanimidad, 4x0).**	generales.”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. En este procedimiento no será admisible la reconvención del proveedor demandado. Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. En su comparecencia, las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho, incluidas la presentación, examen y tacha de testigos, cuya lista podrá presentarse en la audiencia de contestación, conciliación y prueba. El tribunal podrá en el aludido comparendo, distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio, lo que comunicará a ellas para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido		

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	aportar o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder. Para efectos de rendir la prueba ordenada conforme a este inciso, el juez citará a una nueva audiencia con ese único fin, la que deberá ser citada a la brevedad posible. Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de esta, cualquiera sea la naturaleza de la cuestión que en ellos se plantee. El tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiere terminado la audiencia. Las causas cuya cuantía, de acuerdo al monto de lo pedido por concepto de indemnización, no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales, se tramitarán como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables. El mismo procedimiento señalado anteriormente se aplicará para el caso que el consumidor escoja perseguir la responsabilidad contravencional del proveedor ante el juzgado de policía local competente, de acuerdo a lo	**Inciso duodécimo**	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	indicado en el inciso segundo. Si se promueve un juicio de indemnización de perjuicios una vez que la resolución sancionatoria ha quedado firme, no se admitirán pruebas o alegaciones incompatibles con la declaración de existencia del hecho que constituyó la infracción y con el establecimiento de la participación del proveedor en la misma.”.	--Suprimirlo. **(Indicación N° 129). (Unanimidad, 4x0).**	
Artículo 50 B.- Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querella, según corresponda. En lo no previsto en el presente Párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley Nº 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.	21) Reemplázase el artículo 50 B por el siguiente: “Artículo 50 B.- En lo no previsto por el procedimiento establecido en el Párrafo 2° de este Título, se estará a lo dispuesto en la ley N°19.880. En lo no previsto por el procedimiento establecido en el **inciso quinto del artículo 50 A**, se estará a lo dispuesto en **la ley N°18.287** y, en subsidio, a lo dispuesto en las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil. En el caso del procedimiento contemplado en el **Párrafo 3°** de este Título, en lo no	**Número 21)** **Pasa a ser número 24)** **Artículo 50 B** --Reemplazar la expresión “inciso quinto del artículo 50 A” por la siguiente frase: “Párrafo 3º de este Título”. **(Indicación N° 81). (Unanimidad, 4x0).** --Sustituir la expresión “la ley N°18.287” por la siguiente frase: “las leyes N° 18.287 y N° 15.231”. **(Indicación N° 82). (Unanimidad, 4x0).** --Sustituir la locución “Párrafo 3º” por	**24)** Reemplázase el artículo 50 B por el siguiente: “Artículo 50 B.- En lo no previsto por el procedimiento establecido en el Párrafo 2° de este Título, se estará a lo dispuesto en la ley N°19.880. En lo no previsto por el procedimiento establecido en el **Párrafo 3º de este Título**, se estará a lo dispuesto **en las leyes N° 18.287 y N° 15.231** y, en subsidio, a lo dispuesto en las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil. En el caso del procedimiento contemplado en el

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	previsto se estará a lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil.”.	“Párrafo 4º”. **(Indicación N° 83). (Unanimidad, 4x0).**	**Párrafo 4°** de este Título, en lo no previsto se estará a lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil.”.
Artículo 50 C.- La denuncia, querella o demanda deberán presentarse por escrito y no requerirán patrocinio de abogado habilitado. Las partes podrán comparecer personalmente, sin intervención de letrado, salvo en el caso del procedimiento contemplado en el Párrafo 2º del presente Título. En su comparecencia, las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho,	22) Reemplázase el artículo 50 C por el siguiente: “Artículo 50 C.- **La denuncia no requerirá patrocinio de abogado. Los interesados podrán comparecer personalmente, sin intervención de letrado, ante el Servicio Nacional del Consumidor.** Para comparecer ante los tribunales de justicia siempre se requerirá patrocinio de abogado habilitado. En caso que el consumidor no cuente con los medios para costear su defensa, **será asistido por la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente** o por cualquier	**Número 22)** **Pasa a ser número 25)** **Artículo 50 C** **Inciso primero** -- Sustituir el texto que señala: “La denuncia no requerirá patrocinio de abogado. Los interesados podrán comparecer personalmente, sin intervención de letrado, ante el Servicio Nacional del Consumidor.”, por la siguiente oración: “La denuncia presentada ante el Servicio Nacional del Consumidor no requerirá de patrocinio de abogado, pudiendo los interesados comparecer personalmente	22) Reemplázase el artículo 50 C por el siguiente: “Artículo 50 C.- **La denuncia presentada ante el Servicio Nacional del Consumidor no requerirá de patrocinio de abogado, pudiendo los interesados comparecer personalmente ante el Servicio.** Para comparecer ante los tribunales de justicia siempre se requerirá patrocinio de abogado habilitado. En caso que el consumidor no cuente con los medios para costear su defensa, será asistido por la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente**. Asimismo,**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
incluidas la presentación, examen y tacha de testigos, cuya lista podrá presentarse en la misma audiencia de conciliación, contestación y prueba. Para los efectos previstos en esta ley se presume que representa al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor a que se refiere el artículo 50 D.	institución pública o privada que desarrolle programas de asistencia judicial gratuita. Las partes podrán realizar todas las gestiones destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho, pudiendo valerse de cualquier medio de prueba admisible en derecho. Para los efectos previstos en esta ley, se presume que representa al proveedor la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor a que se refiere el artículo 50 D. La prueba se apreciará siempre	ante el Servicio.”. **(Indicación N° 84). (Unanimidad, 4x0).** --Agregar**,** a continuación de las expresiones “será asistido por la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente”, lo siguiente, antecedido por un punto seguido (.): “Asimismo, podrá ser asistido por cualquier institución pública o privada, entre ellas las Asociaciones de Consumidores, que desarrolle programas de asistencia judicial gratuita.”, y eliminar lo siguiente: “o por cualquier institución pública o privada que desarrolle programas de asistencia judicial gratuita.”. **(Indicación N° 85, con modificaciones). (Unanimidad, 5x0).**	**podrá ser asistido por cualquier institución pública o privada, entre ellas las Asociaciones de Consumidores, que desarrolle programas de asistencia judicial gratuita.** Las partes podrán realizar todas las gestiones destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho, pudiendo valerse de cualquier medio de prueba admisible en derecho. Para los efectos previstos en esta ley, se presume que representa al proveedor la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor a que se refiere el artículo 50 D. La prueba se apreciará siempre conforme a las reglas de la sana

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	conforme a las reglas de la sana crítica.”.		crítica.”.
		o o o o o --Consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica: “26) Reemplázase en el artículo 50 D, la frase “Si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará” por la siguiente: “En aquellos casos en los que en virtud de esta ley se interponga demanda en contra de una persona jurídica, su notificación se efectuará”.”. (**Indicación N° 86). (Unanimidad, 4x0).** **o o o o o**	**26) Reemplázase en el artículo 50 D, la frase “Si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará” por la siguiente: “En aquellos casos en los que en virtud de esta ley se interponga demanda en contra de una persona jurídica, su notificación se efectuará”.**
		o o o o o --Incorporar un numeral nuevo, del tenor que se señala: “27) Reemplázase en el artículo 50 E la frase “Cuando la denuncia, querella o demanda interpuesta” por la siguiente: “En aquellos casos en los que, en virtud de esta ley, se interponga ante tribunales una denuncia o demanda	**27) Reemplázase en el artículo 50 E la frase “Cuando la denuncia, querella o demanda interpuesta” por la siguiente: “En aquellos casos en los que, en virtud de esta ley, se interponga ante tribunales una**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		que”.”. **(Indicación N° 87). (Unanimidad, 4x0).** **o o o o o**	**denuncia o demanda que”.**
Artículo 50 F.- Si durante un procedimiento el juez tomara conocimiento de la existencia de bienes susceptibles de causar daño, ordenará su custodia en el tribunal si lo estimara necesario. En caso de que ello no fuera factible, atendida su naturaleza y características, el juez ordenará las pericias que permitan acreditar el estado, la calidad y la aptitud de causar daño o cualquier otro elemento relevante de los bienes o productos y dispondrá las medidas que fueran necesarias para la seguridad de las personas o de los bienes.	23) Reemplázase el artículo 50 F por el siguiente: “Artículo 50 F.- Si durante un procedimiento el Servicio o el juez que conoce del mismo tomare conocimiento de la existencia de bienes susceptibles de causar daño, ordenará su custodia en dependencias del Servicio Nacional del Consumidor, del tribunal, o en algún otro lugar que señale al efecto, si lo estimare necesario. En caso de que ello no fuere factible, atendida la naturaleza y características de los bienes, el Servicio o el juez ordenará las pericias que permitan acreditar el estado, la calidad y la aptitud de causar daño y dispondrá las medidas que fueren necesarias para la seguridad de las personas o de los bienes.”.	**Número 23)** **Pasa a ser número 28)** **Artículo 50 F** **o o o o o** **--**Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo: “Tratándose de servicios susceptibles de causar grave daño, el Servicio o el juez podrá ordenar la suspensión de su	**28)** Reemplázase el artículo 50 F por el siguiente: “Artículo 50 F.- Si durante un procedimiento el Servicio o el juez que conoce del mismo tomare conocimiento de la existencia de bienes susceptibles de causar daño, ordenará su custodia en dependencias del Servicio Nacional del Consumidor, del tribunal, o en algún otro lugar que señale al efecto, si lo estimare necesario. En caso de que ello no fuere factible, atendida la naturaleza y características de los bienes, el Servicio o el juez ordenará las pericias que permitan acreditar el estado, la calidad y la aptitud de causar daño y dispondrá las medidas que fueren necesarias para la seguridad de las personas o de los bienes.”. **Tratándose de servicios susceptibles de causar grave daño, el Servicio o el juez podrá ordenar la**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		prestación a los consumidores.”. **(Indicación N° 89). (Unanimidad, 4x0).** **o o o o o** --Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor: “En el caso que el Servicio no cumpliere con los requisitos previstos en los incisos precedentes, el afectado podrá reclamar ante el Juzgado de Policía Local competente.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad, 4x0).** **o o o o**	**suspensión de su prestación a los consumidores.** **En el caso que el Servicio no cumpliere con los requisitos previstos en los incisos precedentes, el afectado podrá reclamar ante el Juzgado de Policía Local competente.**
	24) Agrégase, a continuación del artículo 50 F, el siguiente epígrafe: “Párrafo 2° Del procedimiento sancionatorio”.	**Número 24)** **Pasa a ser número 29)** **Párrafo 2°** **Del procedimiento sancionatorio** --Reemplazar la frase “Del procedimiento sancionatorio” por la siguiente: “De la mediación individual, la conciliación y el procedimiento sancionatorio instruido por el Servicio Nacional del Consumidor”. **(Indicación N° 90). (Unanimidad, 4x0).**	**24)** Agrégase, a continuación del artículo 50 F, el siguiente epígrafe: “Párrafo 2° **De la mediación individual, la conciliación y el procedimiento sancionatorio instruido por el Servicio Nacional del Consumidor”.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 50 G.- Las causas cuya cuantía, de acuerdo al monto de lo pedido, no exceda de diez unidades tributarias mensuales, se tramitarán conforme a las normas de este Párrafo, como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables. En las causas que se sustancien de acuerdo a este procedimiento de única instancia, la multa impuesta por el juez no podrá superar el monto de lo otorgado por la sentencia definitiva.	25) Reemplázase el artículo 50 G por el siguiente: “Artículo 50 G.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia. Se iniciará de oficio cuando el Servicio tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción dentro del ámbito de su competencia. Las denuncias de infracciones a la presente ley deberán ser formuladas al Servicio por escrito, incluyendo para tales efectos la vía electrónica, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener	**Número 25)** **Pasa a ser número 30)** **Artículo 50 G** **Inciso segundo** --Agregar la siguiente oración final: “Se iniciará por denuncia cuando, interpuesta ésta en los términos señalados en el inciso siguiente, una vez que hayan fracasado las instancias de mediación y conciliación señaladas en este artículo, el Servicio estimare que existe mérito para ello, de conformidad a lo señalado en el inciso décimo tercero.”. **(Indicación N° 91). (Unanimidad, 4x0).**	**30)** Reemplázase el artículo 50 G por el siguiente: “Artículo 50 G.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia. Se iniciará de oficio cuando el Servicio tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción dentro del ámbito de su competencia. **Se iniciará por denuncia cuando, interpuesta ésta en los términos señalados en el inciso siguiente, una vez que hayan fracasado las instancias de mediación y conciliación señaladas en este artículo, el Servicio estimare que existe mérito para ello, de conformidad a lo señalado en el inciso décimo tercero.** Las denuncias de infracciones a la presente ley deberán ser formuladas al Servicio por escrito, incluyendo para tales efectos la vía electrónica, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión e identificando al proveedor respectivo a lo menos por medio de la indicación de la denominación con que aquel es conocido en el comercio. Las denuncias formuladas conforme al inciso anterior se pondrán en conocimiento del proveedor a fin de que este proponga alternativas concretas de solución o corrección al hecho denunciado, respuesta que deberá efectuar por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes de recibida la comunicación. Aceptada la propuesta por el denunciante, el acuerdo voluntario deberá constar por escrito y tendrá el carácter de transacción extrajudicial, extinguiéndose las acciones del denunciante para perseguir la responsabilidad contravencional y civil del proveedor una vez cumplidas sus estipulaciones. Lo acordado entre las partes deberá ser certificado por el funcionario encargado de tramitar la denuncia. El acta de la transacción, debidamente certificada, tendrá mérito ejecutivo. En el evento que el consumidor no aceptare la propuesta del proveedor, o	**Inciso quinto** --Eliminar lo siguiente: “, a cargo de la entidad que recibió la denuncia”.	una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión e identificando al proveedor respectivo a lo menos por medio de la indicación de la denominación con que aquel es conocido en el comercio. Las denuncias formuladas conforme al inciso anterior se pondrán en conocimiento del proveedor a fin de que este proponga alternativas concretas de solución o corrección al hecho denunciado, respuesta que deberá efectuar por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes de recibida la comunicación. Aceptada la propuesta por el denunciante, el acuerdo voluntario deberá constar por escrito y tendrá el carácter de transacción extrajudicial, extinguiéndose las acciones del denunciante para perseguir la responsabilidad contravencional y civil del proveedor una vez cumplidas sus estipulaciones. Lo acordado entre las partes deberá ser certificado por el funcionario encargado de tramitar la denuncia. El acta de la transacción, debidamente certificada, tendrá mérito ejecutivo. En el evento que el consumidor no aceptare la propuesta del proveedor, o

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	si este no propusiere alternativas de solución o corrección, tendrá lugar una audiencia obligatoria de conciliación, **a cargo de la entidad que recibió la denuncia.** Sin perjuicio de ello, el consumidor siempre podrá renunciar a dicha audiencia ratificando su denuncia, lo cual podrá originar un procedimiento sancionatorio. El funcionario a cargo de la conciliación citará inmediatamente al consumidor y al proveedor a una audiencia breve y desformalizada, que tendrá lugar en un plazo no inferior a siete días hábiles. Dicha citación podrá efectuarse mediante correo electrónico o carta certificada. A la audiencia deberán asistir consumidor y proveedor, ya sea personalmente, o a través de terceros con poder suficiente para transigir. En la audiencia, el funcionario a cargo	**(Indicación N° 93). (Unanimidad, 4x0).** **Inciso sexto** --Agregar la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, las conciliaciones podrán celebrarse en forma no presencial a través de los medios tecnológicos que el Servicio ponga a disposición de consumidores y proveedores, los que en cualquier caso deben permitir dejar registro fidedigno de la actuación.". **(Indicación N° 95, con modificaciones). (Unanimidad, 4x0).**	si este no propusiere alternativas de solución o corrección, tendrá lugar una audiencia obligatoria de conciliación. Sin perjuicio de ello, el consumidor siempre podrá renunciar a dicha audiencia ratificando su denuncia, lo cual podrá originar un procedimiento sancionatorio. El funcionario a cargo de la conciliación citará inmediatamente al consumidor y al proveedor a una audiencia breve y desformalizada, que tendrá lugar en un plazo no inferior a siete días hábiles. Dicha citación podrá efectuarse mediante correo electrónico o carta certificada. **Sin perjuicio de lo anterior, las conciliaciones podrán celebrarse en forma no presencial a través de los medios tecnológicos que el Servicio ponga a disposición de consumidores y proveedores, los que en cualquier caso deben permitir dejar registro fidedigno de la actuación.** A la audiencia deberán asistir consumidor y proveedor, ya sea personalmente, o a través de terceros con poder suficiente para transigir. En la audiencia, el funcionario a cargo llamará a las partes a una conciliación

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	llamará a las partes a una conciliación para lo cual formulará bases concretas de acuerdo, las que deberán ser respondidas por las partes. De lo obrado en la audiencia y de la eventual conciliación alcanzada se levantará un acta por el funcionario a cargo de la conciliación, que será suscrita por todos los comparecientes. En caso de acuerdo, el acta deberá expresar las obligaciones contraídas por el proveedor y la forma y plazo de cumplimiento de las mismas. El acta de la conciliación, debidamente certificada, tendrá mérito ejecutivo. Una vez cumplidas las estipulaciones del acuerdo se extinguirán las acciones del denunciante para perseguir la responsabilidad contravencional y civil del proveedor. Si el proveedor no da respuesta dentro de plazo, incumple la solución o corrección propuesta en su respuesta, o incumple las obligaciones contraídas en la conciliación, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley. Asimismo, los acuerdos que en representación de los consumidores alcanzaren las Asociaciones de	**Inciso duodécimo**	para lo cual formulará bases concretas de acuerdo, las que deberán ser respondidas por las partes. De lo obrado en la audiencia y de la eventual conciliación alcanzada se levantará un acta por el funcionario a cargo de la conciliación, que será suscrita por todos los comparecientes. En caso de acuerdo, el acta deberá expresar las obligaciones contraídas por el proveedor y la forma y plazo de cumplimiento de las mismas. El acta de la conciliación, debidamente certificada, tendrá mérito ejecutivo. Una vez cumplidas las estipulaciones del acuerdo se extinguirán las acciones del denunciante para perseguir la responsabilidad contravencional y civil del proveedor. Si el proveedor no da respuesta dentro de plazo, incumple la solución o corrección propuesta en su respuesta, o incumple las obligaciones contraídas en la conciliación, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley. Asimismo, los acuerdos que en representación de los consumidores alcanzaren las Asociaciones de

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Consumidores acreditadas, de conformidad a los requisitos que establezca un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, una vez cumplidas sus estipulaciones, extinguirán las acciones del denunciante para perseguir la responsabilidad contravencional y civil del proveedor.	--Intercalar entre las frases “Fomento y Turismo,” y “una vez”, la siguiente: “tendrán carácter de transacción extrajudicial y,”. **(Indicación N° 96). (Unanimidad, 5x0).** --Agregar a continuación del punto y aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El Reglamento considerará entre los requisitos para acceder a la acreditación la antigüedad de la Asociación, así como su experiencia en asesoría y representación judicial de los consumidores.”. **(Indicación N° 97). (Unanimidad, 4x0).**	Consumidores acreditadas, de conformidad a los requisitos que establezca un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, **tendrán carácter de transacción extrajudicial y,** una vez cumplidas sus estipulaciones, extinguirán las acciones del denunciante para perseguir la responsabilidad contravencional y civil del proveedor. **El Reglamento considerará entre los requisitos para acceder a la acreditación la antigüedad de la Asociación, así como su experiencia en asesoría y representación judicial de los consumidores.**
	El acta que declara fallida la conciliación o la ratificación de la denuncia originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio del Servicio, la denuncia está revestida de seriedad. Para realizar esta calificación, podrá solicitar información adicional a fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la procedencia de iniciar un procedimiento sancionatorio. En todo caso, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el proveedor respectivo y, si no existiere siquiera mérito para ello, se dispondrá	**Inciso décimo tercero** --Intercalar, a continuación de la frase “revestida de seriedad”, lo siguiente: “y los hechos denunciados pueden importar infracción a las disposiciones de esta ley o las demás normas de protección de los derechos de los consumidores”. **(Indicación N° 98, con modificaciones). (Unanimidad, 4x0).**	El acta que declara fallida la conciliación o la ratificación de la denuncia originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio del Servicio, la denuncia está revestida de seriedad **y los hechos denunciados pueden importar infracción a las disposiciones de esta ley o las demás normas de protección de los derechos de los consumidores**. Para realizar esta calificación, podrá solicitar información adicional a fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la procedencia de iniciar un

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado. Todo el procedimiento deberá constar en un expediente, escrito o electrónico.”.	**Inciso décimo cuarto** --Intercalar después de la frase “Todo el procedimiento” lo siguiente: “, incluidas las actuaciones previas a que se refiere este artículo,”. **(Indicación N° 99). (Unanimidad, 4x0).**	procedimiento sancionatorio. En todo caso, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el proveedor respectivo y, si no existiere siquiera mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado. Todo el procedimiento**, incluidas las actuaciones previas a que se refiere este artículo,** deberá constar en un expediente, escrito o electrónico.”.
	26) Agréganse los artículos 50 H a 50 P: “Artículo 50 H.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario abogado del Servicio, que recibirá el nombre de instructor, a quien se le haya delegado la atribución. Dicho procedimiento se iniciará por resolución de la Dirección Regional competente, la cual le conferirá al proveedor el plazo de diez días para formular los descargos y los medios de prueba precisos y determinados que estime pertinente rendir. Lo anterior se entenderá sin	**Número 26)** **Pasa a ser número 31)** **Artículo 50 H** **Inciso primero**	**31)** Agréganse los artículos 50 H a 50 P: “Artículo 50 H.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario abogado del Servicio, que recibirá el nombre de instructor, a quien se le haya delegado la atribución. Dicho procedimiento se iniciará por resolución de la Dirección Regional competente, la cual le conferirá al proveedor el plazo de diez días para formular los descargos y los medios de prueba precisos y determinados que estime pertinente rendir. Lo anterior se entenderá sin

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	perjuicio del derecho del proveedor, en cualquier momento del procedimiento, de aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio**, los que deberán ser tenidos en cuenta por el instructor al emitir el dictamen a que se refiere el artículo 50 L.**	**--**Suprimir lo siguiente. ", los que deberán ser tenidos en cuenta por el instructor al emitir el dictamen a que se refiere el artículo 50 L". **(Indicación N° 101, con modificaciones). (Unanimidad, 4x0).**	perjuicio del derecho del proveedor, en cualquier momento del procedimiento, de aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.
	La resolución que dé inicio al procedimiento resumirá el contenido de la denuncia. Si el procedimiento se inicia de oficio se señalará una descripción clara y precisa de los hechos de que tomó conocimiento el Servicio, la fecha de su verificación y la norma eventualmente infringida.		La resolución que dé inicio al procedimiento resumirá el contenido de la denuncia. Si el procedimiento se inicia de oficio se señalará una descripción clara y precisa de los hechos de que tomó conocimiento el Servicio, la fecha de su verificación y la norma eventualmente infringida.
	La resolución que dé inicio al procedimiento deberá notificarse al proveedor, su representante legal o administrador, por carta certificada o por correo electrónico, ambos previamente registrados ante el Servicio. De no existir tal registro, deberá notificarse personalmente al domicilio que señale en la denuncia o en la resolución que dé inicio al procedimiento de **oficio.** Esta actuación debe constar en el expediente administrativo.	**Inciso tercero** **--**Intercalar entre la palabra "oficio" y el punto seguido (.), lo siguiente: ", pudiendo procederse, en tal caso, de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 50 Q". **(Indicación N° 102). (Unanimidad, 3x0).**	La resolución que dé inicio al procedimiento deberá notificarse al proveedor, su representante legal o administrador, por carta certificada o por correo electrónico, ambos previamente registrados ante el Servicio. De no existir tal registro, deberá notificarse personalmente al domicilio que señale en la denuncia o en la resolución que dé inicio al procedimiento de oficio**, pudiendo procederse, en tal caso, de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 50 Q**. Esta actuación debe constar en el expediente administrativo.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		Inciso cuarto	
	La notificación por carta certificada se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente del despacho de correos.	--Intercalar entre la expresión “despacho de correos” y el punto y aparte (.), la siguiente frase: “al domicilio del notificado”. **(Indicación N° 103). (Unanimidad, 4x0).**	La notificación por carta certificada se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente del despacho de correos **al domicilio del notificado**.
	La notificación por correo electrónico deberá enviarse a la dirección registrada ante el Servicio, y se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho.		La notificación por correo electrónico deberá enviarse a la dirección registrada ante el Servicio, y se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho.
		Artículo 50 I	
	Artículo 50 I.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio examinará el mérito de los antecedentes y abrirá término probatorio por un plazo no superior a quince ni inferior a cinco días. Durante dicho término, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.		Artículo 50 I.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio examinará el mérito de los antecedentes y abrirá término probatorio por un plazo no superior a quince ni inferior a cinco días. Durante dicho término, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.
		Inciso segundo	
	En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el proveedor respectivo en sus	**--**Sustituir la palabra “pruebas” por “medidas o diligencias probatorias”.	En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el proveedor respectivo en sus

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	descargos. Sin perjuicio de lo anterior, el instructor podrá rechazar las pruebas propuestas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. Artículo 50 J.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconoce la calidad de ministro de fe y que se formalicen en el expediente respectivo constituirán presunción legal, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento. Artículo 50 K.- Durante la instrucción del procedimiento sancionatorio, el Servicio podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales que estime pertinentes para fundar su resolución. Artículo 50 L.- Cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, el instructor del procedimiento emitirá, dentro del plazo fatal de cinco días, un	**(Indicación N° 105). (Unanimidad, 3x0).** **Artículo 50 L**	descargos. Sin perjuicio de lo anterior, el instructor podrá rechazar las **medidas o diligencias probatorias** propuestas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. Artículo 50 J.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconoce la calidad de ministro de fe y que se formalicen en el expediente respectivo constituirán presunción legal, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento. Artículo 50 K.- Durante la instrucción del procedimiento sancionatorio, el Servicio podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales que estime pertinentes para fundar su resolución. Artículo 50 L.- Cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, el instructor del procedimiento emitirá, dentro del plazo fatal de cinco días, un

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores, la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobar las infracciones precisas imputables al autor, y la proposición al Director Regional de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores, en su caso.	**o o o o o** --Agregar el siguiente inciso tercero: “En ningún caso el dictamen a que se refiere el inciso anterior podrá considerar como infracciones hechos que no guarden conexión con los descritos en la resolución que dio inicio al procedimiento.”. **(Indicación N° 106). (Unanimidad, 3x0).** **o o o o o**	dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores, la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobar las infracciones precisas imputables al autor, y la proposición al Director Regional de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores, en su caso. **En ningún caso el dictamen a que se refiere el inciso anterior podrá considerar como infracciones hechos que no guarden conexión con los descritos en la resolución que dio inicio al procedimiento.**
	Artículo 50 M.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Director Regional, quien resolverá en el plazo fatal de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.		Artículo 50 M.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Director Regional, quien resolverá en el plazo fatal de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	No obstante, el Director Regional podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo que no podrá superar los quince días, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no le hubiesen sido imputados en el dictamen del instructor. Artículo 50 N.- La resolución que ponga término al procedimiento, junto con resolver el asunto al que este se refiera, podrá ordenar una o más de las siguientes medidas: a) El cese de la o las conductas infractoras. b) La imposición de las multas contempladas en la presente ley. c) Para las empresas proveedoras comprendidas en la clasificación del inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N°20.416, que no sean reincidentes, una capacitación en los derechos y deberes de los consumidores. d) La restitución de los cobros que hubieren tenido lugar con infracción a	**Artículo 50 N** **Inciso primero** **Letra c)** **--**Suprimirla. **(Indicación N° 107). (Unanimidad, 4x0).** **Letra d** **Pasa a ser letra c), sin modificaciones** **o o o o o**	No obstante, el Director Regional podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo que no podrá superar los quince días, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no le hubiesen sido imputados en el dictamen del instructor. Artículo 50 N.- La resolución que ponga término al procedimiento, junto con resolver el asunto al que este se refiera, podrá ordenar una o más de las siguientes medidas: a) El cese de la o las conductas infractoras. b) La imposición de las multas contempladas en la presente ley. **c)** La restitución de los cobros que hubieren tenido lugar con infracción a

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	la presente ley, con reajustes e intereses. En la misma resolución deberá señalarse la modalidad en que el infractor deberá realizar las restituciones que correspondan y los plazos de que dispondrá al efecto. Una vez producida la restitución, no será procedente el ejercicio de acciones judiciales que tengan por finalidad el mismo propósito, sin perjuicio de las acciones de indemnización de perjuicios por los daños causados. e) En general, cualesquiera otras medidas que, de conformidad a esta ley, tengan por objeto prevenir y,o corregir la infracción cometida.	--Sustituir el literal e) del artículo 50 N, que pasa a ser d), por el siguiente: “d) Otras medidas que, de conformidad a esta ley, tengan por objeto exclusivo prevenir y/o corregir la infracción cometida.”. **(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación). (Aprobada; unanimidad, 4x0).** **o o o o o** --Intercalar los siguiente incisos segundo a cuarto, nuevos: “Tratándose de las empresas proveedoras comprendidas en la clasificación del inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416 y siempre que no se hubieren configurado las agravantes señaladas en las letras a) y b) del inciso quinto del artículo 24, las multas a que se refiere la letra b) de este artículo serán reemplazadas por la participación obligatoria del titular o representante	la presente ley, con reajustes e intereses. En la misma resolución deberá señalarse la modalidad en que el infractor deberá realizar las restituciones que correspondan y los plazos de que dispondrá al efecto. Una vez producida la restitución, no será procedente el ejercicio de acciones judiciales que tengan por finalidad el mismo propósito, sin perjuicio de las acciones de indemnización de perjuicios por los daños causados. **d) Otras medidas que, de conformidad a esta ley, tengan por objeto exclusivo prevenir y/o corregir la infracción cometida.** **Tratándose de las empresas proveedoras comprendidas en la clasificación del inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416 y siempre que no se hubieren configurado las agravantes señaladas en las letras a) y b) del**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		legal de la empresa de menor tamaño, y/o de uno o más de sus trabajadores, en un programa de capacitación sobre derechos y deberes de los consumidores realizado por el Servicio Nacional del Consumidor. Sustituida la multa de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, si el obligado, no participare en el programa de capacitación correspondiente, procederá el aumento de la multa originalmente determinada, el que no podrá exceder de un 25% de su valor. Tratándose de micro o pequeñas empresas en los términos del inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416, la primera multa efectivamente impuesta será rebajada en un 70%.”. **(Indicaciones N°s 108 y 109, con modificaciones, y 111). (Unanimidad, 4x0).** **o o o o o** **Inciso segundo** **Pasa a ser inciso quinto** **--**Reemplazar la frase “Lo señalado anteriormente” por la siguiente: “Lo	**inciso quinto del artículo 24, las multas a que se refiere la letra b) de este artículo serán reemplazadas por la participación obligatoria del titular o representante legal de la empresa de menor tamaño, y/o de uno o más de sus trabajadores, en un programa de capacitación sobre derechos y deberes de los consumidores realizado por el Servicio Nacional del Consumidor.** **Sustituida la multa de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, si el obligado, no participare en el programa de capacitación correspondiente, procederá el aumento de la multa originalmente determinada, el que no podrá exceder de un 25% de su valor.** **Tratándose de micro o pequeñas empresas en los términos del inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416, la primera multa efectivamente impuesta será rebajada en un 70%.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Lo señalado anteriormente es sin perjuicio del ejercicio de otras facultades entregadas al Servicio por esta ley o por leyes especiales. Artículo 50 Ñ.- Las resoluciones del Servicio que apliquen multa, ordenen devoluciones o reintegros o dispongan otras medidas que tengan por objeto prevenir o corregir la infracción cometida, tendrán mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 O. El pago de toda multa aplicada deberá ser acreditado ante el Servicio dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada. Si el infractor fuere una persona	señalado en este artículo". **(Indicación N° 112). (Unanimidad, 4x0).** **Artículo 50 Ñ** **Inciso tercero** --Sustituirlo por el siguiente: **"**El cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el inciso primero, incluido el pago de las multas, deberá ser acreditado ante el Servicio dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que aquél fuere exigible.". **(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación). (Unanimidad, 4x0).**	**Lo señalado en este artículo** es sin perjuicio del ejercicio de otras facultades entregadas al Servicio por esta ley o por leyes especiales. Artículo 50 Ñ.- Las resoluciones del Servicio que apliquen multa, ordenen devoluciones o reintegros o dispongan otras medidas que tengan por objeto prevenir o corregir la infracción cometida, tendrán mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 O. **El cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el inciso primero, incluido el pago de las multas, deberá ser acreditado ante el Servicio dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que aquél fuere exigible.** Si el infractor fuere una persona

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	jurídica, responderán solidariamente del pago de las multas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado directamente de la infracción respectiva, siempre que hubieren participado en la realización de esta. El cumplimiento de las resoluciones que decreten las medidas señaladas en el artículo 50 N, con excepción de las multas, se llevará a efecto en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, ante el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del consumidor. Artículo 50 O.- Contra las resoluciones que dicte el Director Regional solo procederá el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos **administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.** El recurso jerárquico **será improcedente.**	**Artículo 50 O** **Inciso primero** **--**Suprimir lo siguiente “, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”. ”. **(Indicación N° 114). (Unanimidad, 4x0).** --Sustituir “será improcedente”, por lo siguiente: “y todo otro recurso administrativo establecido en dicha ley serán improcedentes.”. **(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación).**	jurídica, responderán solidariamente del pago de las multas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado directamente de la infracción respectiva, siempre que hubieren participado en la realización de esta. El cumplimiento de las resoluciones que decreten las medidas señaladas en el artículo 50 N, con excepción de las multas, se llevará a efecto en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, ante el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del consumidor. Artículo 50 O.- Contra las resoluciones que dicte el Director Regional solo procederá el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley N°19.880. El recurso jerárquico **y todo otro recurso administrativo establecido en dicha ley serán improcedentes.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Respecto de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, y una vez resuelto el recurso de reposición, si es que este hubiere sido interpuesto, el afectado, sea el proveedor o el consumidor, podrá reclamar por ilegalidad ante el juzgado de policía local que corresponda al domicilio del consumidor, dentro del plazo fatal e individual de diez días, contado desde la notificación de la resolución respectiva. **En la reclamación por ilegalidad el juez podrá revisar tanto aspectos formales como sustantivos.**	**(Unanimidad, 4x0).** **Inciso segundo** **Inciso segundo** --Sustituir la oración “En la reclamación por ilegalidad el juez podrá revisar tanto aspectos formales como sustantivos.” por lo siguiente: “Si el procedimiento administrativo fue iniciado de oficio por el Servicio, el proveedor podrá reclamar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente a la comuna de la Dirección Regional. La reclamación deberá presentarse por escrito y contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan. Al conocer de la reclamación, el juez podrá, realizando un control sobre la legalidad de la resolución, revisar tanto aspectos formales como sustantivos.”. **(Indicación N° 116). (Unanimidad, 4x0).**	Respecto de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, y una vez resuelto el recurso de reposición, si es que este hubiere sido interpuesto, el afectado, sea el proveedor o el consumidor, podrá reclamar por ilegalidad ante el juzgado de policía local que corresponda al domicilio del consumidor, dentro del plazo fatal e individual de diez días, contado desde la notificación de la resolución respectiva. **Si el procedimiento administrativo fue iniciado de oficio por el Servicio, el proveedor podrá reclamar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente a la comuna de la Dirección Regional. La reclamación deberá presentarse por escrito y contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan. Al conocer de la reclamación, el juez podrá, realizando un control sobre la legalidad de la resolución, revisar**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
			tanto aspectos formales como sustantivos.
	Para el caso que el infractor no interponga reclamación en contra de las resoluciones del Servicio que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá el 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado ante la Dirección Regional respectiva del Servicio, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuada en la Tesorería General de la República.		Para el caso que el infractor no interponga reclamación en contra de las resoluciones del Servicio que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá el 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado ante la Dirección Regional respectiva del Servicio, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuada en la Tesorería General de la República.
		Inciso cuarto **--**Reemplazarlo por el que sigue: “No podrá exigirse el cumplimiento de la resolución mientras ésta no se encuentre firme.”. **(Indicación N° 118). (Unanimidad, 4x0).**	
	No podrá exigirse el cobro de la multa mientras la resolución que la aplica no se encuentre ejecutoriada.		**No podrá exigirse el cumplimiento de la resolución mientras ésta no se encuentre firme.**
		Inciso quinto **--**Sustituir la frase “contemplado en los incisos quinto y siguientes del artículo 50 A”, por la siguiente: “contemplado en el Párrafo 3º de este Título”. **(Indicación N° 119). (Unanimidad, 4x0).**	
	La reclamación se substanciará conforme al procedimiento contemplado en los incisos quinto y siguientes del artículo 50 A. La resolución que admita a tramitación la reclamación será notificada por carta		La reclamación se substanciará conforme al procedimiento **contemplado en el Párrafo 3º de este Título**. La resolución que admita a tramitación la reclamación será notificada por carta certificada al Director Regional y a los demás

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	certificada al Director Regional y a los demás intervinientes en los respectivos domicilios fijados ante el Servicio en el procedimiento sancionatorio. En dicha resolución se deberá indicar la posibilidad de ejercer ante el mismo tribunal las acciones indemnizatorias que correspondieren. El procedimiento al que se sujete el conocimiento de tales acciones se acumulará de oficio a la reclamación, substanciándose ambas conforme al mismo procedimiento. Las causas cuya cuantía no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales se tramitarán como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables. Para estos efectos la cuantía se determinará de acuerdo al monto de lo pedido por indemnización de perjuicios o, en su defecto, en base a la multa impuesta por el Servicio. En los casos en que no sea aplicable lo indicado en el inciso anterior, contra la sentencia que resuelva la reclamación, y en su caso la acción indemnizatoria, procederá el recurso de apelación, el que se interpondrá dentro del plazo de diez días. La apelación se resolverá en cuenta, salvo solicitud fundada de alguna de las partes. Si se diere lugar a		intervinientes en los respectivos domicilios fijados ante el Servicio en el procedimiento sancionatorio. En dicha resolución se deberá indicar la posibilidad de ejercer ante el mismo tribunal las acciones indemnizatorias que correspondieren. El procedimiento al que se sujete el conocimiento de tales acciones se acumulará de oficio a la reclamación, substanciándose ambas conforme al mismo procedimiento. Las causas cuya cuantía no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales se tramitarán como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables. Para estos efectos la cuantía se determinará de acuerdo al monto de lo pedido por indemnización de perjuicios o, en su defecto, en base a la multa impuesta por el Servicio. En los casos en que no sea aplicable lo indicado en el inciso anterior, contra la sentencia que resuelva la reclamación, y en su caso la acción indemnizatoria, procederá el recurso de apelación, el que se interpondrá dentro del plazo de diez días. La apelación se resolverá en cuenta, salvo solicitud fundada de alguna de las partes. Si se diere lugar a dicha solicitud, la Corte de Apelaciones

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	dicha solicitud, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las Cortes de Apelaciones de más de una Sala. La apelación a que se refiere este artículo gozará de preferencia para su vista y fallo, y no procederá la causal de suspensión contemplada en el artículo 165, N°5, del Código de Procedimiento Civil. En contra de la sentencia que resuelva el recurso de apelación, no procederá recurso alguno. Artículo 50 P.- Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles se le impondrá la establecida en aquella que contemple una de mayor gravedad.	**Artículo 50 P** **Inciso primero** **--**Reemplazarlo por los siguientes incisos primero y segundo: “Artículo 50 P.- La sanción impuesta por la aplicación de una ley especial impedirá al Servicio aplicar en virtud de esta ley una sanción adicional en razón de los mismos hechos, en la medida que para la determinación de la primera se haya considerado la vulneración de los derechos de los usuarios o consumidores. Si el Servicio llegare a tomar conocimiento de hechos que pudieren constituir una infracción de disposiciones legales o reglamentarias	ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las Cortes de Apelaciones de más de una Sala. La apelación a que se refiere este artículo gozará de preferencia para su vista y fallo, y no procederá la causal de suspensión contemplada en el artículo 165, N°5, del Código de Procedimiento Civil. En contra de la sentencia que resuelva el recurso de apelación, no procederá recurso alguno. **Artículo 50 P.- La sanción impuesta por la aplicación de una ley especial impedirá al Servicio aplicar en virtud de esta ley una sanción adicional en razón de los mismos hechos, en la medida que para la determinación de la primera se haya considerado la vulneración de los derechos de los usuarios o consumidores.** **Si el Servicio llegare a tomar**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	En ningún caso se podrán aplicar al mismo infractor dos o más sanciones administrativas por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.”.	distintas a las contenidas en esta ley, relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, deberá proceder a denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y podrá hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 letra i) de la presente ley.”. **(Indicaciones N°s. 121, 122 y 123, con modificaciones). (Unanimidad, 4x0).**	**conocimiento de hechos que pudieren constituir una infracción de disposiciones legales o reglamentarias distintas a las contenidas en esta ley, relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, deberá proceder a denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y podrá hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 letra i) de la presente ley.** En ningún caso se podrán aplicar al mismo infractor dos o más sanciones administrativas por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.”.
		o o o o o --Consultar un numeral nuevo, del siguiente tenor: “32) Agrégase a continuación del artículo 50 P el siguiente epígrafe: “Párrafo 3° Del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local”.”.	**32) Agrégase a continuación del artículo 50 P el siguiente epígrafe:** “**Párrafo 3°** **Del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local”**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		(Indicación N° 128). (Unanimidad, 4x0). **o o o o o**	
		o o o o o --Incorporar el siguiente numeral, nuevo: “33) Agréganse los siguientes artículos 50 Q, 50 R y 50 S, nuevos: “Artículo 50 Q.- El conocimiento de la acción ejercida a título individual para obtener la debida indemnización de los perjuicios que tuvieren lugar por infracción a esta ley corresponderá a los juzgados de policía local, siendo competente aquel que corresponda al domicilio del consumidor o del proveedor, a elección del primero, sin que sea admisible la prórroga de competencia por la vía contractual. El procedimiento se iniciará por demanda del consumidor, la que deberá presentarse por escrito y con el patrocinio de abogado habilitado. En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe	**33) Agréganse los siguientes artículos 50 Q, 50 R y 50 S, nuevos:** **“Artículo 50 Q.- El conocimiento de la acción ejercida a título individual para obtener la debida indemnización de los perjuicios que tuvieren lugar por infracción a esta ley corresponderá a los juzgados de policía local, siendo competente aquel que corresponda al domicilio del consumidor o del proveedor, a elección del primero, sin que sea admisible la prórroga de competencia por la vía contractual.** **El procedimiento se iniciará por demanda del consumidor, la que deberá presentarse por escrito y con el patrocinio de abogado habilitado.** **En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		encargado de la diligencia deje constancia de cuál es la habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo a quien se va a notificar y éste se encuentre en el lugar del juicio, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2), 3) y 4) del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. En este procedimiento no será admisible la reconvención del proveedor demandado. Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. En su	**ministro de fe encargado de la diligencia deje constancia de cuál es la habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo a quien se va a notificar y éste se encuentre en el lugar del juicio, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2), 3) y 4) del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.** **En este procedimiento no será admisible la reconvención del proveedor demandado. Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. En**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		comparecencia, las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y probar su derecho, incluidas la presentación y el examen de testigos, cuya lista podrá presentarse hasta el inicio de la audiencia de contestación, conciliación y prueba. El tribunal podrá en el aludido comparendo, distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio, lo que comunicará a ellas para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder. Para efectos de rendir la prueba ordenada conforme a este inciso, el juez citará a una nueva audiencia con ese único fin, la que deberá ser citada a la brevedad posible. Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de esta, cualquiera sea la naturaleza de la cuestión que en ellos se plantee. El	**su comparecencia, las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y probar su derecho, incluidas la presentación y el examen de testigos, cuya lista podrá presentarse hasta el inicio de la audiencia de contestación, conciliación y prueba.** **El tribunal podrá en el aludido comparendo, distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio, lo que comunicará a ellas para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder. Para efectos de rendir la prueba ordenada conforme a este inciso, el juez citará a una nueva audiencia con ese único fin, la que deberá ser citada a la brevedad posible.** **Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de esta, cualquiera sea la naturaleza de la cuestión que en ellos se plantee. El tribunal deberá dictar sentencia**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los treinta días siguientes a la última audiencia, a menos que exista un plazo pendiente para realizar diligencias. Las causas cuya cuantía no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales, se tramitarán como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables. La cuantía se determinará de acuerdo al monto de lo denunciado o demandado por el consumidor, no considerándose para estos efectos el monto de la multa aplicable. Las causas que versen sobre materias que no tienen una determinada apreciación pecuniaria, se considerarán para estos efectos de cuantía superior a veinticinco unidades tributarias mensuales. Artículo 50 R.- El mismo procedimiento señalado en el artículo precedente se aplicará en caso de que el consumidor escoja perseguir la responsabilidad contravencional del proveedor ante el juzgado de policía local competente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 50 A. Si resultare procedente, regirá para la aplicación de multas lo dispuesto en el artículo 50 P.	**definitiva dentro de los treinta días siguientes a la última audiencia, a menos que exista un plazo pendiente para realizar diligencias.** **Las causas cuya cuantía no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales, se tramitarán como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables. La cuantía se determinará de acuerdo al monto de lo denunciado o demandado por el consumidor, no considerándose para estos efectos el monto de la multa aplicable. Las causas que versen sobre materias que no tienen una determinada apreciación pecuniaria, se considerarán para estos efectos de cuantía superior a veinticinco unidades tributarias mensuales.** **Artículo 50 R.- El mismo procedimiento señalado en el artículo precedente se aplicará en caso de que el consumidor escoja perseguir la responsabilidad contravencional del proveedor ante el juzgado de policía local competente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 50 A. Si resultare procedente, regirá para la aplicación**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		Artículo 50 S.- Si, de conformidad a lo establecido en este Párrafo, se promueve un juicio de indemnización de perjuicios por los daños ocasionados a consecuencia de una infracción que ha sido sancionada por el Servicio Nacional del Consumidor mediante resolución firme, no se admitirán pruebas o alegaciones incompatibles con la declaración de existencia del hecho que constituyó la infracción, ni con el establecimiento de la participación del proveedor en la misma.”.”. (Indicación N° 129). (Unanimidad, 4x0). o o o o o	**de multas lo dispuesto en el artículo 50 P.** **Artículo 50 S.- Si, de conformidad a lo establecido en este Párrafo, se promueve un juicio de indemnización de perjuicios por los daños ocasionados a consecuencia de una infracción que ha sido sancionada por el Servicio Nacional del Consumidor mediante resolución firme, no se admitirán pruebas o alegaciones incompatibles con la declaración de existencia del hecho que constituyó la infracción, ni con el establecimiento de la participación del proveedor en la misma.”.”.**
Párrafo 2º Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores	27) Reemplázase en el Párrafo 2° del Título IV, la expresión “Párrafo 2°” por “Párrafo 3°”.	**Número 27)** **Pasa a ser número 34)** **--** Reemplazar la expresión “Párrafo 3º” por “Párrafo 4º”.”. **(Indicación N° 130). (Unanimidad, 4x0).**	27) Reemplázase en el Párrafo 2° del Título IV, la expresión “Párrafo 2°” por **“Párrafo 4°”.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 51.- El procedimiento señalado en este Párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Este procedimiento especial se sujetará a las siguientes normas de procedimiento. Todas las pruebas que deban rendirse, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.	28) Modifícase el artículo 51 de la siguiente manera:	**Número 28)** **Pasa a ser número 35)** **o o o o o** --Consultar como letra a), nueva, la siguiente: “a) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual tercero a ser quinto y así sucesivamente: “Los consumidores afectados en cualquier caso podrán declarar como testigos sin que les sea aplicable la causal de inhabilidad establecida en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Los proveedores demandados estarán obligados a entregar al Tribunal todos los instrumentos que éste ordene de oficio o a petición de parte, siempre que tales instrumentos obren o deban obrar en su poder y que tengan relación directa con la cuestión debatida. En caso de que el proveedor se negare a entregar tales instrumentos y el Tribunal estimare infundada la negativa por haberse aportado pruebas acerca de su existencia o por ser injustificadas las razones dadas, el juez podrá tener por probado lo alegado por la parte contraria respecto del	**35)** Modifícase el artículo 51 de la siguiente manera: **a) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual tercero a ser quinto y así sucesivamente:** **“Los consumidores afectados en cualquier caso podrán declarar como testigos sin que les sea aplicable la causal de inhabilidad establecida en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.** **Los proveedores demandados estarán obligados a entregar al Tribunal todos los instrumentos que éste ordene de oficio o a petición de parte, siempre que tales instrumentos obren o deban obrar en su poder y que tengan relación directa con la cuestión debatida. En caso de que el proveedor se negare a entregar tales instrumentos y el Tribunal estimare infundada la negativa por haberse aportado pruebas acerca de su existencia o por ser injustificadas las razones**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		contenido de tales instrumentos.”.”. **(Indicaciones N°s. 131, y 132 y 133, con modificaciones). (Unanimidad, 4x0).**	**dadas, el juez podrá tener por probado lo alegado por la parte contraria respecto del contenido de tales instrumentos.”.**
1.- Se iniciará por demanda presentada por: a) El Servicio Nacional del Consumidor;		**o o o o o**	
b) Una Asociación de Consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su **asamblea** para hacerlo, o c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados. El tribunal ordenará la notificación al demandado y, para los efectos de lo señalado en el Nº 9, al Servicio Nacional del Consumidor, cuando éste no hubiera iniciado el procedimiento.	a) Reemplázase, en la letra b) del numeral 1, la palabra “asamblea” por “directorio”.	**Letras a) y b)** Pasan a ser letras b) y c), sin modificaciones	**b)** Reemplázase, en la letra b) del numeral 1, la palabra “asamblea” por “directorio”.
2.- Sin perjuicio de los requisitos generales de la demanda, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, bastará señalar el daño	b) Elimínase en el numeral 2 la oración “Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento, no podrán extenderse al daño moral sufrido por el actor.”.		**c)** Elimínase en el numeral 2 la oración “Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento, no podrán extenderse al daño moral

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en igual situación. Con este fin, el juez procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 A. **Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento, no podrán extenderse al daño moral sufrido por el actor**. No habrá lugar a la reserva prevista en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.		**o o o o o** --Agregar la siguiente letra, nueva: “d) Agrégase en el numeral 2, los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos: “Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento podrán extenderse al daño moral, siempre que se haya afectado la integridad física o síquica o la dignidad de los consumidores. El tribunal determinará si los hechos discutidos han podido provocar dicha afectación, en cuyo caso deberá incluirlo como hecho sustancial y controvertido en la resolución que recibe la causa a prueba. Tanto la afectación como el monto de los perjuicios, deberán ser debidamente acreditados por la parte que lo solicite.	sufrido por el actor.”. **d) Agrégase en el numeral 2, los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:** **“Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento podrán extenderse al daño moral, siempre que se haya afectado la integridad física o síquica o la dignidad de los consumidores. El tribunal determinará si los hechos discutidos han podido provocar dicha afectación, en cuyo caso deberá incluirlo como hecho sustancial y controvertido en la resolución que recibe la causa a prueba. Tanto la afectación como el monto de los perjuicios, deberán ser debidamente acreditados por la**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
			parte que lo solicite.
		Para la acreditación del daño moral sufrido por los consumidores, el juez podrá ordenar un peritaje especial, que establecerá, de una muestra representativa de los grupos o subgrupos afectados, una avaluación aproximada del daño causado, determinando un monto referencial, el que podrá variar según cada grupo o subgrupo. El juez en su sentencia considerará, junto con los demás antecedentes probatorios que se aporten al proceso, el monto referencial así determinado. Dicho peritaje será de cargo del infractor en caso de haberse establecido su responsabilidad. De no ser así, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 411 del Código de Procedimiento Civil.”.”. **(Indicación N° 138, con modificaciones). (Unanimidad, 4x0).**	**Para la acreditación del daño moral sufrido por los consumidores, el juez podrá ordenar un peritaje especial, que establecerá, de una muestra representativa de los grupos o subgrupos afectados, una avaluación aproximada del daño causado, determinando un monto referencial, el que podrá variar según cada grupo o subgrupo. El juez en su sentencia considerará, junto con los demás antecedentes probatorios que se aporten al proceso, el monto referencial así determinado. Dicho peritaje será de cargo del infractor en caso de haberse establecido su responsabilidad. De no ser así, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 411 del Código de Procedimiento Civil.”.**
		o o o o o	
		o o o o o	
		--Agregar la siguiente letra, nueva:	
		“e) Reemplazar el numeral 3 por el siguiente:	**e) Reemplazar el numeral 3 por el siguiente:**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
3.- Iniciado el juicio señalado, cualquier legitimado activo o consumidor que se considere afectado podrá hacerse parte en el juicio. 4.- Cuando se trate del Servicio Nacional del Consumidor o de una Asociación de Consumidores, la parte demandante no requerirá acreditar la representación de consumidores determinados del colectivo en cuyo interés actúa. 5.- El demandante que sea parte en un procedimiento de los regulados en el presente Párrafo, no podrá, mientras el procedimiento se encuentra pendiente, deducir demandas de interés individual fundadas en los mismos hechos. 6.- La presentación de la demanda producirá el efecto de interrumpir la prescripción de las acciones indemnizatorias que correspondan a los consumidores afectados. Respecto de las personas que reservaren sus derechos conforme al artículo 54 C el cómputo del nuevo plazo de prescripción se contará desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.		**“**3. Iniciado el juicio señalado, cualquier legitimado activo podrá hacerse parte en el juicio, Asimismo, podrá comparecer cualquier consumidor que se considere afectado para el solo efecto de hacer reserva de sus derechos.”. **(Indicación N° 140, con modificaciones). (Unanimidad, 4x0).** **o o o o o**	**“3. Iniciado el juicio señalado, cualquier legitimado activo podrá hacerse parte en el juicio, Asimismo, podrá comparecer cualquier consumidor que se considere afectado para el solo efecto de hacer reserva de sus derechos.”.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
7.- En el caso que el juez estime que las actuaciones de los abogados entorpecen la marcha regular del juicio, solicitará a los legitimados activos que son parte en él que nombren un procurador común de entre sus respectivos abogados, dentro del plazo de diez días. En subsidio, éste será nombrado por el juez de entre los mismos abogados. Las facultades y actuaciones del procurador común, así como los derechos de las partes representadas por él y las correspondientes al tribunal, se regirán por lo dispuesto en el Título II del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Con todo, la resolución que al efecto dicte el tribunal conforme al artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, se notificará por avisos, en la forma que determine el tribunal. Estos avisos serán redactados por el secretario. No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de notificación en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio. El juez regulará prudencialmente los honorarios del procurador común,			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
previa propuesta de éste, considerando las facultades económicas de los demandantes y la cuantía del juicio. Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, el juez fijará los honorarios en la sentencia definitiva o bien una vez definidos los miembros del grupo o subgrupo. El juez, de oficio o a petición de parte y por resolución fundada, podrá revocar el mandato judicial, cuando la representación del interés colectivo o difuso no sea la adecuada para proteger eficazmente los intereses de los consumidores o cuando exista otro motivo que justifique la revocación. 8.- Todas las apelaciones que se concedan en este procedimiento se agregarán como extraordinarias a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones, con excepción de lo señalado en el artículo 53 C, caso en el que la causa se incluirá en la tabla de la semana subsiguiente a la de su ingreso a la Corte. 9.- Las acciones cuya admisibilidad se encuentre pendiente, se acumularán de acuerdo a las reglas generales. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor oficiará al juez el hecho de			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
encontrarse pendiente la declaración de admisibilidad de otra demanda por los mismos hechos.		**o o o o o** --Agregar la siguiente letra, nueva: “f) Consultar como numeral 10, nuevo, el siguiente: “10. De conformidad con lo dispuesto en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, en casos calificados y sólo una vez admitida a tramitación la demanda, el juez podrá ordenar como medida precautoria que el proveedor cese provisionalmente en el cobro de cargos cuya procedencia esté siendo controvertida en juicio. Para tal efecto, el demandante deberá acompañar antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.”.”. (**Indicación N° 100, con modificaciones). (Unanimidad, 4x0).** **o o o o o**	**f) Consultar como numeral 10, nuevo, el siguiente:** **“10. De conformidad con lo dispuesto en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, en casos calificados y sólo una vez admitida a tramitación la demanda, el juez podrá ordenar como medida precautoria que el proveedor cese provisionalmente en el cobro de cargos cuya procedencia esté siendo controvertida en juicio. Para tal efecto, el demandante deberá acompañar antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.”.**
Artículo 52.- El tribunal examinará la demanda, la declarará admisible y le dará tramitación, una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos:		**Número 29)** **Pasa a ser número 36)** **--**Reemplazarlo por el siguiente:	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
a) Que la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.	29) Reemplázase la letra b) del artículo 52 por la siguiente:	“36) Modifícase el artículo 52 del siguiente modo: a) Reemplázase el literal b) por el siguiente:	**36) Modifícase el artículo 52 del siguiente modo:** **a) Reemplázase el literal b) por el siguiente:**
b) Que la demanda contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores, en los términos del artículo 50. La resolución que declare admisible la demanda conferirá traslado al demandado, para que la conteste dentro de diez días fatales contados desde su notificación. En contra de la resolución que declare admisible la demanda no procederá el recurso de casación, procediendo el recurso de reposición y el de apelación en el solo efecto devolutivo, los que deberán interponerse dentro de diez días fatales contados desde la notificación de la demanda. La apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida. El recurso de reposición interrumpe el plazo para contestar la demanda.	“b) Que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los que solo se verificarán por el juez, sin que puedan discutirse en esta etapa.”.	“b) Que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los que sólo se verificarán por el juez, sin que puedan discutirse en esta etapa.”.	**“b) Que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los que sólo se verificarán por el juez, sin que puedan discutirse en esta etapa.”.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Del recurso de reposición se concederá traslado por tres días fatales a la demandante, transcurridos los cuales el tribunal deberá resolver si acoge o rechaza la reposición. Notificada por el estado diario la resolución que rechaza la reposición, el demandado deberá contestar la demanda en el plazo de diez días fatales.		b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente: "En contra de la resolución que acoja la reposición de aquella que declaró admisible la demanda, procederá el recurso de apelación en ambos efectos, el que deberá ser interpuesto dentro de cinco días fatales contados desde la notificación de la resolución respectiva.".". (Indicación Nº 141) (Unanimidad, 3x0).	**b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:** **"En contra de la resolución que acoja la reposición de aquella que declaró admisible la demanda, procederá el recurso de apelación en ambos efectos, el que deberá ser interpuesto dentro de cinco días fatales contados desde la notificación de la resolución respectiva.".**
La resolución que conceda la apelación en el solo efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban fotocopiarse para enviarlas al tribunal superior para resolver el recurso. El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la suma que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite. Respecto de la resolución que declara inadmisible la demanda procederá el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación en ambos efectos, los que se deducirán en el plazo indicado en el inciso tercero, contado desde la notificación por el estado diario de la resolución respectiva. En el evento que se declare inadmisible la demanda colectiva, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad con lo señalado en la letra c) del artículo 2º bis. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de todo legitimado activo de iniciar una nueva demanda colectiva, fundada en nuevos antecedentes. Contestada la demanda o en rebeldía del demandado, el juez citará a las partes a una audiencia de conciliación,			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
para dentro de quinto día. A esta audiencia las partes deberán comparecer representadas por apoderado con poder suficiente y deberán presentar bases concretas de arreglo. El juez obrará como amigable componedor y tratará de obtener una conciliación total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa. La audiencia se llevará a cabo con las partes que asistan. Si los interesados lo piden, la audiencia se suspenderá para facilitar la deliberación de las partes. Si el tribunal lo estima necesario postergará la audiencia para dentro de tercero día, se dejará constancia de ello y a la nueva audiencia las partes concurrirán sin necesidad de nueva notificación. De la conciliación total o parcial se levantará un acta que consignará sólo las especificaciones del arreglo, la cual subscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y tendrá el valor de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, en especial para los establecidos en el artículo 54. Si se rechaza la conciliación o no se efectúa la audiencia, y si el tribunal estima que hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
causa a prueba por el lapso de veinte días. Sólo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla. En caso contrario, se citará a las partes a oír sentencia. En todo caso, si el demandado ha solicitado en su contestación que la demanda sea declarada temeraria por carecer de fundamento plausible o por haberse deducido de mala fe, para que se apliquen al demandante las sanciones previstas en el artículo 50 E, el juez deberá incluir este punto como hecho sustancial y controvertido en la resolución que recibe la causa a prueba.			
		o o o o o --Intercalar, a continuación del numeral 29, que pasa a ser 36, el siguiente numeral, nuevo: “37) Modifícase el inciso primero del artículo 53 del siguiente modo: a.- Sustitúyase la frase “se tenga por contestada la demanda”, por “se tenga por contestada la misma”; b.- Sustitúyase la frase “medio de circulación nacional”, por lo siguiente: “medio de comunicación nacional,	**37) Modifícase el inciso primero del artículo 53 del siguiente modo:** **a.- Sustitúyase la frase “se tenga por contestada la demanda”, por “se tenga por contestada la misma”;** **b.- Sustitúyase la frase “medio de circulación nacional”, por lo siguiente: “medio de comunicación**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		regional o local, escrito, electrónico o de otro tipo, que asegure su adecuada difusión", y c.- Reemplázase la palabra "cuarto" por "tercero.". **(Indicación Nº 143, con modificaciones). (Unanimidad, 5x0).** **o o o o o**	**nacional, regional o local, escrito, electrónico o de otro tipo, que asegure su adecuada difusión", y** **c.- Reemplázase la palabra "cuarto" por "tercero".**
Artículo 53 B.- El juez podrá llamar a conciliación cuantas veces estime necesario durante el proceso. Por su parte, el demandado podrá realizar ofertas de avenimiento, las que deberán ser públicas.	30) Modifícase el artículo 53 B en el siguiente sentido: a) Intercálase un nuevo inciso tercero, adecuándose la ordenación correlativa de los demás: "Estas ofertas deberán entregar, a lo menos, antecedentes suficientes sobre el hecho que las motiva, el monto global del daño causado a los consumidores y las bases objetivas utilizadas para su determinación, la individualización de los grupos o subgrupos de consumidores afectados, los montos de las indemnizaciones y devoluciones, y la forma como se harán efectivas las indemnizaciones, devoluciones y reparaciones. Asimismo, deberá indicar cómo	**Número 30)** **Pasa a ser número 38)**	**38)** Modifícase el artículo 53 B en el siguiente sentido: a) Intercálase un nuevo inciso tercero, adecuándose la ordenación correlativa de los demás: "Estas ofertas deberán entregar, a lo menos, antecedentes suficientes sobre el hecho que las motiva, el monto global del daño causado a los consumidores y las bases objetivas utilizadas para su determinación, la individualización de los grupos o subgrupos de consumidores afectados, los montos de las indemnizaciones y devoluciones, y la forma como se harán efectivas las indemnizaciones, devoluciones y reparaciones. Asimismo, deberá indicar cómo

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	acreditará el cálculo íntegro del monto global del daño causado a los grupos y subgrupos de consumidores así como la ejecución de las indemnizaciones, devoluciones y reparaciones equivalentes a dicho monto global.”.		acreditará el cálculo íntegro del monto global del daño causado a los grupos y subgrupos de consumidores así como la ejecución de las indemnizaciones, devoluciones y reparaciones equivalentes a dicho monto global.”.
		Letra b) **--**Sustituirla por la siguiente:	
Todo avenimiento, conciliación o transacción deberá ser sometido a la aprobación del juez, quien puede rechazarlos si los estima contrarios a derecho o arbitrariamente discriminatorios**.**	b) Agrégase en el actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La aprobación se entenderá sin perjuicio de la eventual aplicación de multas en caso de infracciones a la presente ley. Con todo, el tribunal podrá considerar la reparación del daño causado por parte del proveedor para rebajar el monto de la multa hasta en el cincuenta por ciento.”.	“b) Reemplázase el actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente: “Todo avenimiento, conciliación o transacción deberá ser sometido a la aprobación del juez. Para aprobarlo, el juez deberá verificar su conformidad con las normas de protección de los derechos de los consumidores. La aprobación se entenderá sin perjuicio de la eventual aplicación de multas en caso de infracciones a la presente ley. Con todo, el tribunal podrá considerar la reparación del daño causado por parte del proveedor para rebajar el monto de la multa hasta en el 50%.”.”. **(Indicación Nº 145, con**	**b) Reemplázase el actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:** **“Todo avenimiento, conciliación o transacción deberá ser sometido a la aprobación del juez. Para aprobarlo, el juez deberá verificar su conformidad con las normas de protección de los derechos de los consumidores. La aprobación se entenderá sin perjuicio de la eventual aplicación de multas en caso de infracciones a la presente ley. Con todo, el tribunal podrá considerar la reparación del daño causado por parte del proveedor para rebajar el monto de la multa**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
En caso del desistimiento del legitimado activo, el tribunal dará traslado al Servicio Nacional del Consumidor, quien podrá hacerse parte del juicio dentro de quinto día. Esta resolución se notificará de conformidad al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. Igual procedimiento se hará en caso que el legitimado activo pierda la calidad de tal.		**modificaciones). (Unanimidad, 3x0).** **o o o o o** --Considerar como letra c), nueva, la siguiente: “c) Agregar el siguiente inciso final: “Los avenimientos, conciliaciones o transacciones que contemplen la entrega a los consumidores de sumas de dinero deberán establecer un conjunto mínimo de acciones destinadas a informar a quienes resulten alcanzados por el respectivo acuerdo las acreencias que tienen a su favor, facilitar su cobro y, en definitiva, conseguir la entrega efectiva del monto correspondiente a cada consumidor. Asimismo, estos acuerdos deberán	**hasta en el 50%.”.** **c) Agregar el siguiente inciso final:** **“Los avenimientos, conciliaciones o transacciones que contemplen la entrega a los consumidores de sumas de dinero deberán establecer un conjunto mínimo de acciones destinadas a informar a quienes resulten alcanzados por el respectivo acuerdo las acreencias que tienen a su favor, facilitar su cobro y, en definitiva, conseguir la entrega efectiva del monto**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		designar a un tercero independiente mandatado a ejecutar, a costa del proveedor, las diligencias previamente señaladas, salvo que otros medios resulten preferibles, en el caso concreto, para lograr la transferencia efectiva del dinero que a cada consumidor corresponde. Para el cumplimiento de dicho mandato, el proveedor deberá transferir la totalidad de los fondos al tercero encargado de su entrega a los consumidores. Estos acuerdos deberán establecer, a su vez, un plazo durante el cual las diligencias referidas en este inciso deberán ejecutarse. Transcurridos dos años desde que se cumpla dicho plazo, los remanentes que no hayan sido transferidos ni reclamados por los consumidores caducarán y se extinguirán a su respecto los derechos de los respectivos titulares, debiendo el proveedor, o el tercero a cargo de la entrega, enterar las cantidades correspondientes al fondo establecido en el artículo 11 bis.”. **(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación). (Unanimidad, 5x0).** **o o o o o**	**correspondiente a cada consumidor. Asimismo, estos acuerdos deberán designar a un tercero independiente mandatado a ejecutar, a costa del proveedor, las diligencias previamente señaladas, salvo que otros medios resulten preferibles, en el caso concreto, para lograr la transferencia efectiva del dinero que a cada consumidor corresponde. Para el cumplimiento de dicho mandato, el proveedor deberá transferir la totalidad de los fondos al tercero encargado de su entrega a los consumidores. Estos acuerdos deberán establecer, a su vez, un plazo durante el cual las diligencias referidas en este inciso deberán ejecutarse. Transcurridos dos años desde que se cumpla dicho plazo, los remanentes que no hayan sido transferidos ni reclamados por los consumidores caducarán y se extinguirán a su respecto los derechos de los respectivos titulares, debiendo el proveedor, o el tercero a cargo de la entrega, enterar las cantidades correspondientes al fondo establecido en el artículo 11 bis.”.**
Artículo 53 C.- En la sentencia que acoja la demanda, el juez, además de lo dispuesto en el artículo 170 del	31) Modifícase el artículo 53 C en el siguiente sentido:	**Número 31)** **Pasa a ser número 39)**	**39)** Modifícase el artículo 53 C en el siguiente sentido:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Código de Procedimiento Civil, deberá: a) Declarar la forma en que tales hechos han afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. b) Declarar la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente. La suma de las multas que se apliquen por cada consumidor afectado tomará en consideración en su cálculo los elementos descritos en el artículo 24 y especialmente el daño potencialmente causado a todos los consumidores afectados por la misma situación.		**o o o o o** **--**Anteponer el siguiente literal a), nuevo: “a) Agrégase en el literal b), a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 50 P, si resultare aplicable.”.”. **(Indicación Nº 146) (Mayoría, 3 x 2 abstenciones).** **o o o o o**	**a) Agrégase en el literal b), a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 50 P, si resultare aplicable.”.**
c) Declarar la procedencia de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones y el monto de la indemnización o la reparación a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos, cuando corresponda**.** d) Disponer la devolución de lo pagado en exceso y la forma en que se hará efectiva, en caso de tratarse de procedimientos iniciados en virtud de un cobro indebido de determinadas	a) Agrégase en el literal c), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En aquellos casos de reincidencia conforme al inciso tercero del artículo 24, y cuando el tribunal en su sentencia declare que la infracción ha producido un riesgo elevado para los consumidores, podrá aumentar en el 25% la indemnización determinada en la sentencia.”.	**Letra a)** **Pasa a ser letra b** --Agregar en el literal c), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En aquellos casos que en que concurran las circunstancias a que se refiere el inciso quinto del artículo 24, el tribunal podrá aumentar en un 25% el monto de la indemnización correspondiente.”. **(Indicación Nº 147, con modificaciones) (Unanimidad, 3x0).**	b) Agrégase en el literal c), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “**En aquellos casos que en que concurran las circunstancias a que se refiere el inciso quinto del artículo 24, el tribunal podrá aumentar en un 25% el monto de la indemnización correspondiente.**”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
sumas de dinero. En el caso de productos defectuosos, se dispondrá la restitución del valor de aquéllos al momento de efectuarse el pago. e) Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54, con cargo al o a los infractores. En todo caso, el juez podrá ordenar que algunas o todas las indemnizaciones, reparaciones o devoluciones que procedan respecto de un grupo o subgrupo, se efectúen por el demandado sin necesidad de la comparecencia de los interesados establecida en el artículo 54 C, cuando el juez determine que el proveedor cuenta con la información necesaria para individualizarlos y proceder a ellas.		**o o o o o** **--**Consultar la siguiente letra c, nueva, del siguiente tenor: “c) Agrégase al final del inciso segundo, lo siguiente: “En este último caso, la sentencia deberá establecer un conjunto mínimo de acciones destinadas a informar a quienes resulten alcanzados por el respectivo acuerdo las acreencias que tienen a su favor, facilitar su cobro y, en definitiva, conseguir la entrega efectiva del monto correspondiente a cada consumidor, pudiendo establecerse al proveedor la carga de mandatar a un tercero independiente para la ejecución de dichas acciones, a su costa y con la aprobación del tribunal. El proveedor	**c) Agrégase al final del inciso segundo, lo siguiente:** **“En este último caso, la sentencia deberá establecer un conjunto mínimo de acciones destinadas a informar a quienes resulten alcanzados por el respectivo acuerdo las acreencias que tienen a su favor, facilitar su cobro y, en definitiva, conseguir la entrega efectiva del monto correspondiente a cada consumidor, pudiendo establecerse al proveedor la carga de mandatar a un tercero independiente para la ejecución de**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, en ambos efectos.	b) Agrégase el siguiente inciso final: “Los recursos que se dedujeren en contra de la sentencia definitiva gozarán de preferencia para su vista y fallo.”.	deberá transferir la totalidad de los fondos al tercero encargado de su entrega a los consumidores. La sentencia deberá establecer, además, un plazo durante el cual las diligencias referidas en este inciso deberán ejecutarse. Transcurridos dos años desde que se cumpla dicho plazo, los remanentes que no hayan sido transferidos ni reclamados por los consumidores caducarán y se extinguirán a su respecto los derechos de los respectivos titulares, debiendo el proveedor, o el tercero a cargo de la entrega, enterar las cantidades correspondientes al fondo establecido en el artículo 11 bis.”.”. **(Indicación Nº 149, con modificaciones) (Unanimidad, 4x0).** **o o o o o** **Letra b)** Pasa a ser letra d), sin modificaciones.	**dichas acciones, a su costa y con la aprobación del tribunal. El proveedor deberá transferir la totalidad de los fondos al tercero encargado de su entrega a los consumidores. La sentencia deberá establecer, además, un plazo durante el cual las diligencias referidas en este inciso deberán ejecutarse. Transcurridos dos años desde que se cumpla dicho plazo, los remanentes que no hayan sido transferidos ni reclamados por los consumidores caducarán y se extinguirán a su respecto los derechos de los respectivos titulares, debiendo el proveedor, o el tercero a cargo de la entrega, enterar las cantidades correspondientes al fondo establecido en el artículo 11 bis.”.** **d)** Agrégase el siguiente inciso final: “Los recursos que se dedujeren en contra de la sentencia definitiva gozarán de preferencia para su vista y fallo.”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		o o o o o --Intercalar, a continuación del numeral 31), que pasa a ser numeral 39), el siguiente numeral, nuevo: “40) En el inciso segundo del artículo 54 C, agregar las expresiones “tanto por daño patrimonial como moral” a continuación de “responsabilidad civil”, e incorporar la oración “y se tramitará de acuerdo al procedimiento establecido en el Párrafo 3° del Título IV”, luego de la frase “patrocinio de abogado”.”. (**Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Mayoría, 3x1 abstención).** o o o o o	**40) En el inciso segundo del artículo 54 C, agregar las expresiones “tanto por daño patrimonial como moral” a continuación de “responsabilidad civil”, e incorporar la oración “y se tramitará de acuerdo al procedimiento establecido en el Párrafo 3° del Título IV”, luego de la frase “patrocinio de abogado”.**
	32) Agrégase, a continuación del artículo 54 G, el siguiente epígrafe: “Párrafo 4° El procedimiento de mediación colectiva”.	**Número 32)** **Pasa a ser número 41)** **--**Reemplazar la expresión “Párrafo 4º El” por la siguiente: “Párrafo 5º Del”. **(Indicación Nº 150). (Unanimidad, 4x0).**	**32)** Agrégase, a continuación del artículo 54 G, el siguiente epígrafe: “Párrafo **5°** **Del** procedimiento de mediación colectiva”.
	33) Agréganse los siguientes artículos	**Número 33)**	**42)** Agréganse los siguientes artículos

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	54 H a 54 R: “Artículo 54 H.-. En aquellos casos en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores podrá iniciarse una mediación colectiva, conforme a las reglas señaladas en este párrafo. La mediación colectiva es un procedimiento administrativo especial, a cargo de una unidad independiente y especializada dentro del Servicio, cuyo fin es cautelar el interés colectivo o difuso de los consumidores, mediante la obtención de una solución expedita, completa y transparente, en el caso de conductas que los afecten. Los principios básicos del procedimiento son la indemnidad del consumidor, la economía procesal, la publicidad y la integridad del proceso. En lo no dispuesto por este párrafo, se estará a las normas contempladas en la ley N°19.880. La mediación colectiva se iniciará, de oficio o a petición de los interesados, por resolución del Servicio, la que será notificada al proveedor o proveedores involucrados. Dicha resolución indicará los antecedentes que fundamentan la posible afección del interés colectivo o difuso de los consumidores y las normas potencialmente infringidas.	**Pasa a ser número 42)** **Artículo 54 H**	54 H a 54 R: “Artículo 54 H.-. En aquellos casos en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores podrá iniciarse una mediación colectiva, conforme a las reglas señaladas en este párrafo. La mediación colectiva es un procedimiento administrativo especial, a cargo de una unidad independiente y especializada dentro del Servicio, cuyo fin es cautelar el interés colectivo o difuso de los consumidores, mediante la obtención de una solución expedita, completa y transparente, en el caso de conductas que los afecten. Los principios básicos del procedimiento son la indemnidad del consumidor, la economía procesal, la publicidad y la integridad del proceso. En lo no dispuesto por este párrafo, se estará a las normas contempladas en la ley N°19.880. La mediación colectiva se iniciará, de oficio o a petición de los interesados, por resolución del Servicio, la que será notificada al proveedor o proveedores involucrados. Dicha resolución indicará los antecedentes que fundamentan la posible afección del interés colectivo o difuso de los consumidores y las normas potencialmente infringidas.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	El Servicio Nacional del Consumidor no podrá iniciar un procedimiento de mediación colectiva una vez que se hayan ejercido acciones colectivas respecto de los mismos hechos, y mientras estas se encuentren pendientes.	**Inciso cuarto** **--**Agregar la siguiente oración final: “Asimismo, una vez iniciada una mediación colectiva, ni el Servicio ni quienes se encuentren legitimados para ello de conformidad a esta ley podrán ejercer acciones colectivas respecto de los mismos hechos mientras el procedimiento de mediación se encuentre abierto.”. **(Indicación Nº 151). (Unanimidad, 4x0).**	El Servicio Nacional del Consumidor no podrá iniciar un procedimiento de mediación colectiva una vez que se hayan ejercido acciones colectivas respecto de los mismos hechos, y mientras estas se encuentren pendientes. **Asimismo, una vez iniciada una mediación colectiva, ni el Servicio ni quienes se encuentren legitimados para ello de conformidad a esta ley podrán ejercer acciones colectivas respecto de los mismos hechos mientras el procedimiento de mediación se encuentre abierto.**
	Artículo 54 I.- En la resolución que da inicio al procedimiento, el Servicio deberá ordenar la participación de la o las Asociaciones de Consumidores que hayan iniciado el procedimiento por denuncia, salvo manifestación en contrario de estas. Sin perjuicio de lo anterior, las Asociaciones de Consumidores podrán solicitar ser partes del procedimiento en cualquier estado, hasta la publicación de la	**Artículo 54 I** **Inciso primero** --Sustituir las oraciones siguientes: “En la resolución que da inicio al procedimiento, el Servicio deberá ordenar la participación de la o las Asociaciones de Consumidores que hayan iniciado el procedimiento por denuncia”, por el siguiente texto: “En la resolución que da inicio al procedimiento, cuando la mediación colectiva se haya iniciado a solicitud de una o más Asociaciones de	Artículo 54 I.- **En la resolución que da inicio al procedimiento, cuando la mediación colectiva se haya iniciado a solicitud de una o más Asociaciones de Consumidores, el Servicio deberá ordenar su participación**, salvo manifestación en contrario de estas. Sin perjuicio de lo anterior, las Asociaciones de Consumidores podrán solicitar ser

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	solución ofrecida por el proveedor. Durante el plazo que dure la mediación se suspenderá el término de prescripción de las denuncias y acciones que se establecen en la presente ley, así como de las acciones criminales a que hubiere lugar. Artículo 54 J.- El plazo máximo de duración del procedimiento de mediación colectiva será de tres meses, contado a partir del tercer día de la notificación al proveedor de la resolución que da inicio al procedimiento. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por tres meses, por resolución fundada. Si dentro del plazo original o prorrogado no hubiere acuerdo, se entenderá fracasada la mediación, circunstancia que será certificada por el Servicio en la resolución de término del procedimiento. Artículo 54 K.- Durante el procedimiento, el Servicio podrá solicitar los antecedentes que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la mediación, especialmente	Consumidores, el Servicio deberá ordenar su participación". **(Indicación Nº 152). (Unanimidad, 4x0).**	partes del procedimiento en cualquier estado, hasta la publicación de la solución ofrecida por el proveedor. Durante el plazo que dure la mediación se suspenderá el término de prescripción de las denuncias y acciones que se establecen en la presente ley, así como de las acciones criminales a que hubiere lugar. Artículo 54 J.- El plazo máximo de duración del procedimiento de mediación colectiva será de tres meses, contado a partir del tercer día de la notificación al proveedor de la resolución que da inicio al procedimiento. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por tres meses, por resolución fundada. Si dentro del plazo original o prorrogado no hubiere acuerdo, se entenderá fracasada la mediación, circunstancia que será certificada por el Servicio en la resolución de término del procedimiento. Artículo 54 K.- Durante el procedimiento, el Servicio podrá solicitar los antecedentes que sean necesarios para el cumplimiento de los

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	aquellos que se requieran para determinar el monto de las compensaciones que procedieren para los consumidores. Luego de notificada la resolución que da inicio al procedimiento, el proveedor tendrá un plazo de cinco días para indicar por escrito al Servicio si acepta participar en la mediación colectiva. Este plazo podrá prorrogarse, por una sola vez, si el proveedor lo solicita fundadamente antes de su vencimiento. Si al término del plazo original o prorrogado, el proveedor no expresa su voluntad, la mediación se entenderá fallida, y el Servicio certificará dicha circunstancia mediante la dictación de una resolución de término. Artículo 54 L.- En la resolución que dé inicio a la mediación, el Servicio informará al proveedor y a las Asociaciones de Consumidores, en su caso, acerca de la naturaleza y los objetivos de la mediación, de su duración y etapas y de los efectos jurídicos que esta produce. Las partes, en cualquier momento de la mediación, podrán expresar su voluntad de no perseverar en el procedimiento, lo que será certificado por el Servicio en la resolución de		fines de la mediación, especialmente aquellos que se requieran para determinar el monto de las compensaciones que procedieren para los consumidores. Luego de notificada la resolución que da inicio al procedimiento, el proveedor tendrá un plazo de cinco días para indicar por escrito al Servicio si acepta participar en la mediación colectiva. Este plazo podrá prorrogarse, por una sola vez, si el proveedor lo solicita fundadamente antes de su vencimiento. Si al término del plazo original o prorrogado, el proveedor no expresa su voluntad, la mediación se entenderá fallida, y el Servicio certificará dicha circunstancia mediante la dictación de una resolución de término. Artículo 54 L.- En la resolución que dé inicio a la mediación, el Servicio informará al proveedor y a las Asociaciones de Consumidores, en su caso, acerca de la naturaleza y los objetivos de la mediación, de su duración y etapas y de los efectos jurídicos que esta produce. Las partes, en cualquier momento de la mediación, podrán expresar su voluntad de no perseverar en el procedimiento, lo que será certificado

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	término respectiva. Artículo 54 M.- Una vez iniciado un procedimiento de mediación colectiva, esta circunstancia será informada en el sitio web del Servicio, dentro de quinto día contado desde la comunicación por la que el proveedor acepta someterse al procedimiento. A través de dicho medio se informará también el estado de la mediación y la solución ofrecida por el proveedor. Durante el procedimiento de mediación colectiva, los consumidores potencialmente afectados y las Asociaciones de Consumidores mencionadas en el artículo anterior podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes. Asimismo, cualquiera de ellos podrá, de manera fundada, dentro de los cinco días posteriores a la comunicación de la solución ofrecida por el proveedor, sugerir ajustes a las soluciones identificadas en el acuerdo. Tanto las observaciones como las sugerencias de ajustes deberán presentarse por escrito o por vía electrónica, y acompañarse al expediente conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 de la ley		por el Servicio en la resolución de término respectiva. Artículo 54 M.- Una vez iniciado un procedimiento de mediación colectiva, esta circunstancia será informada en el sitio web del Servicio, dentro de quinto día contado desde la comunicación por la que el proveedor acepta someterse al procedimiento. A través de dicho medio se informará también el estado de la mediación y la solución ofrecida por el proveedor. Durante el procedimiento de mediación colectiva, los consumidores potencialmente afectados y las Asociaciones de Consumidores mencionadas en el artículo anterior podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes. Asimismo, cualquiera de ellos podrá, de manera fundada, dentro de los cinco días posteriores a la comunicación de la solución ofrecida por el proveedor, sugerir ajustes a las soluciones identificadas en el acuerdo. Tanto las observaciones como las sugerencias de ajustes deberán presentarse por escrito o por vía electrónica, y acompañarse al expediente conforme a lo dispuesto en

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	N°19.880. Artículo 54 N.- La comparecencia de los proveedores a las audiencias que se fijen deberá realizarse por un apoderado facultado expresamente para transigir. En el caso de que el apoderado del proveedor no contare con facultades suficientes, el Servicio citará a una nueva audiencia que deberá tener lugar dentro de quinto día. Si en dicha nueva audiencia no se subsanare la situación, la mediación se entenderá fallida y el Servicio certificará dicha circunstancia mediante la dictación de una resolución de término. Artículo 54 Ñ.- A solicitud del proveedor, el Servicio decretará reserva, respecto de terceros ajenos al procedimiento de mediación, de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular. En conformidad a lo establecido en el inciso anterior, tanto los funcionarios encargados de la tramitación del procedimiento como las partes involucradas deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que hayan conocido con ocasión del	**Artículo 54 Ñ**	el inciso tercero del artículo 18 de la ley N°19.880. Artículo 54 N.- La comparecencia de los proveedores a las audiencias que se fijen deberá realizarse por un apoderado facultado expresamente para transigir. En el caso de que el apoderado del proveedor no contare con facultades suficientes, el Servicio citará a una nueva audiencia que deberá tener lugar dentro de quinto día. Si en dicha nueva audiencia no se subsanare la situación, la mediación se entenderá fallida y el Servicio certificará dicha circunstancia mediante la dictación de una resolución de término. Artículo 54 Ñ.- A solicitud del proveedor, el Servicio decretará reserva, respecto de terceros ajenos al procedimiento de mediación, de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular. En conformidad a lo establecido en el inciso anterior, tanto los funcionarios encargados de la tramitación del procedimiento como las partes involucradas deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que hayan

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	procedimiento de mediación. Asimismo, este deber de reserva alcanza a los terceros que intervinieren en el procedimiento a través de la emisión de informes. El funcionario del Servicio que infringiere el deber de reserva del inciso precedente, descubriendo en perjuicio del proveedor aquellos antecedentes, fórmulas, estrategias o secretos que haya conocido con ocasión del procedimiento de mediación y respecto de los cuales se haya decretado reserva respecto de terceros ajenos a la mediación, será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Si la infracción la cometiere cualesquiera de las partes involucradas, o terceros intervinientes en el procedimiento mediante la emisión de informes, sufrirán la pena de prisión en sus grados medio a máximo o multa de uno a cinco sueldos vitales. Fuera del caso indicado en el inciso primero, los documentos e	**Inciso quinto** --Reemplazarlo por los siguientes: “Las partes podrán requerir la devolución de los instrumentos acompañados una vez concluido el procedimiento de mediación. El Servicio no podrá presentar en juicio instrumentos obtenidos durante el procedimiento de mediación a menos	conocido con ocasión del procedimiento de mediación. Asimismo, este deber de reserva alcanza a los terceros que intervinieren en el procedimiento a través de la emisión de informes. El funcionario del Servicio que infringiere el deber de reserva del inciso precedente, descubriendo en perjuicio del proveedor aquellos antecedentes, fórmulas, estrategias o secretos que haya conocido con ocasión del procedimiento de mediación y respecto de los cuales se haya decretado reserva respecto de terceros ajenos a la mediación, será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Si la infracción la cometiere cualesquiera de las partes involucradas, o terceros intervinientes en el procedimiento mediante la emisión de informes, sufrirán la pena de prisión en sus grados medio a máximo o multa de uno a cinco sueldos vitales. **Las partes podrán requerir la**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	instrumentos, públicos o privados, que sean acompañados al procedimiento, no serán reservados, y su uso y valor probatorio en juicio posterior se regirán por las reglas generales. Las partes podrán requerir la devolución de los documentos e instrumentos acompañados una vez concluido el procedimiento de mediación. Artículo 54 O.- La notificación de las resoluciones que este párrafo establece se efectuará por carta certificada, entendiéndose practicada al tercer día hábil siguiente del despacho de correos. Asimismo, también podrá efectuarse por correo electrónico, debiendo enviarse a la dirección registrada ante el Servicio, y se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho. Artículo 54 P.- En caso de llegar a acuerdo en la mediación, se dictará una resolución al efecto. En ella se describirán los términos del acuerdo y las obligaciones que asume cada una de las partes. Para ser declarada suficiente por el Servicio, la solución propuesta debe contemplar, a lo menos: 1) el cálculo de las devoluciones,	que haya tenido acceso a ellos por otro medio.”. **(Indicación Nº 159) (Mayoría, 4x1).** **Artículo 54 P** **Inciso primero** **Número 1)** --Intercalar entre la expresión “consumidores afectados” y el punto y coma (;), lo siguiente: “, cuando procedan”. **(Indicación Nº 164). (Unanimidad, 4x0).**	**devolución de los instrumentos acompañados una vez concluido el procedimiento de mediación.** **El Servicio no podrá presentar en juicio instrumentos obtenidos durante el procedimiento de mediación a menos que haya tenido acceso a ellos por otro medio.** Artículo 54 O.- La notificación de las resoluciones que este párrafo establece se efectuará por carta certificada, entendiéndose practicada al tercer día hábil siguiente del despacho de correos. Asimismo, también podrá efectuarse por correo electrónico, debiendo enviarse a la dirección registrada ante el Servicio, y se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho. Artículo 54 P.- En caso de l legar a acuerdo en la mediación, se dictará una resolución al efecto. En ella se describirán los términos del acuerdo y las obligaciones que asume cada una de las partes. Para ser declarada suficiente por el Servicio, la solución propuesta debe contemplar, a lo menos:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	compensaciones o indemnizaciones respectivas por cada uno de los consumidores afectados; 2) el cese de la conducta que pudiere haber afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores; 3) la forma en la que se harán efectivos los términos del acuerdo y el procedimiento por el que el proveedor efectuará las devoluciones, compensará o indemnizará a los consumidores afectados, y 4) los procedimientos por los que se cautelará el cumplimiento del acuerdo, a costa del proveedor. La solución propuesta por el proveedor no implicará su reconocimiento de los hechos constitutivos de la eventual infracción antecedente de la mediación.	**o o o o o** --Considerar como inciso segundo, el siguiente, nuevo: "Cuando se trate de acuerdos que contemplen la entrega a los consumidores de sumas de dinero, se estará a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 53 B.". **(Indicación Nº 161, con modificaciones). (Unanimidad, 4x0).** **o o o o o** **Inciso segundo** Pasa a ser inciso tercero	1) el cálculo de las devoluciones, compensaciones o indemnizaciones respectivas por cada uno de los consumidores afectados**, cuando procedan**; 2) el cese de la conducta que pudiere haber afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores; 3) la forma en la que se harán efectivos los términos del acuerdo y el procedimiento por el que el proveedor efectuará las devoluciones, compensará o indemnizará a los consumidores afectados, y 4) los procedimientos por los que se cautelará el cumplimiento del acuerdo, a costa del proveedor. La solución propuesta por el proveedor no implicará su reconocimiento de los hechos constitutivos de la eventual infracción antecedente de la mediación. **Cuando se trate de acuerdos que contemplen la entrega a los consumidores de sumas de dinero, se estará a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 53 B.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	La copia autorizada por el Director Nacional de la resolución en la que conste el acuerdo surtirá los efectos de una transacción extrajudicial respecto de todos los consumidores potencialmente afectados, con excepción de aquellos que hayan hecho valer sus derechos ante los tribunales con anterioridad al acuerdo en la mediación, o que hayan acordado en forma particular con el proveedor, y tendrá mérito ejecutivo transcurridos treinta días desde la publicación de un extracto de la resolución en el Diario Oficial y en un medio de circulación nacional, a costa del proveedor, así como en el sitio web institucional del Servicio. Durante dicho término, los consumidores afectados que no estén de acuerdo con la solución alcanzada, para efectos de no quedar sujetos a esta, deberán hacer presente su disconformidad al Servicio, reservándose sus acciones individuales que emanen de la posible infracción. Las publicaciones deberán efectuarse a más tardar dentro de quinto día desde la fecha de la resolución en la que conste el acuerdo. El incumplimiento de los términos contenidos en el acuerdo constituye una infracción a la presente ley.	--Para intercalar entre el punto seguido (.) que figura después de la palabra “Servicio”, lo siguiente: “, en la medida en que cada una de las obligaciones emanadas del acuerdo sean exigibles”. **(Indicación Nº 162, con modificaciones). (Unanimidad, 4x0).**	La copia autorizada por el Director Nacional de la resolución en la que conste el acuerdo surtirá los efectos de una transacción extrajudicial respecto de todos los consumidores potencialmente afectados, con excepción de aquellos que hayan hecho valer sus derechos ante los tribunales con anterioridad al acuerdo en la mediación, o que hayan acordado en forma particular con el proveedor, y tendrá mérito ejecutivo transcurridos treinta días desde la publicación de un extracto de la resolución en el Diario Oficial y en un medio de circulación nacional, a costa del proveedor, así como en el sitio web institucional del Servicio**, en la medida en que cada una de las obligaciones emanadas del acuerdo sean exigibles**. Durante dicho término, los consumidores afectados que no estén de acuerdo con la solución alcanzada, para efectos de no quedar sujetos a esta, deberán hacer presente su disconformidad al Servicio, reservándose sus acciones individuales que emanen de la posible infracción. Las publicaciones deberán efectuarse a más tardar dentro de quinto día desde la fecha de la resolución en la que conste el acuerdo. El incumplimiento de los términos

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Artículo 54 Q.-. Sin perjuicio de la mediación regulada en este párrafo, durante la tramitación del procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, el proveedor siempre podrá realizar ofertas de avenimiento, de acuerdo a los parámetros del artículo 53 B. Artículo 54 R.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá las normas que sean necesarias para la sustanciación de cada una de las etapas del procedimiento de mediación colectiva, la forma de resolver las incidencias que se planteen por las partes y, en general, todas las demás materias que resulten necesarias para la adecuada aplicación del procedimiento a que se refiere este párrafo.”.		contenidos en el acuerdo constituye una infracción a la presente ley. Artículo 54 Q.-. Sin perjuicio de la mediación regulada en este párrafo, durante la tramitación del procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, el proveedor siempre podrá realizar ofertas de avenimiento, de acuerdo a los parámetros del artículo 53 B. Artículo 54 R.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá las normas que sean necesarias para la sustanciación de cada una de las etapas del procedimiento de mediación colectiva, la forma de resolver las incidencias que se planteen por las partes y, en general, todas las demás materias que resulten necesarias para la adecuada aplicación del procedimiento a que se refiere este párrafo.”.
Artículo 55 D.- Los proveedores que promocionen o distribuyan un contrato de adhesión de un producto o servicio financiero sin sello SERNAC como si lo tuviere, o que no cumplan las obligaciones establecidas en el inciso final del artículo 55 C, serán sancionados con multa de hasta **mil unidades tributarias mensuales**.	34) Reemplázase en el inciso primero del artículo 55 D, la frase “mil unidades tributarias mensuales” por la frase “2.000 unidades tributarias mensuales”.	**Número 34)** **Pasa a ser número 43)** --Reemplazar el punto final (.) por un punto y coma (;), y agregar lo siguiente: “y elimínase el inciso segundo.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Unanimidad, 3x0).**	**43)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 55 D, la frase “mil unidades tributarias mensuales” por la frase “2.000 unidades tributarias mensuales**”; y elimínase el inciso segundo.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
La reincidencia será sancionada con el doble de la multa aplicada. En el caso de este artículo no regirá el límite temporal de un año establecido en el inciso tercero del artículo 24 para calificar la reincidencia.			
Artículo 56.- El servicio de atención al cliente requerido para dar cumplimiento a la condición dispuesta en el número 2 del inciso primero del artículo 55 será organizado por los proveedores indicados en este Título, en forma exclusiva o conjunta, y será gratuito para el consumidor que haya suscrito un contrato de adhesión de los señalados en el inciso segundo del artículo 55, con un proveedor que cuente con el sello SERNAC. El servicio de atención al cliente deberá responder fundadamente los reclamos de los consumidores, en el plazo de diez días hábiles contado desde su presentación. Esta respuesta se comunicará al consumidor por escrito o mediante cualquier medio físico o tecnológico y se enviará copia de ella al Servicio Nacional del Consumidor. El proveedor deberá dar cumplimiento a lo señalado en la respuesta del		**Números 35 a 38** **Pasan a ser números 44 a 47, sin modificaciones**	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
servicio de atención al cliente en el plazo de cinco días hábiles, contado desde la comunicación al consumidor. En caso de incumplimiento de las obligaciones indicadas en los dos incisos anteriores, **el Servicio Nacional del Consumidor deberá denunciar al proveedor ante el juez de policía local competente, para que, si procediere, se le sancione con una multa de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio del derecho del consumidor afectado para denunciar el incumplimiento de las obligaciones referidas**.	35) Reemplázase, en el inciso final del artículo 56, la frase “el Servicio Nacional del Consumidor deberá denunciar al proveedor ante el juez de policía local competente, para que, si procediere, se le sancione con una multa de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio del derecho del consumidor afectado para denunciar el incumplimiento de las obligaciones referidas.” por la frase “el Servicio Nacional del Consumidor podrá sancionar al proveedor con una multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales.”.		**44)** Reemplázase, en el inciso final del artículo 56, la frase “el Servicio Nacional del Consumidor deberá denunciar al proveedor ante el juez de policía local competente, para que, si procediere, se le sancione con una multa de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio del derecho del consumidor afectado para denunciar el incumplimiento de las obligaciones referidas.” por la frase “el Servicio Nacional del Consumidor podrá sancionar al proveedor con una multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales.”.
Artículo 56 A.- El mediador y el árbitro financiero requeridos para dar cumplimiento a la condición dispuesta en el número 3 del inciso primero del artículo 55, sólo podrán intervenir en una controversia, queja o reclamación presentada por un consumidor que no se conforme con la respuesta del servicio de atención al cliente **y que no hubiere ejercido las acciones que le confiere esta ley ante el tribunal competente**.	36) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 56 A, la frase “y que no hubiere ejercido las acciones que le confiere esta ley ante el tribunal competente” por “y que no hubiere ejercido las denuncias o acciones que le confiere esta ley ante el Servicio o el tribunal competente, respectivamente”.	**Números 35 a 38** **Pasan a ser números 44 a 47, sin modificaciones**	**45)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 56 A, la frase “y que no hubiere ejercido las acciones que le confiere esta ley ante el tribunal competente” por “y que no hubiere ejercido las denuncias o acciones que le confiere esta ley ante el Servicio o el tribunal competente, respectivamente”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
El mediador y el árbitro financiero deberán estar inscritos en una nómina elaborada por el Servicio Nacional del Consumidor, que deberá mantenerse actualizada y disponible en su sitio web. Esta nómina deberá dividirse regionalmente, especificando las comunas y oficinas en las que cada mediador y árbitro financiero estará disponible para realizar su función. La inscripción del mediador y del árbitro financiero durará cinco años y para su renovación deberá acreditar que mantiene los requisitos previstos en este Título. El mediador o el árbitro financiero, según corresponda, será elegido de la nómina señalada en el inciso segundo, por el proveedor y el consumidor de común acuerdo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la controversia, queja o reclamación del consumidor respecto de la respuesta del Servicio de Atención al Cliente. En caso de que no haya acuerdo o venza el plazo indicado sin que se haya producido la elección de común acuerdo, el consumidor podrá requerir al Servicio Nacional del Consumidor para que éste lo designe, dentro de los miembros inscritos en la nómina a que se refiere el inciso			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
segundo de este artículo, mediante un sistema automático que permita repartir equitativamente la carga de trabajo de los mediadores y árbitros financieros inscritos en la nómina. Los recursos para el pago de los honorarios del mediador y del árbitro financiero serán de cargo de los proveedores, quienes ingresarán, de conformidad a lo que señale el reglamento, semestralmente su cuota respectiva al Servicio Nacional del Consumidor, la que corresponderá a los honorarios de los mediadores y de los árbitros financieros que hayan conocido reclamos respecto de ese proveedor durante el semestre inmediatamente anterior. Los servicios del mediador y del árbitro financiero serán gratuitos para el consumidor y sus honorarios serán pagados semestralmente por el Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a un arancel fijado por resolución exenta del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, el que podrá establecer honorarios diferentes para mediaciones y arbitrajes, según el tipo de servicios o productos financieros.			
Artículo 56 C.- El mediador sólo podrá realizar propuestas de acuerdo en una controversia, queja o reclamación de su	37) Modifícase el artículo 56 C en el siguiente sentido:	**Números 35 a 38** **Pasan a ser números 44 a 47, sin modificaciones**	**46)** Modifícase el artículo 56 C en el siguiente sentido:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
competencia de acuerdo al inciso primero del artículo 56 A, si la cuantía de lo disputado no excede de cien unidades de fomento. El árbitro financiero sólo podrá conocer una controversia, queja o reclamación de su competencia de acuerdo al inciso primero del artículo 56 A, si la cuantía de lo disputado excede de cien unidades de fomento, salvo que respecto de cuantías inferiores haya asumido esta calidad en el caso previsto en el inciso tercero del artículo 56 D. Con todo, el mediador y el árbitro financiero no podrán intervenir en los siguientes asuntos: 1.- Los que deban someterse exclusivamente a un tribunal ordinario o especial en virtud de otra ley.	a) Reemplázase el número 2 del inciso tercero por el siguiente: “2.- Los que han sido previamente sometidos al conocimiento del Servicio o de un juez competente por el consumidor o por alguna Asociación de Consumidores.”.		a) Reemplázase el número 2 del inciso tercero por el siguiente: “2.- Los que han sido previamente sometidos al conocimiento del Servicio o de un juez competente por el consumidor o por alguna Asociación de Consumidores.”.
2.- Los que han sido previamente sometidos al conocimiento de un juez competente por el consumidor recurrente. 3.- Los que han sido previamente sometidos al conocimiento de un juez			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
competente en una acción de interés colectivo o difuso en la cual haya comparecido como parte el consumidor. En todo caso, no será aplicable al árbitro financiero la prohibición del artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales de someter a conocimiento de un árbitro las causas de policía local, siempre que se funden en una controversia, queja o reclamación de las señaladas en el número 3 del inciso primero del artículo 55, pero el Servicio Nacional del Consumidor deberá denunciar la infracción ante el juez de policía local competente, quien podrá aplicarle al proveedor la multa que correspondiere según la naturaleza de la infracción. El mediador y el árbitro financiero, según corresponda, deberán inhabilitarse en caso que tomen conocimiento que les afecta una causal de implicancia o recusación de las previstas en el párrafo 11 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales. El mediador y el árbitro financiero, según corresponda, deberán asumir sus funciones dentro de los tres días hábiles siguientes al requerimiento o, en su caso, comunicar en el mismo plazo la razón legal que les impide	b) Derógase el inciso cuarto.		b) Derógase el inciso cuarto.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
hacerlo.			
Artículo 56 H.- En caso de que el proveedor no cumpla con la propuesta de acuerdo de un mediador debidamente aceptada por las partes, o con la sentencia definitiva de un árbitro financiero en el plazo establecido en los artículos 56 D o 56 E, según corresponda, **el Servicio Nacional del Consumidor deberá denunciarlo ante el juez competente para que se le sancione con una multa de hasta setecientas cincuenta unidades tributarias mensuales**. Además, el Servicio podrá revocar el Sello SERNAC otorgado al proveedor de productos y servicios financieros, sin que pueda éste solicitarlo nuevamente antes de transcurridos tres meses desde la revocación. El deber de denuncia del Servicio Nacional del Consumidor no obsta al derecho del consumidor afectado para denunciar el incumplimiento, por parte del proveedor, de la propuesta de acuerdo o sentencia definitiva, según corresponda.	38) Reemplázase, en el artículo 56 H, la frase “el Servicio Nacional del Consumidor deberá denunciarlo ante el juez competente para que se le sancione con una multa de hasta setecientas cincuenta unidades tributarias mensuales” por la frase “el Servicio Nacional del Consumidor deberá sancionarlo con una multa de hasta 1.500 unidades tributarias mensuales”.	**Números 35 a 38** **Pasan a ser números 44 a 47, sin modificaciones**	**47)** Reemplázase, en el artículo 56 H, la frase “el Servicio Nacional del Consumidor deberá denunciarlo ante el juez competente para que se le sancione con una multa de hasta setecientas cincuenta unidades tributarias mensuales” por la frase “el Servicio Nacional del Consumidor deberá sancionarlo con una multa de hasta 1.500 unidades tributarias mensuales”.
		Número 39) **Pasa a ser número 48)**	**Número 39)** **Pasa a ser número 48)**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		--Reemplazarlo por el siguiente:	**--Reemplazarlo por el siguiente:**
Artículo 57.- El Servicio Nacional del Consumidor será un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.	39) Incorpórase el siguiente inciso segundo al artículo 57:	"48) Reemplázase el artículo 57 por el siguiente: "Artículo 57.- El Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente el "Servicio", será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.	**"48) Reemplázase el artículo 57 por el siguiente:** **"Artículo 57.- El Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente el "Servicio", será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.**
	"El Servicio será una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N°3.551, de 1981, estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882 y estará sometido al decreto ley N°1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.".	El Servicio será una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882 y se someterá al decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, sobre Administración Financiera del Estado.	**El Servicio será una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882 y se someterá al decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, sobre Administración Financiera del Estado.**
		El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional, quién estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública	**El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional, quién estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública previsto en el Título VI de la ley N°**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		previsto en el Título VI de la ley N° 19.882 y deberá acreditar título de abogado. También estará afecto a dicho sistema el segundo nivel jerárquico del Servicio Nacional del Consumidor. Adicionalmente, dichas Direcciones Regionales se considerarán funcionalmente desconcentradas para efectos de ejercer las funciones señaladas en las letras b), c), f), y ñ) del artículo 58 de la presente ley.”.”. **(Indicación Nº 169). (Unanimidad, 4x0).**	**19.882 y deberá acreditar título de abogado. También estará afecto a dicho sistema el segundo nivel jerárquico del Servicio Nacional del Consumidor.** **Adicionalmente, dichas Direcciones Regionales se considerarán funcionalmente desconcentradas para efectos de ejercer las funciones señaladas en las letras b), c), f), y ñ) del artículo 58 de la presente ley.”.**
Artículo 58.- El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones:	40) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 58: a) Reemplázanse, en su inciso segundo, las letras a), b), c), d), e), f) y g) por las siguientes: “a) Fiscalizar el cumplimiento de las	**Número 40)** **Pasa a ser número 49)** **Letra a)** **Literal a) propuesto**	**49)** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 58: a) Reemplázanse, en su inciso segundo, las letras a), b), c), d), e), f) y g) por las siguientes: “a) Fiscalizar el cumplimiento de las

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
a) Formular, realizar y fomentar programas de información y educación al consumidor, especialmente sobre sus derechos y obligaciones en relación con servicios financieros, garantías y derecho a retracto, entre otras materias; b) Realizar, a través de laboratorios o entidades especializadas, de reconocida solvencia, análisis selectivos de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características. Aquellos análisis que excedan en su costo de 250 unidades tributarias mensuales, deberán ser efectuados por laboratorios o entidades elegidas en licitación pública. En todo caso el Servicio deberá dar cuenta detallada y pública de los procedimientos y metodología utilizada para llevar a cabo las funciones contenidas en esta letra; c) Recopilar, elaborar, procesar, divulgar y publicar información para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de las características de la comercialización de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado. En el ejercicio de esta facultad, no se podrá atentar contra lo establecido en el decreto ley Nº 211, de 1973, que fija	disposiciones de la presente ley y de toda la normativa de protección de los derechos de los consumidores. Durante los procedimientos de fiscalización, los proveedores y sus representantes deberán otorgar todas las facilidades para que estos se lleven a efecto y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización. En el ejercicio de la labor fiscalizadora, los funcionarios del Servicio deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, y dejar copia íntegra de las actas levantadas, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Director Regional <u>que corresponda</u>. Los funcionarios del Servicio estarán facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para ingresar a inmuebles en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, tomar registros del sitio o bienes	**Párrafo tercero** **--**Sustituir las expresiones “que corresponda”, por las siguientes: “del Servicio que corresponda territorialmente”. **(Indicación Nº 172, con modificaciones). (Mayoría, 3x1 abstención).** **Párrafo cuarto**	disposiciones de la presente ley y de toda la normativa de protección de los derechos de los consumidores. Durante los procedimientos de fiscalización, los proveedores y sus representantes deberán otorgar todas las facilidades para que estos se lleven a efecto y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización. En el ejercicio de la labor fiscalizadora, los funcionarios del Servicio deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, y dejar copia íntegra de las actas levantadas, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Director Regional **del Servicio que corresponda territorialmente**. Los funcionarios del Servicio estarán facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para ingresar a inmuebles en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, tomar registros del sitio o bienes fiscalizados, levantar actas y dejar

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
normas sobre la defensa de la libre competencia. d) Realizar y promover investigaciones en el área del consumo; e) Llevar el registro público a que se refiere el artículo 58 bis; f) Recibir reclamos de consumidores que consideren lesionados sus derechos y dar a conocer al proveedor respectivo el motivo de inconformidad a fin de que voluntariamente pueda concurrir y proponer las alternativas de solución que estime convenientes. Sobre la base de la respuesta del proveedor reclamado, el Servicio Nacional del Consumidor promoverá un entendimiento voluntario entre las partes. El documento en que dicho acuerdo se haga constar tendrá carácter de transacción extrajudicial y extinguirá, una vez cumplidas sus estipulaciones, la acción del reclamante para perseguir la responsabilidad contravencional del proveedor; g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.	fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización y, en general, proceder a la ejecución de cualquier otra medida tendiente a hacer constar el estado y circunstancias de las actividades fiscalizadas. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el <u>inciso</u> anterior, los funcionarios del Servicio podrán solicitar, previa autorización del juez competente, el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición a la fiscalización debidamente certificada por el fiscalizador. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la negativa a dar cumplimiento a los requerimientos durante las acciones de fiscalización	--Agregar la siguiente oración final: “Cuando se trate de fiscalización de sitios web, los proveedores estarán obligados a facilitar los antecedentes relativos a éste que sean solicitados por el respectivo funcionario del Servicio, los que deberán ser entregados en formato digital.”. **(Indicaciones Nº 173, con modificaciones). (Unanimidad, 4x0).** **Párrafo quinto** **--**Sustituir la palabra “inciso” por “párrafo”. **(Indicación Nº 174). (Unanimidad, 4x0).** **o o o o o** --Incorporar el siguiente párrafo	testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización y, en general, proceder a la ejecución de cualquier otra medida tendiente a hacer constar el estado y circunstancias de las actividades fiscalizadas. **Cuando se trate de fiscalización de sitios web, los proveedores estarán obligados a facilitar los antecedentes relativos a éste que sean solicitados por el respectivo funcionario del Servicio, los que deberán ser entregados en formato digital.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el **párrafo** anterior, los funcionarios del Servicio podrán solicitar, previa autorización del juez competente, el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición a la fiscalización debidamente certificada por el fiscalizador. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la negativa a dar cumplimiento a los requerimientos durante las acciones de fiscalización será castigada con multa de hasta

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	será castigada con multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales.	séptimo, nuevo: “Cuando con ocasión de una fiscalización, el Servicio constate respecto de una micro o pequeña empresa en los términos del inciso segundo del Artículo Segundo de la Ley Nº 20.416, que no haya sido sancionada por la misma infracción en los últimos doce meses, una infracción legal o reglamentaria en que no concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 24, podrá conceder un plazo de hasta diez días hábiles para dar cumplimiento a las normas respectivas, lo que deberá ser acreditado ante el Servicio.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Unanimidad, 4X0).** **o o o o o** **o o o o o** **--**Agregar el siguiente párrafo final, nuevo: “El Servicio desarrollará sus actividades de fiscalización en conformidad a un plan que elaborará anualmente, priorizando aquellas áreas que involucren un mayor nivel de riesgo para los derechos de los consumidores. Las directrices generales de dicho plan serán públicas.”. **(Indicación Nº 175, con modificaciones). (Unanimidad,**	1.000 unidades tributarias mensuales. **Cuando con ocasión de una fiscalización, el Servicio constate respecto de una micro o pequeña empresa en los términos del inciso segundo del Artículo Segundo de la Ley Nº 20.416, que no haya sido sancionada por la misma infracción en los últimos doce meses, una infracción legal o reglamentaria en que no concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 24, podrá conceder un plazo de hasta diez días hábiles para dar cumplimiento a las normas respectivas, lo que deberá ser acreditado ante el Servicio.** **El Servicio desarrollará sus actividades de fiscalización en conformidad a un plan que elaborará anualmente, priorizando aquellas áreas que involucren un mayor nivel de riesgo para los derechos de los consumidores. Las directrices generales de dicho plan serán públicas.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		4x0). **o o o o o**	
	b) Tramitar y resolver los procedimientos sancionatorios consagrados en el Párrafo 2° del Título IV de esta ley. c) Imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa de protección de los derechos de los consumidores en el marco del procedimiento sancionatorio consagrado en el Párrafo 2° del Título IV de esta ley.		b) Tramitar y resolver los procedimientos sancionatorios consagrados en el Párrafo 2° del Título IV de esta ley. c) Imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa de protección de los derechos de los consumidores en el marco del procedimiento sancionatorio consagrado en el Párrafo 2° del Título IV de esta ley.
		Literal d) propuesto **Párrafo 1°** --Sustituirlo por el que sigue:	
	d) Aplicar e interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar. La atribución interpretativa será ejercida de forma exclusiva por el Director Nacional del Servicio.	“d) Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar, atribución que será ejercida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 ter de la presente ley.”. **(Indicación N° 176. Unanimidad, 5x0).**	**d) Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar, atribución que será ejercida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 ter de la presente ley.**
		Literal e) propuesto	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	e) Dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley. La normativa que emane de este Servicio será obligatoria y deberá ser sistematizada de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de la misma al público en general. Esta atribución será ejercida de forma exclusiva por el Director Nacional del Servicio.	--Reemplazarlo por el siguiente: "e) Dictar normas e instrucciones de carácter general en materia de protección de los derechos de los consumidores, atribución que será ejercida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 ter. La normativa que emane del Servicio será obligatoria y deberá ser sistematizada de forma de facilitar el acceso y conocimiento de la misma al público en general.". **(Indicación N° 178. Unanimidad, 5x0).**	**e) Dictar normas e instrucciones de carácter general en materia de protección de los derechos de los consumidores, atribución que será ejercida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 ter. La normativa que emane del Servicio será obligatoria y deberá ser sistematizada de forma de facilitar el acceso y conocimiento de la misma al público en general.**
	Al ejercer esta facultad, el Director Nacional deberá solicitar el pronunciamiento previo de un Consejo Técnico que evaluará la propuesta de normas e instrucciones. Dicho Consejo estará integrado por tres miembros, expertos en materia de protección de los derechos de los consumidores, designados por el Presidente de la República a través del procedimiento de selección de Altos Directivos Públicos previsto en el Título VI de la ley N°19.882. En caso de que la unanimidad de los miembros del Consejo considere que la propuesta de	**Párrafos segundo a sexto** --Eliminarlos **(Indicaciones 200 y 213, con modificaciones. (Unanimidad, 3x0).**	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	normas e instrucciones resulta manifiestamente ilegal, se lo representará así por escrito al Director Nacional del Servicio. Los integrantes del Consejo durarán tres años en sus cargos. Los consejeros percibirán una dieta en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario. Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará las normas que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo Técnico, los plazos que este tendrá para emitir su pronunciamiento y de publicidad de sus actuaciones. En la dictación de estas normas e instrucciones se podrá llevar a cabo un proceso de consulta pública con el fin de que los consumidores y proveedores opinen sobre su contenido y efectos, o formulen propuestas sobre los mismos. Las opiniones que se manifiesten con ocasión de las consultas a que se refiere este literal serán de carácter público y deberán ser enviadas al Servicio a través de los medios que disponga en su oficina virtual, disponible a través de la web		

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	institucional. Las precitadas respuestas no serán vinculantes ni estará el Director obligado a pronunciarse respecto de ellas. En el caso en que las normas e instrucciones de carácter general incidan en sectores regulados, deberá oficiarse por el Servicio a la superintendencia o autoridad respectiva a fin de que esta emita su opinión técnica. Cualquier persona afectada por un acto de aplicación de normas o instrucciones de carácter general o de interpretaciones administrativas de la normativa de protección de los derechos de los consumidores, podrá reclamar por ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de décimo día. f) Citar a declarar a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de las entidades sometidas a su fiscalización, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que estime necesario para resolver un procedimiento sancionatorio, o tomar la declaración respectiva por medios que permitan asegurar su fidelidad.		f) Citar a declarar a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de las entidades sometidas a su fiscalización, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que estime necesario para resolver un procedimiento sancionatorio, o tomar la declaración respectiva por medios que permitan asegurar su fidelidad. Si el citado debidamente apercibido no

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Si el citado debidamente apercibido no comparece, sin mediar justificación plausible, el juzgado de policía local competente podrá ordenar su arresto hasta su comparecencia. g) Proporcionar información y absolver las consultas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de la Fiscalía Nacional Económica y demás organismos relacionados con la protección de los derechos de los consumidores.”. b) Agréganse en el inciso segundo los siguientes literales h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q) y r): “h) Llevar a cabo el procedimiento de mediación colectiva consagrado en el Párrafo 4° del Título IV de esta ley. i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, según los	**Letra b)** **Literal h) propuesto** --Sustituir la expresión “Párrafo 4°” por la siguiente: “Párrafo 5°”. **(Indicación N° 187). (Unanimidad, 5x0).**	comparece, sin mediar justificación plausible, el juzgado de policía local competente podrá ordenar su arresto hasta su comparecencia. g) Proporcionar información y absolver las consultas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de la Fiscalía Nacional Económica y demás organismos relacionados con la protección de los derechos de los consumidores.”. b) Agréganse en el inciso segundo los siguientes literales h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q) y r): “h) Llevar a cabo el procedimiento de mediación colectiva consagrado en el **Párrafo 5°** del Título IV de esta ley. i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en leyes especiales. La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con la protección de los derechos de los consumidores, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales. j) Formular, realizar y fomentar programas de información y educación al consumidor. k) Realizar, a través de laboratorios o entidades especializadas, de reconocida solvencia, análisis selectivos de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características. Aquellos análisis que excedan en su costo de 250 unidades tributarias mensuales, deberán ser efectuados por laboratorios o entidades elegidas en licitación pública.		leyes especiales. La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con la protección de los derechos de los consumidores, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales. j) Formular, realizar y fomentar programas de información y educación al consumidor. k) Realizar, a través de laboratorios o entidades especializadas, de reconocida solvencia, análisis selectivos de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características. Aquellos análisis que excedan en su costo de 250 unidades tributarias mensuales, deberán ser efectuados por laboratorios o entidades elegidas en licitación pública.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	En todo caso el Servicio deberá dar cuenta detallada y pública de los procedimientos y metodología utilizada para llevar a cabo las funciones contenidas en esta letra. l) Reunir, elaborar, procesar, divulgar y publicar información para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de las características de la comercialización de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado. En el ejercicio de esta facultad, se deberá tener especial consideración con lo establecido en el decreto ley N°211, de 1973, que fija normas sobre la defensa de la libre competencia. m) Realizar y promover estudios en el área del consumo. n) Llevar el registro público a que se refiere el artículo 58 bis. ñ) Tratándose del procedimiento contemplado en el Párrafo 2° del Título IV de la ley, recibir denuncias de consumidores que consideren lesionados sus intereses, iniciar investigación a causa de esas denuncias y, en su caso, ponerlas en conocimiento del proveedor a fin de que este proponga alternativas		En todo caso el Servicio deberá dar cuenta detallada y pública de los procedimientos y metodología utilizada para llevar a cabo las funciones contenidas en esta letra. l) Reunir, elaborar, procesar, divulgar y publicar información para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de las características de la comercialización de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado. En el ejercicio de esta facultad, se deberá tener especial consideración con lo establecido en el decreto ley N°211, de 1973, que fija normas sobre la defensa de la libre competencia. m) Realizar y promover estudios en el área del consumo. n) Llevar el registro público a que se refiere el artículo 58 bis. ñ) Tratándose del procedimiento contemplado en el Párrafo 2° del Título IV de la ley, recibir denuncias de consumidores que consideren lesionados sus intereses, iniciar investigación a causa de esas denuncias y, en su caso, ponerlas en conocimiento del proveedor a fin de que este proponga alternativas concretas de solución o corrección del

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	concretas de solución o corrección del hecho denunciado en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 50 G. o) Requerir de los organismos del Estado los antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Dichos organismos deberán entregar al Servicio toda la información que este les solicite y obre en su poder respecto de las personas reguladas o fiscalizadas. En caso de estar dicha información protegida por el deber de reserva o secreto, se requerirá la autorización previa de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva que corresponda de acuerdo al turno. p) Solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, procurando no alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado. q) Celebrar convenios con municipalidades para que estas coordinen y gestionen las audiencias de conciliación obligatorias contempladas en el artículo 50 G respecto de los casos de denuncias presentadas en defensa del interés individual.		hecho denunciado en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 50 G. o) Requerir de los organismos del Estado los antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Dichos organismos deberán entregar al Servicio toda la información que este les solicite y obre en su poder respecto de las personas reguladas o fiscalizadas. En caso de estar dicha información protegida por el deber de reserva o secreto, se requerirá la autorización previa de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva que corresponda de acuerdo al turno. p) Solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, procurando no alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado. q) Celebrar convenios con municipalidades para que estas coordinen y gestionen las audiencias de conciliación obligatorias contempladas en el artículo 50 G respecto de los casos de denuncias presentadas en defensa del interés individual. r) Las demás funciones y atribuciones

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales. En el caso de la letra e) del artículo 2º, la intervención del Servicio Nacional del Consumidor estará limitada a aquellos contratos de venta de viviendas a que se refiere el artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1959, sobre plan habitacional, cuyo texto definitivo fue fijado en el decreto Nº 1.101, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas. Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1º de esta ley, de los	r) Las demás funciones y atribuciones que le asigne esta ley u otras.”. c) Derógase el inciso tercero.		que le asigne esta ley u otras.”. c) Derógase el inciso tercero.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Los proveedores también estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizadamente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley. El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones	d) Reemplázase su inciso séptimo por el siguiente: “El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior podrá contener todas aquellas solicitudes de información y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones del		d) Reemplázase su inciso séptimo por el siguiente: “El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior podrá contener todas aquellas solicitudes de información y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones del Servicio Nacional del Consumidor, de

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento, o que la ley califique como secretos, o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, o que no se ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior. Lo anterior no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos, de acuerdo a las disposiciones generales y especiales sobre medidas precautorias y medios de prueba, aplicables según el procedimiento de que se trate. La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.	Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo señalado en la presente ley.”. e) Modifícase su inciso noveno en el siguiente sentido: i) Reemplázase la frase “cuatrocientas unidades tributarias mensuales” por “mil unidades tributarias mensuales”. ii) Reemplázase la frase “el juez de policía local” por “un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, que corresponda de acuerdo al turno”.	**Letra e)** **Ordinal ii)** --Reemplazarlo por el siguiente: “ii) Reemplázase la frase “el juez de policía local” por la expresión “el Juzgado de Policía Local del domicilio del fiscalizado”. **(Indicación Nº 188)**	conformidad a lo señalado en la presente ley.”. e) Modifícase su inciso noveno en el siguiente sentido: i) Reemplázase la frase “cuatrocientas unidades tributarias mensuales” por “mil unidades tributarias mensuales”. **ii) Reemplázase la frase “el juez de policía local” por la expresión “el Juzgado de Policía Local del domicilio del fiscalizado”.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada, la gravedad de la conducta investigada, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación.	f) Agrégase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso: “Asimismo, el Ministro de la Corte de Apelaciones podrá ordenar la incautación de la documentación requerida.”. g) Reemplázase el inciso final por los siguientes: “Los funcionarios que realicen labores de fiscalización no podrán asumir como responsables de la instrucción de procedimientos sancionatorios. Del mismo modo, los Directores Regionales no podrán intervenir en funciones de fiscalización, ni participar de ningún modo en la instrucción de procedimientos sancionatorios en relación a hechos respecto de los cuales después pudieran aplicar sanción. Asimismo, las funciones señaladas en el inciso anterior y las de mediación colectiva y demanda para la protección del interés colectivo o difuso de los	**(Unanimidad, 3x0).** **Letra f)** --Sustituirlo por el que sigue: “f) Agrégase, a continuación del inciso octavo, el siguiente inciso noveno, nuevo: “Asimismo, el Juez de Policía Local podrá ordenar la incautación de la documentación requerida.”.”. **(Indicación Nº 189) (Unanimidad, 3x0).**	**f) Agrégase, a continuación del inciso octavo, el siguiente inciso noveno, nuevo:** **“Asimismo, el Juez de Policía Local podrá ordenar la incautación de la documentación requerida.”.** g) Reemplázase el inciso final por los siguientes: “Los funcionarios que realicen labores de fiscalización no podrán asumir como responsables de la instrucción de procedimientos sancionatorios. Del mismo modo, los Directores Regionales no podrán intervenir en funciones de fiscalización, ni participar de ningún modo en la instrucción de procedimientos sancionatorios en relación a hechos respecto de los cuales después pudieran aplicar sanción. Asimismo, las funciones señaladas en el inciso anterior y las de mediación colectiva y demanda para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores estarán a cargo de unidades diferentes e independientes

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	consumidores estarán a cargo de unidades diferentes e independientes entre sí, cada una de las cuales será dirigida por un Subdirector del Servicio. Los Subdirectores referidos en el inciso precedente estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública previsto en el Título VI de la ley N°19.882. Los funcionarios que infrinjan los deberes asociados a la división estricta de funciones a la que se refiere este artículo incurrirán en una infracción grave a sus deberes funcionarios. El Director Nacional dictará las normas de orden interno que sean necesarias a fin de que en los distintos procedimientos en que participen funcionarios del Servicio se garantice la división estricta de funciones que ordena esta ley, especialmente en lo que se refiere al resguardo y traspaso de la información obtenida por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.”.		entre sí, cada una de las cuales será dirigida por un Subdirector del Servicio. Los Subdirectores referidos en el inciso precedente estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública previsto en el Título VI de la ley N°19.882. Los funcionarios que infrinjan los deberes asociados a la división estricta de funciones a la que se refiere este artículo incurrirán en una infracción grave a sus deberes funcionarios. El Director Nacional dictará las normas de orden interno que sean necesarias a fin de que en los distintos procedimientos en que participen funcionarios del Servicio se garantice la división estricta de funciones que ordena esta ley, especialmente en lo que se refiere al resguardo y traspaso de la información obtenida por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		o o o o o --Incorporar a continuación del numeral 40), que pasa a ser 49), un numeral nuevo, del siguiente tenor: “50) Intercálase en el inciso segundo del artículo 58 bis, entre las frases “organismos fiscalizadores” y “que tengan facultades”, la siguiente palabra: “sectoriales”.”. (Indicación Nº 191). (Unanimidad, 5x0). o o o o o	**50) Intercálase en el inciso segundo del artículo 58 bis, entre las frases “organismos fiscalizadores” y “que tengan facultades”, la siguiente palabra: “sectoriales”.**
Artículo 59.- El Director Nacional será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley Nº 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Director Nacional, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna y determinará las denominaciones y funciones que corresponda a cada una de las unidades del Servicio.	41) Reemplázase el artículo 59 por el siguiente: “Artículo 59.- El Director Nacional será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial. Será nombrado por el Presidente de la República a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Durará cuatro años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.	**Número 41** **Pasa a ser número 51** **Artículo 59** --Intercalar como incisos segundo a sexto, en el artículo 59 propuesto, los siguientes: “El cargo de Director Nacional será	**51)** Reemplázase el artículo 59 por el siguiente: “Artículo 59.- El Director Nacional será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial. Será nombrado por el Presidente de la República a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Durará cuatro años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez. **El cargo de Director Nacional será**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		incompatible con el de diputado, senador, integrante del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, consejero del Banco Central, fiscal del Ministerio Público, miembro de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, ministro de Estado, subsecretario, intendente, gobernador, alcalde, concejal, consejero regional, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, funcionario de la Administración del Estado, miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, y con el de representante de asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y asociaciones de consumidores. El Director Nacional no podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, que sea proveedora en los términos del artículo 1° numeral 2.- de la presente ley. Esta incompatibilidad será extensiva a su cónyuge o conviviente civil y a sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad.	**incompatible con el de diputado, senador, integrante del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, consejero del Banco Central, fiscal del Ministerio Público, miembro de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, ministro de Estado, subsecretario, intendente, gobernador, alcalde, concejal, consejero regional, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, funcionario de la Administración del Estado, miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, y con el de representante de asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y asociaciones de consumidores.** **El Director Nacional no podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, que sea proveedora en los términos del artículo 1° numeral 2.- de la presente ley. Esta incompatibilidad será extensiva a su cónyuge o conviviente civil y a sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		Una vez que el Director Nacional haya cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, que sea proveedora en los términos del artículo 1° numeral 2.- de la presente ley, por el plazo de seis meses después de haber expirado en funciones. El Director Nacional no podrá ser candidato a cargos de elección popular hasta un año después de haber cesado en su cargo.	**Una vez que el Director Nacional haya cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, que sea proveedora en los términos del artículo 1° numeral 2.- de la presente ley, por el plazo de seis meses después de haber expirado en funciones. El Director Nacional no podrá ser candidato a cargos de elección popular hasta un año después de haber cesado en su cargo.**
		El ex Director Nacional afecto a la prohibición contenida en el inciso anterior deberá informar, durante el tiempo que ésta dure, al Servicio Nacional del Consumidor sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realice, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de la precitada prohibición.	**El ex Director Nacional afecto a la prohibición contenida en el inciso anterior deberá informar, durante el tiempo que ésta dure, al Servicio Nacional del Consumidor sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realice, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de la precitada prohibición.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		Las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los incisos segundo a cuarto, así como la obligación establecida en el inciso anterior, todas del presente artículo, serán también aplicables a los Directores Regionales.". **(Indicación N° 194; unanimidad, 5x0).**	**Las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los incisos segundo a cuarto, así como la obligación establecida en el inciso anterior, todas del presente artículo, serán también aplicables a los Directores Regionales.**
	El Director Nacional cesará en sus funciones por las siguientes causales: a) Término del período legal de su designación. b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.	**Inciso segundo** **Pasa a ser inciso séptimo**	El Director Nacional cesará en sus funciones por las siguientes causales: a) Término del período legal de su designación. b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.
	c) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, faltas a la probidad administrativa y por cualquier inobservancia a los deberes y obligaciones establecidos por ley.	**Literal c)** --Reemplazar la expresión "Destitución por negligencia", por la siguiente palabra: "Negligencia". **(Indicación N° 195). (Unanimidad, 5x0).**	c) **Negligencia** manifiesta en el ejercicio de sus funciones, faltas a la probidad administrativa y por cualquier inobservancia a los deberes y obligaciones establecidos por ley.
	d) Incapacidad.	**Literal d)** --Intercalar a continuación del vocablo "Incapacidad" la frase "psíquica o física sobreviniente para el desempeño de su cargo". **(Indicación N° 196). (Unanimidad, 5x0).**	d) Incapacidad **psíquica o física sobreviniente para el desempeño de su cargo**.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		o o o o o	
		--Agregar el siguiente literal, nuevo:	
		"e) Incurrir en una causal de incompatibilidad y prohibiciones de las indicadas en los incisos segundo y tercero del presente artículo.". **(Indicación N° 197). (Unanimidad, 5x0).**	**e) Incurrir en una causal de incompatibilidad y prohibición de las indicadas en los incisos segundo y tercero del presente artículo.**
		o o o o o	
		Inciso tercero **Pasa a ser inciso octavo**	
		--Reemplazarlo por los siguientes:	
	La remoción por las causales señaladas en las letras c) y d) será dispuesta por el Presidente de la República.	"Si se verificare alguna causal de las contenidas en los literales d) o e) del inciso anterior, cesará automáticamente en su cargo, debiendo comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente de la República. De igual forma, cesará en su cargo si su renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República de conformidad al literal b).	**Si se verificare alguna causal de las contenidas en los literales d) o e) del inciso anterior, cesará automáticamente en su cargo, debiendo comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente de la República. De igual forma, cesará en su cargo si su renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República de conformidad al literal b).**
		El Presidente de la República podrá remover al Director Nacional sólo si concurre alguna de las conductas	**El Presidente de la República podrá remover al Director Nacional sólo si concurre alguna de las conductas señaladas en la letra c) del inciso**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		señaladas en la letra c) del inciso séptimo.". **(Indicación N° 198). (Unanimidad, 5x0).** **Inciso cuarto** **Pasa a ser inciso noveno**	**séptimo.** Le corresponderá especialmente al Director Nacional: a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y ejercer las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio. b) Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio. c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. d) Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias. e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley, salvo las materias señaladas en las letras d) y e) del inciso segundo del artículo 58. f) Conocer y resolver los recursos que la ley establece, pudiendo en su caso aplicar las sanciones que
	Le corresponderá especialmente al Director Nacional: a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y ejercer las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio. b) Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio. c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. d) Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias. e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley, salvo las materias señaladas en las letras d) y e) del inciso segundo del artículo 58. f) Conocer y resolver los recursos que		

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	la ley establece, pudiendo en su caso aplicar las sanciones que correspondan. g) Rendir cuenta anualmente de su gestión, a lo menos a través de la publicación de una memoria y balance institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por el Servicio. h) Las demás que establezcan las leyes. En todo lo no previsto en los incisos anteriores, y en cuanto no sea contradictorio con aquéllos, le serán aplicables al cargo de Director Nacional	o o o o o --Incorporar a continuación del literal g) el siguiente, nuevo, pasando el literal h) a ser i): “h) Presentar al Consejo establecido en el artículo 59 ter, la propuesta de interpretación administrativa de la normativa, así como la propuesta de normas e instrucciones de carácter general, ambas relativas a la protección de los derechos de los consumidores.”. **(Indicación N° 199) (Unanimidad, 5x0).** o o o o o	correspondan. g) Rendir cuenta anualmente de su gestión, a lo menos a través de la publicación de una memoria y balance institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por el Servicio. **h) Presentar al Consejo establecido en el artículo 59 ter, la propuesta de interpretación administrativa de la normativa, así como la propuesta de normas e instrucciones de carácter general, ambas relativas a la protección de los derechos de los consumidores.** **i)** Las demás que establezcan las leyes. En todo lo no previsto en los incisos anteriores, y en cuanto no sea contradictorio con aquéllos, le serán aplicables al cargo de Director Nacional las normas establecidas en el Título VI

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	las normas establecidas en el Título VI de la ley N°19.882. En conformidad con lo establecido en la ley N°18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.353, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Director Nacional, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna y determinará las denominaciones y funciones que corresponda a cada una de las unidades del Servicio.”.		de la ley N°19.882. En conformidad con lo establecido en la ley N°18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.353, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Director Nacional, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna y determinará las denominaciones y funciones que corresponda a cada una de las unidades del Servicio.”.
Artículo 59 bis.- El Director del Servicio Nacional del Consumidor determinará, mediante resolución, los cargos y empleos que investirán del carácter de ministro de fe. Sólo podrá otorgarse esta calidad a los directivos y a los profesionales que cuenten con requisitos equivalentes a los establecidos para el nivel directivo del Servicio, y no podrán tener un grado inferior al 6° de la Escala Única de Sueldos. En las regiones en que el grado 6° o inferior sólo corresponda al director	42) Reemplázase el artículo 59 bis por el siguiente: “Artículo 59 bis.- El personal del Servicio habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal en cualquiera de los procedimientos contemplados en los párrafos 2° y 3° del Título IV de esta ley.”.	**Número 42** **Pasa a ser número 52, sin modificaciones**	**52)** Reemplázase el artículo 59 bis por el siguiente: “Artículo 59 bis.- El personal del Servicio habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal en cualquiera de los procedimientos contemplados en los párrafos 2° y 3° del Título IV de esta ley.”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
regional, podrá investirse como ministro de fe a un funcionario que detente un grado 8° o superior en su defecto. Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consignen en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley. En caso de que cualquier funcionario dotado del carácter de ministro de fe deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho al superior jerárquico de dicho funcionario, el que iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo y, en caso de comprobarse la conducta descrita, se considerará que contraviene el principio de probidad administrativa, a efectos de su sanción en conformidad a la ley.			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		Número 43) **Pasa a ser número 53**	**Número 43)** **Pasa a ser número 53**
		--Reemplazarlo por el siguiente:	**--Reemplazarlo por el siguiente:**
	43) Agréganse los siguientes artículos 59 ter y 59 quáter:	53) Agréganse los siguientes artículos 59 ter, 59 quáter, 59 quinquies y 59 sexies:	**53) Agréganse los siguientes artículos 59 ter, 59 quáter, 59 quinquies y 59 sexies:**
	“Artículo 59 ter.- El Servicio Nacional del Consumidor se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional, quien estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública previsto en el Título VI de la ley N°19.882 y deberá acreditar título de abogado. También estará afecto a dicho sistema, el segundo nivel jerárquico del Servicio Nacional del Consumidor. El Director Nacional y los Directores Regionales no podrán ser candidatos a cargos de elección popular hasta un año después de haber cesado en su cargo.	“Artículo 59 ter.- Créase un cuerpo colegiado, denominado Consejo Normativo, al que corresponderá ejercer las funciones y atribuciones señaladas en esta ley. El Consejo Normativo estará integrado por tres Consejeros titulares y dos Consejeros suplentes nombrados por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Senado, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.	**“Artículo 59 ter.- Créase un cuerpo colegiado, denominado Consejo Normativo, al que corresponderá ejercer las funciones y atribuciones señaladas en esta ley.** **El Consejo Normativo estará integrado por tres Consejeros titulares y dos Consejeros suplentes nombrados por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Senado, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.**
	Artículo 59 quáter.- Los funcionarios y demás personas que presten servicios en el Servicio Nacional del Consumidor	Los integrantes que así se designen deberán ser expertos en materia de protección de los derechos de los consumidores y contar con relevantes	**Los integrantes que así se designen deberán ser expertos en materia de protección de los derechos de los consumidores y contar con**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	estarán obligados a guardar reserva sobre toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores. Sin perjuicio de lo anterior, tales antecedentes podrán utilizarse para el cumplimiento de las funciones del Servicio y el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia. La infracción a esta prohibición se castigará con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta. Asimismo, serán aplicables las normas de responsabilidad funcionaria y del Estado contempladas en la ley Nº19.880, en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en la ley N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.”.	méritos profesionales o académicos, cuya idoneidad garantice el debido funcionamiento del Consejo. Los Consejeros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez en la misma calidad. El Consejo se renovará parcialmente cada vez. A los Consejeros le será aplicable el artículo 2° de la ley N° 20.880 y deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio en los términos del Título II de la precitada ley. El cargo de Consejero será incompatible con el de diputado, senador, integrante del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, consejero del Banco Central, fiscal del Ministerio Público, miembro de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Ministro de Estado, subsecretario, intendente, gobernador, alcalde, concejal, consejero regional, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, funcionario de la Administración del Estado, con exclusión de los cargos docentes, miembro de los órganos de dirección internos de alcance nacional de los partidos políticos, y con el de	**relevantes méritos profesionales o académicos, cuya idoneidad garantice el debido funcionamiento del Consejo.** **Los Consejeros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez en la misma calidad. El Consejo se renovará parcialmente cada vez.** **A los Consejeros le será aplicable el artículo 2° de la ley N° 20.880 y deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio en los términos del Título II de la precitada ley.** **El cargo de Consejero será incompatible con el de diputado, senador, integrante del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, consejero del Banco Central, fiscal del Ministerio Público, miembro de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Ministro de Estado, subsecretario, intendente, gobernador, alcalde, concejal, consejero regional, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, funcionario de la Administración del Estado, con exclusión de los cargos docentes, miembro de los órganos de dirección internos de alcance**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		representante o miembro del directorio de asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y asociaciones de consumidores. Los miembros titulares del Consejo no podrán ser gerentes, administradores o directores, ni podrán tener participación superior al 5% en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, que sea proveedora en los términos del artículo 1° numeral 2 de la presente ley. Esta incompatibilidad será extensiva a su cónyuge o conviviente civil y a sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad. La incompatibilidad a que se refiere el presente inciso no se aplicará en el caso de las micro y pequeñas empresas a que se refiere el artículo segundo de la Ley N° 20.416. Una vez que los miembros titulares del Consejo hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una empresa o sociedad que sea proveedora en los términos del artículo 1° numeral 2 de la presente ley, por el	**nacional de los partidos políticos, y con el de representante o miembro del directorio de asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y asociaciones de consumidores.** **Los miembros titulares del Consejo no podrán ser gerentes, administradores o directores, ni podrán tener participación superior al 5% en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, que sea proveedora en los términos del artículo 1° numeral 2 de la presente ley. Esta incompatibilidad será extensiva a su cónyuge o conviviente civil y a sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad. La incompatibilidad a que se refiere el presente inciso no se aplicará en el caso de las micro y pequeñas empresas a que se refiere el artículo segundo de la Ley N° 20.416.** **Una vez que los miembros titulares del Consejo hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una empresa o sociedad que sea proveedora en los términos del**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		plazo de seis meses después de haber expirado en funciones. Los ex Consejeros afectos a la prohibición contenida en el inciso anterior deberán informar al Consejo establecido en este artículo, durante el tiempo que ésta dure, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realice, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dicha prohibición. Mientras se desempeñen en su cargo, los Consejeros no podrán ejercer asesoría profesional a proveedores que puedan ser objeto de fiscalización por parte del Servicio en las materias reguladas por esta ley, ni a asociaciones de consumidores. Tampoco podrán ejercer asesoría profesional, hasta seis meses luego de haber cesado en su cargo, a proveedores que hayan sido afectados o podido ser afectados en forma directa por las propuestas de interpretación administrativa de la normativa o de dictación de normas e instrucciones generales respecto de las cuales hayan	**artículo 1° numeral 2 de la presente ley, por el plazo de seis meses después de haber expirado en funciones.** **Los ex Consejeros afectos a la prohibición contenida en el inciso anterior deberán informar al Consejo establecido en este artículo, durante el tiempo que ésta dure, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realice, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dicha prohibición.** **Mientras se desempeñen en su cargo, los Consejeros no podrán ejercer asesoría profesional a proveedores que puedan ser objeto de fiscalización por parte del Servicio en las materias reguladas por esta ley, ni a asociaciones de consumidores. Tampoco podrán ejercer asesoría profesional, hasta seis meses luego de haber cesado en su cargo, a proveedores que hayan sido afectados o podido ser afectados en forma directa por las propuestas de interpretación administrativa de la normativa o de**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		tenido que pronunciarse.	**dictación de normas e instrucciones generales respecto de las cuales hayan tenido que pronunciarse.**
		Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso decimonoveno, los suplentes no podrán pronunciarse respecto de propuestas que afecten de manera directa a empresas proveedoras en los términos del artículo 1° de la presente ley en las cuales tengan participación superior al 5% en su propiedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley Nº 18.046 sobre sociedades anónimas. Una vez cesados en el cargo y hasta seis meses después, los ex suplentes deberán informar al Consejo las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas.”.	**Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso decimonoveno, los suplentes no podrán pronunciarse respecto de propuestas que afecten de manera directa a empresas proveedoras en los términos del artículo 1° de la presente ley en las cuales tengan participación superior al 5% en su propiedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley Nº 18.046 sobre sociedades anónimas. Una vez cesados en el cargo y hasta seis meses después, los ex suplentes deberán informar al Consejo las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas.”.**
		Los Consejeros serán inamovibles en sus cargos. Sin perjuicio de lo anterior, serán causales de cesación del cargo, las siguientes: a) Término del período legal de su designación. b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República. c) Negligencia manifiesta en el ejercicio	**Los Consejeros serán inamovibles en sus cargos. Sin perjuicio de lo anterior, serán causales de cesación del cargo, las siguientes:** **a) Término del período legal de su designación.** **b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.** **c) Negligencia manifiesta en el**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		de sus funciones, faltas a la probidad administrativa y cualquier inobservancia a los deberes y obligaciones establecidos por ley. d) Incapacidad psíquica o física sobreviniente para el desempeño de su cargo. e) Incurrir en una incompatibilidad o prohibición de las indicadas en los incisos sexto y séptimo del presente artículo, respecto de los Consejeros titulares, o del inciso sexto respecto de los suplentes. Si se verificare alguna de las causales contenidas en los literales d) o e), el Consejero afectado cesará automáticamente en su cargo, debiendo comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo si su renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República, de conformidad al literal b). Si alguno de los Consejeros incurre en la causal del literal c), podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La acusación deberá ser fundada y deberá ser interpuesta por el Presidente de la República o al menos dos miembros del Consejo.	**ejercicio de sus funciones, faltas a la probidad administrativa y cualquier inobservancia a los deberes y obligaciones establecidos por ley.** **d) Incapacidad psíquica o física sobreviniente para el desempeño de su cargo.** **e) Incurrir en una incompatibilidad o prohibición de las indicadas en los incisos sexto y séptimo del presente artículo, respecto de los Consejeros titulares, o del inciso sexto respecto de los suplentes.** **Si se verificare alguna de las causales contenidas en los literales d) o e), el Consejero afectado cesará automáticamente en su cargo, debiendo comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo si su renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República, de conformidad al literal b).** **Si alguno de los Consejeros incurre en la causal del literal c), podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La acusación deberá ser fundada y deberá ser interpuesta por el Presidente de la República o al menos dos miembros del Consejo.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. La causa tendrá preferencia para su vista y fallo, y la sentencia se dictará en un plazo de treinta días contado desde la vista. La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del Consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia, el Consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente. Producida una vacante, el Presidente de la República propondrá al Senado su reemplazante dentro de un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles. Los Consejeros reemplazantes de aquéllos que cesaron en sus cargos por las causales b), c), d) o e), durarán en su cargo hasta el término del período que restaba por cumplir al Consejero que produjo la vacante. Un Consejero suplente reemplazará al	**La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. La causa tendrá preferencia para su vista y fallo, y la sentencia se dictará en un plazo de treinta días contado desde la vista.** **La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del Consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia, el Consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.** **Producida una vacante, el Presidente de la República propondrá al Senado su reemplazante dentro de un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles.** **Los Consejeros reemplazantes de aquéllos que cesaron en sus cargos por las causales b), c), d) o e), durarán en su cargo hasta el término del período que restaba por cumplir al Consejero que produjo la vacante.** **Un Consejero suplente reemplazará al Consejero que se encontrare**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		Consejero que se encontrare impedido de asistir a una o más sesiones del Consejo por una razón de fuerza mayor; por encontrarse suspendido en el cargo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso decimosexto de este artículo; o por haberse abstenido de emitir pronunciamiento sobre un asunto sometido a conocimiento del Consejo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley Nº 19.880 y el numeral 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, un Consejero suplente asistirá a las sesiones en lugar del miembro titular que hubiere cesado en el cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta el nombramiento del respectivo Consejero titular. Para la determinación del Consejero suplente que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá reemplazar a un integrante titular, se preferirá, en primer lugar, el suplente de nombramiento más antiguo.	**impedido de asistir a una o más sesiones del Consejo por una razón de fuerza mayor; por encontrarse suspendido en el cargo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso decimosexto de este artículo; o por haberse abstenido de emitir pronunciamiento sobre un asunto sometido a conocimiento del Consejo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley Nº 19.880 y el numeral 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, un Consejero suplente asistirá a las sesiones en lugar del miembro titular que hubiere cesado en el cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta el nombramiento del respectivo Consejero titular.** **Para la determinación del Consejero suplente que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá reemplazar a un integrante titular, se preferirá, en primer lugar, el suplente de nombramiento más antiguo.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		Artículo 59 quáter.- El Consejo Normativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Aprobar la propuesta, formulada por el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, de interpretación administrativa de la normativa de protección de los derechos de los consumidores. b) Aprobar la propuesta, formulada por el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, de normas e instrucciones de carácter general en materia de protección de los derechos de los consumidores Las propuestas de interpretación administrativa o de normas e instrucciones de carácter general que sean sometidas al Consejo podrán referirse, entre otros aspectos, a los parámetros de abusividad señalados en la letra g) del artículo 16, los lineamientos generales para la aplicación de los criterios referidos en el inciso octavo del artículo 24, así como los criterios para la determinación del riesgo a que se refiere la letra a) del artículo 58. Asimismo, podrán establecer criterios generales para la observancia de los principios establecidos en el inciso segundo del	**Artículo 59 quáter.- El Consejo Normativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:** **a) Aprobar la propuesta, formulada por el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, de interpretación administrativa de la normativa de protección de los derechos de los consumidores.** **b) Aprobar la propuesta, formulada por el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, de normas e instrucciones de carácter general en materia de protección de los derechos de los consumidores** **Las propuestas de interpretación administrativa o de normas e instrucciones de carácter general que sean sometidas al Consejo podrán referirse, entre otros aspectos, a los parámetros de abusividad señalados en la letra g) del artículo 16, los lineamientos generales para la aplicación de los criterios referidos en el inciso octavo del artículo 24, así como los criterios para la determinación del riesgo a que se refiere la letra a) del artículo 58. Asimismo, podrán establecer criterios generales para la observancia de los principios establecidos en el inciso segundo**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		artículo 54 H y criterios generales para determinar, de acuerdo a la definición del inciso quinto del artículo 50, la existencia de interés colectivo o difuso comprometido, para efectos de los señalado en el inciso primero del artículo 54 H. Antes de remitir al Consejo las propuestas señaladas en las letras a) y b) de este artículo, el Director deberá someterlas a un proceso de consulta pública disponible a través del sitio web del Servicio, por un plazo no inferior a 20 días corridos, con el fin de que cualquier persona opine sobre su contenido y efectos, o formule sugerencias sobre la misma. El Director informará al Consejo de la apertura de este proceso y lo mantendrá al tanto de su desarrollo. Las opiniones que se manifiesten con ocasión de las consultas serán de carácter público y deberán ser incluidas en un informe anexo a la propuesta remitida al Consejo. Sin perjuicio de lo anterior, las precitadas opiniones y sugerencias en ningún caso serán vinculantes ni estarán el Director Nacional ni el Consejo obligados a pronunciarse en particular respecto de ellas. Recibidas por el Consejo las	**del artículo 54 H y criterios generales para determinar, de acuerdo a la definición del inciso quinto del artículo 50, la existencia de interés colectivo o difuso comprometido, para efectos de los señalado en el inciso primero del artículo 54 H.** **Antes de remitir al Consejo las propuestas señaladas en las letras a) y b) de este artículo, el Director deberá someterlas a un proceso de consulta pública disponible a través del sitio web del Servicio, por un plazo no inferior a 20 días corridos, con el fin de que cualquier persona opine sobre su contenido y efectos, o formule sugerencias sobre la misma. El Director informará al Consejo de la apertura de este proceso y lo mantendrá al tanto de su desarrollo. Las opiniones que se manifiesten con ocasión de las consultas serán de carácter público y deberán ser incluidas en un informe anexo a la propuesta remitida al Consejo. Sin perjuicio de lo anterior, las precitadas opiniones y sugerencias en ningún caso serán vinculantes ni estarán el Director Nacional ni el Consejo obligados a pronunciarse en particular respecto de ellas.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		propuestas a que se refieren los literales a) y b) del inciso primero de este artículo, acompañadas de los informes respectivos, deliberará sobre éstas, pudiendo aceptar o rechazar la propuesta. Para adoptar su decisión, el Consejo podrá solicitar información adicional al Director y todo otro antecedente necesario para resolver. El Consejo deberá adoptar su decisión de manera fundada, pudiendo representar al Director los aspectos que estime pertinentes relativos a las propuestas. El Director Nacional sólo podrá emitir la respectiva interpretación, norma o instrucción de carácter general, si es aprobada por el Consejo. En caso contrario, podrá el Director someter nuevamente a consideración del Consejo la propuesta, recogiendo los comentarios que han fundamentado su rechazo. Cualquier persona afectada por la dictación de normas o instrucciones de carácter general o de interpretaciones administrativas de la normativa de protección de los derechos de los consumidores dictadas conforme a este artículo, podrá reclamar por ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de quince días contados desde su dictación.	**Recibidas por el Consejo las propuestas a que se refieren los literales a) y b) del inciso primero de este artículo, acompañadas de los informes respectivos, deliberará sobre éstas, pudiendo aceptar o rechazar la propuesta. Para adoptar su decisión, el Consejo podrá solicitar información adicional al Director y todo otro antecedente necesario para resolver. El Consejo deberá adoptar su decisión de manera fundada, pudiendo representar al Director los aspectos que estime pertinentes relativos a las propuestas. El Director Nacional sólo podrá emitir la respectiva interpretación, norma o instrucción de carácter general, si es aprobada por el Consejo. En caso contrario, podrá el Director someter nuevamente a consideración del Consejo la propuesta, recogiendo los comentarios que han fundamentado su rechazo.** **Cualquier persona afectada por la dictación de normas o instrucciones de carácter general o de interpretaciones administrativas de la normativa de protección de los derechos de los consumidores dictadas conforme a este artículo, podrá reclamar por ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
			dentro de quince días contados desde su dictación.
		Artículo 59 quinquies.- El Consejo sólo sesionará con tres Consejeros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los presentes.	**Artículo 59 quinquies.- El Consejo sólo sesionará con tres Consejeros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los presentes.**
		El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y su Tabla será formada exclusivamente por las materias que el Director Nacional someta a su aprobación. Con todo, en estas sesiones se abrirá un espacio para que los consejeros soliciten por unanimidad la presentación de propuestas de interpretación administrativa o de normas e instrucciones de carácter general en determinadas materias de protección de los derechos de los consumidores. Dichas solicitudes deberán presentarse por escrito ante el Director Nacional y estar debidamente fundadas. El Director se pronunciará sobre las respectivas solicitudes, formulando una propuesta en la materia o fundando su decisión en contrario.	**El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y su Tabla será formada exclusivamente por las materias que el Director Nacional someta a su aprobación. Con todo, en estas sesiones se abrirá un espacio para que los consejeros soliciten por unanimidad la presentación de propuestas de interpretación administrativa o de normas e instrucciones de carácter general en determinadas materias de protección de los derechos de los consumidores. Dichas solicitudes deberán presentarse por escrito ante el Director Nacional y estar debidamente fundadas. El Director se pronunciará sobre las respectivas solicitudes, formulando una propuesta en la materia o fundando su decisión en contrario.**
		El Director Nacional del Servicio podrá asistir de forma permanente a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz.	**El Director Nacional del Servicio podrá asistir de forma permanente a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		El Consejo contará con un Secretario Técnico, el que será responsable de las actas de las sesiones. El Servicio Nacional del Consumidor deberá otorgar el apoyo administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. Un Reglamento suscrito por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo determinará las normas que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo. De igual forma, el Consejo podrá dictar normas de funcionamiento interno en el en el marco de lo que establezca el Reglamento. Artículo 59 sexies.- Los funcionarios y demás personas que presten servicios en el Servicio Nacional del Consumidor estarán obligados a guardar reserva sobre toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores, incluso después de haber dejado el cargo. Sin perjuicio de lo anterior, tales antecedentes podrán utilizarse para el cumplimiento de las funciones del Servicio y el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia. La infracción a esta prohibición se	**El Consejo contará con un Secretario Técnico, el que será responsable de las actas de las sesiones. El Servicio Nacional del Consumidor deberá otorgar el apoyo administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.** **Un Reglamento suscrito por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo determinará las normas que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo. De igual forma, el Consejo podrá dictar normas de funcionamiento interno en el en el marco de lo que establezca el Reglamento.** **Artículo 59 sexies.- Los funcionarios y demás personas que presten servicios en el Servicio Nacional del Consumidor estarán obligados a guardar reserva sobre toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores, incluso después de haber dejado el cargo. Sin perjuicio de lo anterior, tales antecedentes podrán utilizarse para el cumplimiento de las funciones del Servicio y el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia.** **La infracción a esta prohibición se**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		castigará con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta. Asimismo, serán aplicables las normas de responsabilidad funcionaria y del Estado contempladas en la ley Nº 19.880; en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y en el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.”. **(Indicación N°s 200, con modificaciones (respecto del artículo 59 ter: inciso primero, mayoría 2x1 abstención; incisos segundo a quinto, unanimidad, 5x0; inciso sexto, unanimidad 3x0; incisos séptimo y octavo, unanimidad, 4x0; inciso noveno, mayoría, 3x1 abstención; incisos 10 y 11, unanimidad 3x0; inciso duodécimo, unanimidad, 4x0; incisos decimotercero a decimoctavo, unanimidad, 3x0// respecto de los artículos 59 quáter; quinquies y sexties, indicación N°s 200, con**	**castigará con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta. Asimismo, serán aplicables las normas de responsabilidad funcionaria y del Estado contempladas en la ley Nº 19.880; en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y en el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.”.**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		modificaciones), indicación N° 213, unanimidad, 3x0, e indicación N° 184, con modificaciones, unanimidad, 5x0).	
DECRETO LEY N° 2757, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES GREMIALES	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.757, que establece Normas sobre Asociaciones Gremiales:		Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.757, que establece Normas sobre Asociaciones Gremiales:
Artículo 16.- Los libros de actas y de contabilidad de la asociación deberán llevarse al día. Tendrán acceso a ellos los afiliados y el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que poseerá siempre la facultad inspectiva sobre los mismos. El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá ordenar de oficio o a petición de cualquier asociado, la revisión de las contabilidades y libros de actas. Si detectare irregularidades constitutivas de delito, dicho Ministerio deberá denunciar los hechos ante el Tribunal correspondiente. Si las irregularidades no revistieren tal carácter las pondrá en conocimiento del directorio de la asociación para que sean regularizadas dentro del plazo de 30 días, contados desde su			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
notificación, bajo apercibimiento de aplicársele la sanción prevista en el artículo 22. Las asociaciones gremiales deberán comunicar a dicho Ministerio el número de sus afiliados durante el mes de Marzo, cada dos años, a partir de 1981.	1) Agrégase al artículo 16, el siguiente inciso cuarto: “Las organizaciones a que se refiere el Párrafo 2° del Título II de la ley N°19.496 estarán sometidas a las siguientes reglas sobre financiamiento, contabilidad y transparencia: 1) Deberán declarar a través de sus revistas y páginas web institucionales sus fuentes de financiamiento certificadas por una auditoría independiente. 2) Deberán informar, a lo menos semestralmente, y de acuerdo a las instrucciones generales que les imparta el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sus balances y demás estados financieros, aplicando estándares de transparencia y presentación comunes, previamente definidos por el referido Ministerio.”.		1) Agrégase al artículo 16, el siguiente inciso cuarto: “Las organizaciones a que se refiere el Párrafo 2° del Título II de la ley N°19.496 estarán sometidas a las siguientes reglas sobre financiamiento, contabilidad y transparencia: 1) Deberán declarar a través de sus revistas y páginas web institucionales sus fuentes de financiamiento certificadas por una auditoría independiente. 2) Deberán informar, a lo menos semestralmente, y de acuerdo a las instrucciones generales que les imparta el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sus balances y demás estados financieros, aplicando estándares de transparencia y presentación comunes, previamente definidos por el referido Ministerio.”.
Artículo 21.- Las asociaciones gremiales estarán sujetas a la fiscalización del Ministerio de	2) Agrégase al artículo 21 el siguiente inciso segundo:		2) Agrégase al artículo 21 el siguiente inciso segundo:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Economía, Fomento y Reconstrucción, al que deberán proporcionarle los antecedentes que les solicite.	“Tratándose de las organizaciones a que se refiere el Párrafo 2° del Título II de la ley N°19.496, el Ministerio podrá, en todo caso, requerir la precisión y aclaración de las fuentes de financiamiento, sus balances y estados financieros.”.		“Tratándose de las organizaciones a que se refiere el Párrafo 2° del Título II de la ley N°19.496, el Ministerio podrá, en todo caso, requerir la precisión y aclaración de las fuentes de financiamiento, sus balances y estados financieros.”.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2006, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES			
Artículo 5º.- Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: a) Ejecutar el plan comunal de desarrollo y los programas necesarios para su cumplimiento; b) Elaborar, aprobar, modificar y ejecutar el presupuesto municipal; c) Administrar los bienes municipales	Artículo 3°.- Agrégase al artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el siguiente literal m):		Artículo 3°.- Agrégase al artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el siguiente literal m):

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración. Las municipalidades podrán autorizar, por un plazo de cinco años, el cierre o medidas de control de acceso a calles y pasajes, o a conjuntos habitacionales urbanos o rurales con una misma vía de acceso y salida, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos. Dicha autorización requerirá el acuerdo del concejo respectivo. El plazo se entenderá prorrogado automáticamente por igual período, salvo resolución fundada en contrario de la			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
municipalidad con acuerdo del concejo. d) Dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular; e) Establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen; f) Adquirir y enajenar, bienes muebles e inmuebles; g) Otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones. Estas subvenciones y aportes no podrán exceder, en conjunto, al siete por ciento del presupuesto municipal. Este límite no incluye a las subvenciones y aportes que las municipalidades destinen a las actividades de educación, de salud o de atención de menores que les hayan sido traspasadas en virtud de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº1 3.063, de Interior, de 1980, cualesquiera sea su forma de administración, ni las destinadas a los Cuerpos de Bomberos. Asimismo, este límite no incluye a las subvenciones o aportes que las Municipalidades de			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Santiago, Vitacura, Providencia y Las Condes efectúen a la "Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago", para el financiamiento de actividades de carácter cultural que beneficien a los habitantes de dichas comunas; h) Aplicar tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal, para cuyo efecto las autoridades comunales deberán actuar dentro de las normas que la ley establezca; i) Constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura. La participación municipal en estas corporaciones se regirá por las normas establecidas en el Párrafo 1º del Título VI; j) Establecer, en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana, y k) Aprobar los planes reguladores			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, y pronunciarse sobre el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal. l) Aprobarlos planos de detalle de los planes reguladores comunales y de los planes seccionales. Las municipalidades tendrán, además, las atribuciones no esenciales que le confieren las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común. Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el	“m) Gestionar las audiencias de conciliación obligatorias señaladas en la ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, respecto de los casos de denuncias presentadas en defensa del interés individual. Para tal efecto, las municipalidades deberán celebrar convenios con el Servicio Nacional del Consumidor de conformidad al artículo 58 de dicha ley.”.		“m) Gestionar las audiencias de conciliación obligatorias señaladas en la ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, respecto de los casos de denuncias presentadas en defensa del interés individual. Para tal efecto, las municipalidades deberán celebrar convenios con el Servicio Nacional del Consumidor de conformidad al artículo 58 de dicha ley.”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales. Cualquier nueva función o tarea que se le asigne a los municipios deberá contemplar el financiamiento respectivo. Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios, de acuerdo con las reglas establecidas en el Párrafo 2º del Título VI.			
	Artículo 4°.- Con el objeto de promover un ejercicio coherente de las atribuciones de los órganos del Estado con competencia en materia de protección de los derechos de los consumidores o usuarios y la existencia de diálogo regulatorio, deberá propenderse a la coordinación entre dichos órganos. Para el cumplimiento del fin señalado en el inciso anterior, existirá un comité de coordinación integrado por las autoridades que determine un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Asimismo, dicho reglamento, que deberá llevar la firma	**ARTÍCULO 4°** --Suprimirlo. **(Indicación N° 203). (Unanimidad, 5x0).**	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	de los Ministros de Hacienda y de la Secretaría General de la Presidencia, determinará las normas que sean necesarias para el funcionamiento del comité.		
		o o o o o Incorporar un artículo nuevo, del tenor que se señala: “Artículo 4°.- Intercálese en el inciso segundo del numeral 5º del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, después de los términos “Servicios de Vivienda y Urbanización”, lo siguiente: “o una compañía prestadora de un servicio básico domiciliario”. **(Indicación Nº 205, con modificaciones). (Unanimidad 3x0).** **o o o o o**	**Artículo 4°.- Intercálese en el inciso segundo del numeral 5º del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, después de los términos “Servicios de Vivienda y Urbanización”, lo siguiente: “o una compañía prestadora de un servicio básico domiciliario”.**
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**
		Artículo primero --Sustituirlo por el siguiente:	**Artículo primero** **--Sustituirlo por el siguiente:**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurrido un año desde su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones realizadas a los siguientes artículos de la ley N°19.496: 2°; 16; 24, inciso final, respecto a la facultad del Servicio para aplicar la multa; 26, inciso segundo; 31; 41; 49, inciso segundo; 50, con excepción de la derogación del actual inciso final; 50 A; 50 B; 50 C, con excepción de la oración final de su inciso primero; 50 F; 50 G; los nuevos artículos 50 H a 50 O; 56; 56 A; 56 C; 56 H, solo en cuanto a la facultad del Servicio para cursar la multa y no así respecto del monto de la misma; 58 letra a), en cuanto a lo previsto en los nuevos párrafos cuarto y quinto; 58, letra b); 58, letra c); 58, letra f); 58, letra k); 58, letra l); 58, letra ñ); 59, en cuanto a lo previsto en las nuevas letras e) y f) del nuevo inciso cuarto, y 59 ter, en cuanto al título de abogado que deban acreditar los Directores Regionales. Tales modificaciones comenzarán a regir de acuerdo al siguiente cronograma: a) En las regiones de Antofagasta, de Valparaíso y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 1 de enero de 2016.	"Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurrido un año desde su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones realizadas a los siguientes artículos de la ley N° 19.496: 2°; 16; 24 incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo respecto a la facultad del Servicios para aplicar la multa; 26 inciso segundo; 31; 34; 35; 41; 49 inciso segundo; 50; 50 A; 50 B; 50 C; 50 F; 50 G; los nuevos artículos 50 H a 50 S; 56; 56 A; 56 C; 56 H sólo en cuanto a la facultad del Servicio para cursar la multa y no así respecto del monto de la misma; 57, en cuanto al título de abogado que deban acreditar los Directores Regionales; 58 letra a), en cuanto a lo previsto en los nuevos incisos cuarto y quinto; 58 letra b); 58 letra c); 58 letra f); el nuevo 58 letra k); el nuevo 58 letra l); y el nuevo 58 letra ñ); 59 en cuanto a lo previsto en las nuevas letras e) y f) del nuevo inciso cuarto. Tales modificaciones comenzarán a regir de acuerdo al siguiente cronograma: a) En las regiones de Antofagasta, de Valparaíso y de Magallanes y de la Antártica Chilena, transcurridos dieciocho meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial;	**"Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurrido un año desde su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones realizadas a los siguientes artículos de la ley N° 19.496: 2°; 16; 24 incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo respecto a la facultad del Servicios para aplicar la multa; 26 inciso segundo; 31; 34; 35; 41; 49 inciso segundo; 50; 50 A; 50 B; 50 C; 50 F; 50 G; los nuevos artículos 50 H a 50 S; 56; 56 A; 56 C; 56 H sólo en cuanto a la facultad del Servicio para cursar la multa y no así respecto del monto de la misma; 57, en cuanto al título de abogado que deban acreditar los Directores Regionales; 58 letra a), en cuanto a lo previsto en los nuevos incisos cuarto y quinto; 58 letra b); 58 letra c); 58 letra f); el nuevo 58 letra k); el nuevo 58 letra l); y el nuevo 58 letra ñ); 59 en cuanto a lo previsto en las nuevas letras e) y f) del nuevo inciso cuarto. Tales modificaciones comenzarán a regir de acuerdo al siguiente cronograma:** **a) En las regiones de Antofagasta, de Valparaíso y de Magallanes y de la Antártica Chilena, transcurridos dieciocho meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	b) En las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Atacama, de Coquimbo, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bío Bío, de la Araucanía, de Los Ríos y de Los Lagos, desde el 1 de julio de 2016. c) En las regiones Metropolitana de Santiago, del Maule y de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, desde el 1 de enero de 2017.	b) En las regiones Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Atacama, de Coquimbo, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bío Bío, de la Araucanía, de los Ríos y de Los Lagos, transcurridos veinticuatro meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial; y c) En las regiones Metropolitana de Santiago, del Maule y de Aisén del General Carlos Ibáñez, transcurridos treinta meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.". **(Indicación Nº 206). (Unanimidad, 4x0).**	**Diario Oficial;** **b) En las regiones Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Atacama, de Coquimbo, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bío Bío, de la Araucanía, de los Ríos y de Los Lagos, transcurridos veinticuatro meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial; y** **c) En las regiones Metropolitana de Santiago, del Maule y de Aisén del General Carlos Ibáñez, transcurridos treinta meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.".**
	Artículo segundo.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total tramitación.		Artículo segundo.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total tramitación.
	Artículo tercero.- En las causas que se funden en hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones que comenzarán a regir de acuerdo al cronograma descrito en las letras a), b) y c) del	**Artículo tercero** **--**Suprimirlo. **(Indicación Nº 207). (Unanimidad, 5x0).**	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	artículo primero transitorio, serán competentes para conocer de ellas y resolver los tribunales señalados en el texto de la ley N°19.496 vigente en el momento de la ocurrencia de tales hechos, contando con todas las atribuciones que dicha ley les confería.		
	Artículo cuarto.- Las facultades contempladas en los literales d) y e) del artículo 58 de la ley N°19.496, solo podrán ser ejercidas una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 4° permanente de esta ley.	**Artículo cuarto** --Eliminarlo. **(Indicación Nº 208). (Unanimidad, 5x0).**	
	Artículo quinto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1) Fijar la nueva planta de personal del Servicio Nacional del Consumidor y el	**Artículo quinto** Pasa a ser artículo tercero, sin modificaciones.	**Artículo tercero.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1) Fijar la nueva planta de personal del Servicio Nacional del Consumidor y el

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	régimen de remuneraciones que le resulte aplicable. 2) Dictar las normas para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la bonificación de la ley N°19.528 y la asignación dispuesta en los artículos 9°, 10, 11 y 12 de la ley N°20.212, el número de cargos para cada planta, los requisitos específicos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° de la ley N°18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, en el ejercicio de esta facultad podrá establecer normas distintas o complementarias al artículo 15 de esta última ley para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije. Igualmente determinará los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882. Los funcionarios que, a la fecha de		régimen de remuneraciones que le resulte aplicable. 2) Dictar las normas para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la bonificación de la ley N°19.528 y la asignación dispuesta en los artículos 9°, 10, 11 y 12 de la ley N°20.212, el número de cargos para cada planta, los requisitos específicos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° de la ley N°18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, en el ejercicio de esta facultad podrá establecer normas distintas o complementarias al artículo 15 de esta última ley para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije. Igualmente determinará los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882. Los funcionarios que, a la fecha de

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	publicación del correspondiente decreto con fuerza de ley, se encuentren desempeñando cargos calificados como de alta dirección pública o de carrera, acorde con las referidas normas, mantendrán su nombramiento mientras no se produzca la vacancia, por cualquier causa, de los cargos de los que son titulares. 3) Ordenar el traspaso, en las condiciones que determine, sin alterar la condición jurídica de la designación y sin solución de continuidad, de los funcionarios titulares de planta y a contrata del Servicio Nacional del Consumidor y de otras instituciones que se desempeñen en dicho servicio a la fecha de la publicación de la presente ley. Para el encasillamiento del personal que se encuentre en funciones en el Servicio Nacional del Consumidor a la fecha de publicación del correspondiente decreto con fuerza de ley, no serán exigibles los requisitos que se establezcan para el ingreso en los cargos de planta. A igual norma se sujetarán los funcionarios que tengan la calidad de contratados, para los efectos de su asimilación. 4) El traspaso del personal titular de planta y a contrata y de los cargos que		publicación del correspondiente decreto con fuerza de ley, se encuentren desempeñando cargos calificados como de alta dirección pública o de carrera, acorde con las referidas normas, mantendrán su nombramiento mientras no se produzca la vacancia, por cualquier causa, de los cargos de los que son titulares. 3) Ordenar el traspaso, en las condiciones que determine, sin alterar la condición jurídica de la designación y sin solución de continuidad, de los funcionarios titulares de planta y a contrata del Servicio Nacional del Consumidor y de otras instituciones que se desempeñen en dicho servicio a la fecha de la publicación de la presente ley. Para el encasillamiento del personal que se encuentre en funciones en el Servicio Nacional del Consumidor a la fecha de publicación del correspondiente decreto con fuerza de ley, no serán exigibles los requisitos que se establezcan para el ingreso en los cargos de planta. A igual norma se sujetarán los funcionarios que tengan la calidad de contratados, para los efectos de su asimilación. 4) El traspaso del personal titular de planta y a contrata y de los cargos que

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	sirven se efectuará al grado de la Escala de Fiscalizadores cuya remuneración total mensualizada sea la más cercana a la que percibía el funcionario traspasado. La remuneración más cercana corresponderá a aquella cuya diferencia con la que percibía en el grado de origen, positiva o negativa, sea la menor. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados, excluidas las remuneraciones por horas extraordinarias. 5) En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que deberá llevarse a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. 6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal del Servicio Nacional del Consumidor.		sirven se efectuará al grado de la Escala de Fiscalizadores cuya remuneración total mensualizada sea la más cercana a la que percibía el funcionario traspasado. La remuneración más cercana corresponderá a aquella cuya diferencia con la que percibía en el grado de origen, positiva o negativa, sea la menor. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados, excluidas las remuneraciones por horas extraordinarias. 5) En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que deberá llevarse a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. 6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal del Servicio Nacional del Consumidor.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a) No podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. c) No podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se		7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a) No podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. c) No podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	le aplicará el reajuste general antes indicado. d) Los funcionarios encasillados y traspasados mantendrán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para su reconocimiento.		le aplicará el reajuste general antes indicado. d) Los funcionarios encasillados y traspasados mantendrán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para su reconocimiento.
	Artículo sexto.- El reglamento señalado en el artículo cuarto transitorio, y los demás que resulten necesarios para la implementación de esta ley, deberán dictarse en el plazo de un año desde su publicación.	**Artículo sexto** Pasa a ser artículo cuarto --Sustituir “El reglamento señalado en el artículo cuarto transitorio y los demás”, por “Los reglamentos”. **(Indicación Nº 208). (Unanimidad, 5x0).**	**Artículo cuarto.- Los reglamentos** que resulten necesarios para la implementación de esta ley, deberán dictarse en el plazo de un año desde su publicación.
	Artículo séptimo.- Mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido por “Orden del Presidente de la República”, se fijará el porcentaje de asignación de alta dirección pública a que se refiere el artículo sexagésimo quinto de la ley N°19.882, en razón del cambio de escala de remuneraciones a que estarán afectos los altos directivos públicos que continúen desempeñando funciones conforme a lo señalado en el numeral 2) del artículo cuarto transitorio.	**Artículos séptimo a undécimo** **Pasan a ser artículos quinto a noveno, sin modificaciones**	**Artículo quinto.-** Mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido por “Orden del Presidente de la República”, se fijará el porcentaje de asignación de alta dirección pública a que se refiere el artículo sexagésimo quinto de la ley N°19.882, en razón del cambio de escala de remuneraciones a que estarán afectos los altos directivos públicos que continúen desempeñando funciones conforme a lo señalado en el numeral 2) del artículo cuarto transitorio.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Nacional del Consumidor, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público.		**Artículo sexto.-** El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Nacional del Consumidor, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público.
	Artículo noveno.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.		**Artículo séptimo.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.
	Artículo décimo.- Quienes se encuentren desempeñando el cargo de Director Regional a la época de entrada en vigencia de la nueva planta de personal del Servicio Nacional del Consumidor a que se refiere el artículo quinto transitorio anterior, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la época de su designación.		**Artículo octavo.-** Quienes se encuentren desempeñando el cargo de Director Regional a la época de entrada en vigencia de la nueva planta de personal del Servicio Nacional del Consumidor a que se refiere el artículo quinto transitorio anterior, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la época de su designación.
	Artículo undécimo.- La parte final del inciso primero del artículo 50 C de la ley N°19.496, en lo que corresponde a la asistencia jurídica gratuita de las Corporaciones de Asistencia Judicial, que se introduce por el artículo 1°, numeral 22), de la presente ley, entrará		**Artículo noveno.-** La parte final del inciso primero del artículo 50 C de la ley N°19.496, en lo que corresponde a la asistencia jurídica gratuita de las Corporaciones de Asistencia Judicial, que se introduce por el artículo 1°, numeral 22), de la presente ley, entrará

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	en vigencia una vez que esté en funcionamiento el servicio público de asistencia judicial que sucederá a las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial. En el período intermedio entre la publicación de la presente ley y la condición señalada en el inciso anterior, la prestación de asistencia jurídica gratuita a los consumidores que no puedan costearla por sí mismos, se financiará a través de convenios suscritos específicamente entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Justicia, debiendo este último transferir los fondos aportados, a las Corporaciones de Asistencia Judicial, de acuerdo a las reglas generales. Cada convenio suscrito deberá indicar los requisitos bajo los cuales se realizará el traspaso, la destinación especial de los fondos, las condiciones y características específicas de la prestación de asistencia jurídica, las facultades y obligaciones de las Corporaciones de Asistencia Judicial y cualquier otra especificación que permita delimitar claramente los servicios que se prestan y los recursos necesarios para financiarlos debidamente.		en vigencia una vez que esté en funcionamiento el servicio público de asistencia judicial que sucederá a las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial. En el período intermedio entre la publicación de la presente ley y la condición señalada en el inciso anterior, la prestación de asistencia jurídica gratuita a los consumidores que no puedan costearla por sí mismos, se financiará a través de convenios suscritos específicamente entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Justicia, debiendo este último transferir los fondos aportados, a las Corporaciones de Asistencia Judicial, de acuerdo a las reglas generales. Cada convenio suscrito deberá indicar los requisitos bajo los cuales se realizará el traspaso, la destinación especial de los fondos, las condiciones y características específicas de la prestación de asistencia jurídica, las facultades y obligaciones de las Corporaciones de Asistencia Judicial y cualquier otra especificación que permita delimitar claramente los servicios que se prestan y los recursos necesarios para financiarlos debidamente.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Además, durante el mismo lapso señalado en el inciso segundo, se habilita expresamente para comparecer ante los juzgados de policía local, en la realización de todas las actuaciones, gestiones y audiencias que sean necesarias para poder brindar la asistencia jurídica gratuita a que se refiere este artículo, a las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N°18.120.”.		Además, durante el mismo lapso señalado en el inciso segundo, se habilita expresamente para comparecer ante los juzgados de policía local, en la realización de todas las actuaciones, gestiones y audiencias que sean necesarias para poder brindar la asistencia jurídica gratuita a que se refiere este artículo, a las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N°18.120.”.
		o o o o o **--**Consultar el siguiente artículo transitorio nuevo: “Artículo décimo- Por un período de un año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley se reconocerá el carácter de Asociación Nacional de Consumidores a aquellas que operen en tres o más regiones del país. Terminado el período anterior y hasta cumplidos cinco años a contar de su entrada en vigencia, dicho requisito se extenderá a cinco o más regiones. Terminado este último período, el reconocimiento del carácter de nacional de las Asociaciones de Consumidores quedará sujeto al requisito establecido en el artículo 11 ter.”. **(Indicación Nº**	**Artículo décimo- Por un período de un año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley se reconocerá el carácter de Asociación Nacional de Consumidores a aquellas que operen en tres o más regiones del país. Terminado el período anterior y hasta cumplidos cinco años a contar de su entrada en vigencia, dicho requisito se extenderá a cinco o más regiones. Terminado este último período, el reconocimiento del carácter de nacional de las Asociaciones de Consumidores**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		211, con modificaciones). (Unanimidad, 3x0). **o o o o o**	**quedará sujeto al requisito establecido en el artículo 11 ter.**
		o o o o o --Introducir un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor: "Artículo undécimo.- Para efectos del nombramiento de los miembros del Consejo Normativo creado en virtud del artículo 59 ter de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y para efectos de la renovación por parcialidades de sus integrantes a que se refiere el inciso cuarto de la precitada disposición, en la primera propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado, presentará uno de los Candidatos titulares y uno de los Candidatos suplentes con una duración en su cargo de dos años a contar de la fecha de su nombramiento. Asimismo, para efectos de determinar el orden de prelación de los Consejeros suplentes referido el inciso vigésimo de dicho artículo, la primera propuesta individualizará el candidato que se considerará a este respecto como más	**Artículo undécimo.- Para efectos del nombramiento de los miembros del Consejo Normativo creado en virtud del artículo 59 ter de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y para efectos de la renovación por parcialidades de sus integrantes a que se refiere el inciso cuarto de la precitada disposición, en la primera propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado, presentará uno de los Candidatos titulares y uno de los Candidatos suplentes con una duración en su cargo de dos años a contar de la fecha de su nombramiento. Asimismo, para efectos de determinar el orden de prelación de los Consejeros suplentes referido el inciso vigésimo de dicho artículo, la primera**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN EL SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		antiguo. Lo dispuesto en el inciso anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.”. **(Indicaciones N°s 212, con modificaciones, y 213). (Unanimidad, 3x0).** **o o o o o**	**propuesta individualizará el candidato que se considerará a este respecto como más antiguo.** **Lo dispuesto en el inciso anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.** _____